Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Jueves 3 de Agosto de 2023

CUERPO B

AVISO DE REMATE

BancoSol – Juntos crecemos

Exp.454/22

LA DRA. PATRICIA ROSARIO ALANDIA CESPEDES JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.- HACE SABER:
Que, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo que sigue BANCO SOLIDARIO S.A. BANCO SOL S.A. contra **OSCAR FERNANDEZ BRAVO Y MARIBEL ROSALES FERNANDEZ**, se ***Señala Primera Audiencia De Remate En Pública Subasta*** para el día ***24 de Agosto de 2023 A Horas: 10:00 a.m.-***
Estando cumplidos los requisitos señalados por el Art. 416 Cód. Procesal Civil se dispone el remate del bien inmueble con las siguientes características: Manzana N° 13, Uv. J-10, Lote N° 18, Urb. pentaguazu, con matrícula computarizada N° 7020000016927, con una superficie según título de 360,00mts2., de propiedad de: Oscar Fernández Bravo, la subasta debe llevarse a cabo con el valor inicial del avalúo pericial de fs. 83-92 de obrados. Es decir, la suma de **30.393,54 $us. (TREINTA MIL TRESCDZNTOS NOVENTA Y TRES 54/100 DÓLARES AMERICANOS.)**
Los interesados deberán presentar previamente el 20% de la base inicial de la subasta, establecido en el art. 420 parágrafos I) del Código Procesal Civil.
En virtud a la lista de Martilleros Judicial - Thor, designados por el consejo de la magistratura debiendo notificarse a Julio Cesar Salazar Aguirre Martillero Judicial N° 12 Deberá constituirse al JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.
El aviso de remate se publicara una sola vez, en el Órgano autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia, conforme lo establece el art. 419 parágrafo III) del Código Procesal Civil.-
En atención a la circular de presidencia N° 112/2020 el lugar de realización del remate: Dirección calle La Paz Entre Warnes Y Ñuflo De Chávez (Al frente De La Cooperativa Jesús Nazareno) Edificio Del Órgano Judicial. Segundo Piso, Secretaria Del Juzgado Público Civil Y Comercial 20° De La Capital.

Santa Cruz, 27 de julio del 2023.-

OP-0015018-3-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: la Sra. **VILMA ELVIRA VILLEDA** cuenta con un registro de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
Nombre: **WILMA ELVIRA**
Apellido Paterno: **VILLEDA**
Apellido Materno: **RAMOS**
Fecha de nacimiento: **29/06/1966**
Nombre del Padre: **FIDEL RAMOS**
Nombre de la Madre: **OMELIDA VILLEDA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **VILMA ELVIRA VILLEDA** ha solicitado la M**ODIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO DE ESTA MANERA:**

Nombre: **VILMA ELVIRA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **VILLEDA**
Fecha de nacimiento: **25/09/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **AMELIDA VILLEDA**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014998-3-Ago.

AVISO DE 1° REMATE

BANCO GANADERO

LA DOCTORA MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE MONTERO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ; DENTRO DEL PROCESO CIVIL **COACTIVO**, SEGUIDO POR **BANCO GANADERO S.A** CONTRA **JULIO CESAR ANTELO MONROY Y OTRA.---**
HACE SABER: Al público en general, lo que se tiene ordenado por auto de fojas ciento quince, de obrados.---
Montero, 20 de julio de 2023.---
VISTOS: Estando cumplidos los requisitos señalados por el Art. 416 Cód. Procesal Civil se DISPONE el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 64 de obrados, vivienda, ubicado en la zona Sud Oeste, Dist. 4, U.v. 15, Mza. 18, Lote 7, Urbanización Carlos Portugal N° 7 de la ciudad de Montero - Santa Cruz, con una superficie de 462 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ANTELO MONROY Y MONICA ROSAS PIZARRO**, con Código Catastral N° 4-15-18-7, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.10.1.01.0030233, sobre la base de su valor pericial de fs. 87 de obrados en **68.939,14 $us. (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE 14/100 DÓLARES AMERICANOS.)**, gravámenes por JAIME ALBERTO BALCÁZAR VASQUEZ.---
A cuyo efecto, señálese audiencia de remate **el día viernes, 18 de agosto de 2023, a horas 9:30**, debiendo notificarse a **Clara Castro Barboza, Martillera Judicial N° 6, con domicilio en Edificio Ricaldes Primer Piso, Oficina 18 Frente al Palacio de Justicia de Montero**, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en Secretaría del Juzgado CUARTO Público Civil y Comercial de la ciudad de Montero, ubicada en la calle Rosendo Paz No. 159, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.---De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, cítese al acreedor quien tiene constituido un gravamen **JAIME ALBERTO BALCÁZAR VASQUEZ**, sobre el referido inmueble a los efectos de ley.---
Al Otrosí Primero.- Se tiene presente.- **Al Otrosí Segundo.**- Por señalado, tome nota la Oficial de Diligencias del juzgado.- **Al Otrosí Tercero**.- Por señalado.---
Notifíquese.---
FDO. ILEG.- DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE MONTERO, SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
FDO. ILEG.- ABOG. NAHIR PATRICIA SALAZAR CASTELLÓN.- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE MONTERO, SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
El presente Aviso de Remate es librado en la ciudad de Montero, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.---

OP-0015003-3-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr: **VICENTE CANEDO** cuenta con Dos registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **VICENTE**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **CANEDO**
Fecha de nacimiento: **14/03/1958**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **NATIVIDAD CANEDO FERNANDEZ**

Segundo registro:
Nombre: **VESENTE**
Apellido Paterno: **ROSAS**
Apellido Materno: **CANEDO**
Fecha de nacimiento: **14/03/1956**
Nombre del Padre: **JUAN ROSAS FERNANDEZ**
Nombre de la Madre: **NATIVIDAD CANEDO FERNANDEZ**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **VICENTE CANEDO MASIBI** ha solicitado **CANCELAR** el **SEGUNDO** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0015004-3-Ago.

AVISO DE REMATE

EXP. 364/21

LA DRA. PATRICIA ROSARIO ALANDIA CESPEDES JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.- HACE SABER:
VISTOS: En atención al auto de fecha 17 de julio del 2023, y solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso Coactivo que sigue **NEEL GARCÍA PANOZO** contra **MARTA SIÑANI URIOSTE**. ***Se Señala Primera Audiencia de Remate en Pública Subasta***; Para el día **14 de Agosto de 2023 a horas 09:30 a.m.** Estando cumplidos los requisitos señalados por el art. 416 cod. Procesal civil se dispone el Remate del 50% del inmueble con las siguientes características: Uv. 135, Mza. 7, Lote N° 1, Zona Sud-Oeste con una superficie de 502.47 mts2 Con matrícula computarizada N° 7014010001975 de propiedad de Marta Siñani Huaristi. Debiendo efectuarse el remate con el avalúo inicial del avalúo pericial de fs. 70-83. Aprobado a fs. 85. vlta. de obrados. Debiendo efectuarse con el valor del mismo, es decir la suma de **(CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS 54/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 135.716,54).-**
Los interesados deberán presentar previamente el 20% de la base inicial de la subasta, establecido en el art. 420 parágrafo I) del código procesal civil.
En virtud a la lista de Martilleros Judicial - Thor, designados por el consejo de la magistratura, debiendo notificarse a María Silvia Arteaga Seleme, Martillero Judicial N° 1, Deberá constituirse al JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.
El aviso de remate se publicara una sola vez, en el Órgano autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia, conforme lo establece el art. 419 parágrafo III) del Código Procesal Civil.-
En Atención A La Circular De Presidencia N° 112/2020 El Lugar De Realización Del Remate: Dirección Calle La Paz Entre Warnes Y Ñuflo De Chávez (Al Frente De La Cooperativa Jesús Nazareno) Edificio Del Órgano Judicial. Segundo Piso, Secretaria Del Juzgado Público Civil Y Comercial 20° De La Capital.

Santa Cruz, 24 de julio del 2023.-

OP-0015005-3-Ago.

AVISO DE PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE

EXP. 323/19 - NUREJ N°. 70231783

EL DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13°. DE LA CAPITAL: HACE SABER dentro del proceso EJECUTIVO seguido por: NIBOL LTDA., contra EMPRESA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS IBIRAPITA S.R.L. REPRESENTADA LEGALMENTE POR PAOLA ANDREA MOLINA COSTAS Y GUSTAVO DANIEL GONZALES BANCHERO Y SILVIA INES GUTIERREZ SOSA.
Audiencia de Remate que se señala para el día viernes, 11 de agosto de 2023, a horas 11:20 a.m, del vehículo:
- CLASE MÁQUINA AGRÍCOLA, TIPO COSECHADORA, MARCA JOHN DEERE, MODELO 9770 STS, AÑO 2013, COLOR VERDE, NÚMERO DE MOTOR J06090H002359, NÚMERO DE CHASIS 1CQ9770AEB0090444, CON PLATAFORMA N° 1CQ0635ACB0090515, de propiedad de EMPRESA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS IBIRAPITA S.R.L., que se rematara sobre la base inicial, o sea en la suma de $us. 45.000,00 (CUARENTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
Los interesados en el presente remate, se harán presente el día y la hora señalada, acreditando el 20%, sobre el valor del remate.
Para el presente remate se ha designado como martillera a la Dra. Ana Soraya Martorell Amuruz, Martillera N°. 6, a quien deberá notificársela con esta resolución de forma personal.
La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Publico Civil Comercial 13° de la Capital, Casa Judicial, ubicado en la Calle La Paz N° 245, 2do piso.

Santa Cruz, 20 de julio de 2.023.

OP-0014967-1,3-Ago.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Formalizo denuncia del extravío de mi **pasaporte** a nombre de **Carlos Vacaflor Montero** con **C.I. 102042 Ch.** otorgado por el estado Plurinacional de Bolivia N° de serie **A184421** con fecha de emisión **18-enero 2019.**

Santa Cruz de la Sierra.

OP-19479-1.2.3-Ago.

"RETRACTACIÓN"

A la opinión pública;

"Yo, PRASMACIO PORTALES BEJARANO con C.I. 3198759 SC., me retracto públicamente por las difamaciones que he vertido, en contra de la profesora ROMANE ANTONIETA SEJAS MARTINEZ, toda vez que en momentos de confusión y nerviosismo, exprese opiniones ofensivas que han dañado su honorabilidad, mellando su dignidad de MUJER, profesora y la de su familia ante la sociedad toda, pues de forma errada acuse a ésta señora con alusiones que dañaron su imagen y honor, poniendo en riesgo su estabilidad emocional y la de su familia, deteriorando su imagen de mujer y ciudadana de bien, en tal virtud para reparar ese daño y restablecer su honor, ante la injusta agresión que provoque; mediante la presente publicación me disculpo y me permito **RETRACTAR** de las expresiones ofensivas que vertí en contra de la mencionada señora"

OP-0015011-3-Ago.

COMUNICADO

La dirección Departamental de **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a l opinión público que el Sra. **ROBERTO CARLOS PEREZ PESOA**, cuenta con un registro de nacimiento: con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
ORC: DRC-COMICION, LIBRO: FW-206, PARTIDA: 110, FECHA DE REGISTRO: 10/03/1989
NOMBRE: **ROBERTO CARLOS**
APELLIDO PATERNO: **PEREZ**
APELLIDO MATERNO: **PEDRAZA**
FECHA DE NACIMIENTO: **30/09/1977**
NOMBRE DEEL PADRE: **BENANCIO PEREZ BEJARANO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PABLA PEDRAZA PESOA**

SEGUNDO REGISTRO
ORC: DRC-CAPITAL, LIBRO: LT-N-03-2011, PARTIDA:2, FECHA DE REGISTRO: 26/10/2011
NOMBRE: **ROBERTO CARLOS**
APELLIDO PATERNO: PEREZ
APELLIDO MATERNO: **PESOA**
FECHA DE NACIMIENTO: **30/09/1977**
NOMBRE DEEL PADRE: **BENANCIO VEJARANO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PABLA PESOA**

TERCER REGISTRO
ORC:1119, LIBRO: 4, PARTIDA: 310, FECHA DE REGISTRO: 26/10/1977
NOMBRE: **ROBERTO CARLOS**
APELLIDO PATERNO: **PEREZ**
APELLIDO MATERNO: **PESOA**
FECHA DE NACIMIENTO: **30/09/1977**
NOMBRE DEEL PADRE: **BENANCIO PEREZ VEJARANO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PABLA PESOA SOLIZ**

CUARTO REGISTRO
ORC: 1119, LIBRO: 6, PARTIDA: 96, FECHA DE REGISTRO: 26/10/1977
NOMBRE: **ROBERTO CARLOS**
APELLIDO PATERNO: **PEREZ**
APELLIDO MATERNO: **PESOA**
FECHA DE NACIMIENTO: **30/09/1977**
NOMBRE DEEL PADRE: **BENANCIO PEREZ BEJARANO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PABLA PESOA SOLIZ**

Por lo que en el marco de la ley 018/2010, art. 71 y 73 y el reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas del registro civil por la vía administrativa, aprobado mediante resolución administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **ROBERTO CARLOS PEREZ PESOA**, ha solicitado la cancelación de sus partidas de nacimiento, quedando de la siguiente manera:

PRIMER REGISTRO
ORC: DRC-COMICION, LIBRO: FW-206, PARTIDA: 110, FECHA DE REGISTRO: 10/03/1989
NOMBRE: **ROBERTO CARLOS**
APELLIDO PATERNO: **PEREZ**
APELLIDO MATERNO: **PEDRAZA**
FECHA DE NACIMIENTO: **30/09/1977**
NOMBRE DEEL PADRE: **BENANCIO PEREZ BEJARANO**
NOMBRE DE LA MADRE**: PABLA PEDRAZA PESOA**

Por la vía administrativa por lo que se comunica a terceros interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental de **SERECI - SANTA CRUZ**, en la secretaria de dirección, ubicado en la av. Radial 27 4to anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0015010-3-Ago.

PRIMER AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Publico Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **ELIAS DAVID MORENO ELIAS** contra **DENNIS ATORA IRIARTE**; se ha señalado primera Audiencia de Remate en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:

1).- De propiedad de los Ejecutados DENNIS ATORA IRIARTE; ubicado en la Zona Norte, Av. Santa Rosa Entre 5to. Y 6to. Anillo, UV. 68, MZA. 40, LOTE 4, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Haciendo una superficie total de 300 mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No: 7.01.1.06.0184790, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 07 de Julio del 2022, cursante a Fs. 67, en la suma de **DOLARES AMERICANOS OCHENTA MIL OCHENTA con 00/100 ($us. 80.080,00)**, señalándose audiencia para el día **Lunes 14 de Agosto del 2023 a Hrs. 08:30.**

Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto unidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designa como **MARTILLERO JUDICIAL** al **Abog. CARLOS JAVIER EYZAGUIRRE EGUEZ**, Martillero Judicial **No. 11,** designado por sorteo cursante a fs. 81.

LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA. EXP. 246/21**

Mediante el presente aviso que se publicara **una sola vez**, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 31 de Julio del 2023.

OP-0015012-3-Ago.

AVISO DE PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE

EXP. 56/22 - NUREJ N°. 70275186-1.

EL DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13°. DE LA CAPITAL: HACE SABER dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por; **CESAR VLADIMIR LOPEZ CASTRO CONTRA DINA VACA SUAREZ.**

Audiencia de Remate señalada para día jueves, 10 de agosto de 2023, a horas 8:45 del inmueble:

1.- LOTE DE TERRENO, ubicado en la Zona Este, U.V. 18, Mza. 14, S/calle R5-C1 Pasillo 6, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 300 Mts2, de propiedad de DINA VACA SUAREZ, sobre la base de su valor pericial, o sea en la suma de BS. 1.266.185,20 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO 2/300 BOLIVIANOS),

Los interesados en el presente remate, se harán presente el día y la hora señalada, acreditando el 20%, sobre el valor del remate.

Para el presente remate se ha designado como martillero al Dr. Ramón Eduardo Lazo Calderón, Martillero N°. 21, a quien deberá notificársela con esta resolución de forma personal.

La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Público Civil Comercial 13° de la Capital, Casa Judicial ubicado en la Calle La Paz N° 245, 2do Piso.

Santa Cruz de la Sierra, 20 de julio de 2.023.

OP-0015023-3-Ago.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

EXP. 261/18

La Dra. Fátima N. Rivera Fernández.- Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **ORDINARIO seguido por CARLOS FERRUFINO TORREZ, contra MARTHA VARGAS FUENTES**, Se ha señalado segunda audiencia de remate en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:

1.- ubicado en la Zona Sud Oeste, Uv. 124, Mza. 13, Lote N° 4, de la ciudad de Santa Cruz, con una superficie de 374.28 Mts2, de propiedad de MARTHA VARGAS FUENTES Y JOAQUIN JORGE GUZMAN TORREZ, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.06.0095040. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 379 a 385, con la rebaja del 20% en la suma que asciende a **$us. 82.014,37 (OCHENTA Y DOS MIL CATORCE CON 37/100 DOLARES AMERICANOS).**

Señalándose audiencia de remate para el día **31 de agosto de 2023, a horas 09:00 a.m.,** en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso.

Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.

Notifíquese a la parte ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C.

Se designa como Martillera Judicial a la Dr. SANDRA LISETTE ESPINOZA CALLE, Martillero Judicial N° 15, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.

Santa Cruz, 26 de julio de 2023

OP-0015020-3-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: la Sra. **MANUELA CLEIDY PARA BAURE** cuenta con **tres** registros de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
Nombre: **MANUELA CLEIDY**
Apellido Paterno: **PARA**
Apellido Materno: **VARGAS**
Fecha de nacimiento: **01/10/1983**
Nombre del Padre: **CLODOMIRO PARA SUAREZ**
Nombre de la Madre: **MANUELA VARGAS PESOA**

SEGUNDO REGISTRO
Nombre: **MANUELA CLEIDY**
Apellido Paterno: **PARA**
Apellido Materno: **BAURE**
Fecha de nacimiento: **01/10/1983**
Nombre del Padre: **CLODOMIRO PARA**
Nombre de la Madre: **MANUELA BAURE**

TERCER REGISTRO
Nombre: **MANUELA CLEIDY**
Apellido Paterno: **PARA**
Apellido Materno: **BAURE**
Fecha de nacimiento: **01/10/1983**
Nombre del Padre: **CLODOMIRO PARA**
Nombre de la Madre: **MANUELA BAURE**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **MANUELA CLEIDY PARA BAURE,** ha solicitado la **CANCELACION DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO VIGENTE LA TERCERA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA INSCRITA.**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0015015-3-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que el Sr: **NELSON SOTELO SANDOVAL** cuenta con UN registro de Nacimiento con los siguientes datos:

Nombre: **NELSON**
Apellido Paterno: **SOTELO**
Apellido Materno: **SANDOVAL**
Fecha de nacimiento: **10/08/1948**
Nombre del Padre: **LEOPOLDO SOTELO**
Nombre de la Madre: **ODILA SANDOVAL**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **NELSON SOTELO SANDOVAL** ha solicitado **CAMBIAR** la **FECHA DE NACIMIENTO** del registro de **NACIMIENTO** que se indica **QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Nombre: **NELSON**
Apellido Paterno: **SOTELO**
Apellido Materno: **SANDOVAL**
Fecha de nacimiento: **10/08/1947**
Nombre del Padre: **LEOPOLDO SOTELO**
Nombre de la Madre: **ODILA SANDOVAL**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19505-3-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a ¡a opinión Pública que el la Sra: **MARIA YNES BELLO WUNDER** cuenta con **UN** registro de Nacimiento con los siguientes datos:

Nombre: **MARIA YNES**
Apellido Paterno: **BELLO**
Apellido Materno: **WUNDER**
Fecha de nacimiento: **11/08/1987**
Nombre del Padre: **RUI JORGE BELLO PARRA**
Nombre de la Madre: **MIRIAN WUNDER RODRIGUEZ**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición. Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra: **MARIA YNES BELLO WUNDER** ha solicitado **CAMBIAR** el **APELLIDO** del registro de **NACIMIENTO** que se índica **QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Nombre: **MARIA YNES**
Apellido Paterno: **VELHO**
Apellido Materno; **WUNDER**
Fecha de nacimiento: **11/08/1987**
Nombre del Padre: **RUI JORGE VELHO PARRA**
Nombre de la Madre: **MIRIAN WUNDER RODRIGUEZ**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaría de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0015021-3-Ago.

AVISO DE PRIMER REMATE

LA DRA. YESENIA E. BARRETO CONDORI, EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2° DE MONTERO.
HACE SABER: Que dentro del proceso **COACTIVO Exp. 13/22,** seguido por **DEYSI MEDINA FLORES** en contra de **MARLENE FLORES ARAGON**, se ha señalado audiencia para la verificación de **Remate en pública subasta** del 100% del inmueble Embargado a Fs. 24 de obrados en el presente proceso de copropiedad de la ejecutada **MARLENE FLORES ARAGON**, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: bien inmueble ubicado en Santa Cruz - Provincia Obispo Santisteban, Montero, Urbanización "MONTE DE LA VIBORA TACUARENDA", Zona Oeste, Distrito 2, Uv. 54, Mza. 16, Lote N° 21, con una superficie de 415.06 Mts2, teniendo registrado su derecho propietario en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula computarizada No. 7.10.1.01.0037920, para el día **Jueves 10 de Agosto de 2023, a horas 10:00 am.**
SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizara sobre la base del valor pericial de fs. 46 a 63, conforme señala el Art. 416 del Código Procesal Civil la suma de **$us. 70.849,19 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 19/100 DOLARES AMERICANOS).**
Se designa como martillera judicial a la **Dra. Clara Castro Barboza, Martillera Judicial N° 6,** con domicilio procesal en Av. Kennedy y Circunvalación Edif. Ricaldes Of. 18, lado de la casa Judicial de la Ciudad de Montero.
Los interesados en el presente remate deberán concurrir el día y la hora señalada, munidos del 20% de la base del presente remate, y hacer entrega al martillero judicial.
Lugar de Remate se llevará a cabo en la Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 2° de la Ciudad de Montero, sito en Calle Arenales, Esquina Mariscal Santa Cruz.
Hágase la publicación de ley, notifíquese a: **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MAMANI.**
Montero, 17 de Julio del 2023.

OP-0015014-3-Ago.

AVISO DE REMATE

Exp: 159/20 NUREJ: 70283776
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **AGROJUNTE S.R.L.,** contra **BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA**, mediante Auto de fecha 14 de Julio de 2023 cursante a fs. 743, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** para el día **JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023**, de los bienes muebles de propiedad del Sr. **BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA**, siendo los siguientes:
1.- PRIMERA SUBASTA, A HORAS 09:00 A.M.,
Del 100% del vehículo embargado a fs. 74 de obrados, Clase Tractor Agrícola, Marca Agrale, Modelo BX 6150, Año 2008, Color Verde, de propiedad de BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA, Motor C1S199964, Chasis R0042367, Origen Brasil, Póliza C-12869, sobre la base de su valor pericial de fs. 654-675 de obrados en la suma de **Bs. 178.117,19. (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE CON 19/100 BOLIVIANOS.)**
GRAVAMENES ACREEDORES:
1. **GRAVAMEN:** FONDO DEESARROLLO COMUNAL INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - FONDECO IFD.
2. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROINDU GROUP S.R.L.
3. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** BLANCA ROSSIO FLORES DE ROJAS
4. **HIPOTECA JUDICIAL:** AGROINDU GROUP S.R.L.
5. **ANOTACION PREVENTIVA:** AGROJUNTE S.R.L.1.

2.- PRIMERA SUBASTA, A HORAS 09:15 A.M.
Del 100% del vehículo embargado a fs. 75 de obrados, Clase Tractor Agrícola, Marca Valtra, Modelo BH180-4, AÑO 2014, Serie H 180389058, de propiedad de BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA, Motor ABE22508, Chasis AVTT2010EEM012625, Origen Brasil, Póliza C-12251, sobre la base de su valor pericial de fs. 654-675 de obrados en la suma de **Bs. 413.577,90. (CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 90/100 BOLIVIANOS.)**
GRAVAMENES ACREEDORES:
1. **GRAVAMEN:** FONDO DEESARROLLO COMUNAL INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - FONDECO IFD.
2. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROINDU GROUP S.R.L.
3. **ANOTACION PREVENTIVA:** BLANCA ROSSIO FLORES DE ROJAS
4. **HIPOTECA JUDICIAL:** AGROINDU GROUP S.R.L.
5. **ANOTACION PREVENTIVA:** AGROJUNTE S.R.L.

3. PRIMERA SUBASTA A HORAS 09:30. A.M.
Del 100% del vehículo embargado a fs. 80 de obrados, Clase Cabezal de 25 Pies, Marca New Holland, Año 2014, de propiedad de BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA, Chasis HCCB25F4CEC707247, Serie BEC707247, Origen Brasil, Póliza C- C3011, sobre la base de su valor pericial de fs. 654-675 de obrados en la suma de **Bs. 143.541,09. (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 09/100 BOLIVIANOS.),**
GRAVAMENES ACREEDORES:
1. **GRAVAMEN:** BANCO FASSIL SA
2. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROINDU GROUP S.R.L.
3. **ANOTACION PREVENTIVA:** BLANCA ROSSIO FLORES DE ROJAS.
4. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROJUNTE S.R.L.

4. PRIMERA SUBASTA A HORAS 09:45. A.M.
Del 100% del vehículo embargado a fs. 68 de obrados, Clase Fumigadora, Marca Jacto-Columbia, de propiedad de BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA, Modelo AD-18 Hidráulica, Año 2002, Color Naranja Blanco, Industrial Brasil, Tipo de Tiro Nro. de Maquinaria 29520H5 de 2000 Litros, sobre la base de su valor pericial de fs. 654-675 de obrados en la suma de **Bs. 57.527,50. (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE Y SIETE CON 50/100 BOLIVIANOS.).)**
GRAVAMENES ACREEDORES:
1. **GRAVAMEN:** FONDO DEESARROLLO COMUNAL INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - FONDECO IFD.
2. **ANOTACION PREVENTIVA:** AGROINDU GROUP S.R.L.
3. **ANOTACION PREVENTIVA:** BLANCA ROSSIO FLORES DE ROJAS
4. **HIPOTECA JUDICIAL:** AGROINDU GROUP S.R.L.
5. **ANOTACION PREVENTIVA:** AGROJUNTE S.R.L.

5. PRIMERA SUBASTA A HORAS 10:00. A.M.
Del 100% del vehículo embargado a fs. 78 de obrados, Clase Máquina Agrícola, Tipo Cosechadora, Marca New Holland, Año 2014, de propiedad de BENEDICTO ROLANDO HERBAS UREÑA, Modelo TC5090 Chasis HCY5090KEC503503 SERIE 59RH2X00800, Motor 36509093, sobre la base de su valor pericial de fs. 654-675 de obrados en la suma de **Bs. 863.442,53. (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 53/100 BOLIVIANOS.)**
GRAVAMENES ACREEDORES:
1. **GRAVAMEN:** BANCO BISA S.A.
2. **GRAVAMEN:** BANCO FASSIL S.A.
3. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROINDU GROUP S.R.L.
4. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** BLANCA ROSSIO FLORES DE ROJAS
5. **HIPOTECA JUDICIAL:** AGROINDU GROUP S.R.L.
6. **ANOTACIÓN PREVENTIVA:** AGROJUNTE S.R.L.

Para cuyo efecto, notifíquese a **Jannett Doris Hidalgo Villavicencio, Martillera Judicial Nro. 27**, vía celular Nro. 77090363, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en Calle florida ex Hotel Alaska, Segundo Piso, Juzgado Publico Civil y Comercial 5to, el día y la hora señalados, donde también podrán incurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.
Santa Cruz de la Sierra, 31 de Julio de 2023.

OP-0015024-3-Ago.

EDICTO PE PRENSA.- 241-22.-
PARA LA DEMADABA: EDMY PILAR JUSTINIANO AGUILERA

EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO (25°) DE LA CAPITAL, DR. HERMAN MENDOZA IRIARTE, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO, SEGUIDO POR BLANCA LUZ VDA DE CELAYA MÉNDEZ A LA FECHA SE TIENEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FOJAS 12 A 16.- AUTO DE FOJAS 18.-////// DEMANDA DE FOJAS 12 A 16.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL. - DEMANDA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN BLANCA LUZ MÉNDEZ VDA. DE CELAYA, mayor de edad, hábil por ley, con Cédula de Identidad No 1476354 Expedida en Santa Cruz, domiciliada en la Av. Mutualista, Calle 16 Nro. 3000, ante Su Autoridad con todo respeto expongo y pido: CAPÍTULO I ANTECEDENTES 1.1. Soy propietaria del inmueble ubicado en la Zona Nor-Este de la ciudad, UV 40,Mz. 2, Lote 5, Av. Mutualista, Calle 16 Nro. 300 el mismo que se encuentra inscrito en los registros públicos de derechos reales bajo la matrícula No. 7.01.1.99.010329, en virtud a la Escritura Pública Nro. 592/95 de 14 de diciembre de 1995, sobre Transferencia suscrita en mi favor, protocolizada por ante Notario de Fe Pública Nro. 30.1.2. El 13 de Junio de 2000, suscribí Contrato de Anticrético con EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA, sobre el inmueble referido ut supra, por un monto de $us.25.000 (Veinticinco mil dólares norteamericanos 00/100) y un término de un año, computable a partir del 13 de junio de 2000 hasta 13 de junio de 2001, documento que se encuentra protocolizado por ante Notaría de Fe Pública Nro. 62, bajo el Testimonio Nro. 226/2000, e inscrito en derechos reales bajo la matrícula 7.01.1.99.010329 Asiento B-1.1.3. Que conforme lo acordado en el Contrato de Anticresis, en junio 2001 devolví a la ACREEDORA ANTICRESISTA la suma de $us. 25.000 (Veinticinco Mil 00/100 dólares norteamericanos), y ésta desocupó mi inmueble. CAPÍTULO II DEL ANTICRÉTICO El Jurisconsulto José Cesar Villarroel, refiere que "el contrato de anticresis es un contrato de garantía real pignoraticia en virtud del cual una persona llamada deudor propietario, o un tercero por él, entrega un bien inmueble corporal a otro llamado acreedor anticresista para que de los frutos que produzca el inmueble en principio se haga pago de los intereses que produce el capital (...), restituyéndose ambas partes las obligaciones o prestaciones asumidas". El Código Civil, en su Art. 1435.- (INDIVISIBILIDAD Y DURACIÓN DE LA ANTICRESIS), establece: "1. La anticresis es indivisible. II. La anticresis no puede convenirse por un plazo superior a cinco años y si se pacta otro mayor, él se reduce a dicho término. III. El anticresista tiene el derecho de retención mientras no sea satisfecho su crédito, salvo lo dispuesto por el artículo 1479".A la fecha, me encuentro en posesión del inmueble, proponiendo como prueba la inspección judicial del inmueble. CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN Doctrinalmente se conocen dos tipos de prescripciones: una primera llamada positiva o adquisitiva, que permite hacer propio un derecho; y, la segunda, extintiva o liberatoria, por cuyo medio extingue una obligación a falta de su ejercicio durante el tiempo' establecido por la norma. En consecuencia, con la finalidad de resolver la problemática planteada, es menester centrar nuestro análisis en la prescripción extintiva o liberatoria. Raúl Romero Sandoval, citando a Julien Bonnecase, señala que: "La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda por otro lado, el mismo autor, a tiempo de citar a los hermanos Mazeaud, sostiene que: la prescripción no es verdaderamente un modo de extinción de las obligaciones. En efecto, deja subsistente, con cargo al deudor, una obligación natural. Así, pues, la obligación no se ha extinguido: sino tan sólo se extinguen los medios de exigir el cumplimiento; o sea, la acción. La prescripción extintiva extingue la acción, no la obligación, en consecuencia, sustituye con una obligación natural una obligación civil, la que desaparece, finalmente, el referido autor, citando a Messineo, señala: "La prescripción es el modo (o medio), con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue una (y se pierde) un derecho subjetivo, -capaz de reiterado o prolongado ejercicio- por efecto de la falta de ejercicio". La norma sustantiva civil, contenida en el art. 1492, señala: "(EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN). I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece." Asimismo, el Art. 1507 del mismo cuerpo legal establece que "Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa."La SC 0001/2004-R de 7 de enero, señaló que: "La prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. En el ámbito del Derecho Civil la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto, un medio de adquirir derecho o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el producto esencial de estas situaciones jurídicas. El fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida, de un acreedor o de un propietario. Este fundamento es admitido en la casi totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión (En similar sentido la SC 1362/2004-R de 17 de agosto).La doctrina, la legislación y la jurisprudencia constitucional glosadas precedentemente, tienen un común denominador respecto a los requisitos o elementos del instituto jurídico objeto de estudio; así, la evolución de la prescripción está claramente vinculada a dos aspectos: el primero, referido al transcurso de un periodo temporal prevista legalmente; segundo, relativo a la inactividad, dejadez o falta de ejercicio del titular del derecho. Ahora bien, en lo referente estrictamente a la extinción de la obligación, como se tiene dicho, ésta se produce debido a la inactividad del titular del derecho, durante el tiempo que está fijado por la ley (Art. 1.492 del CC), conforme determina el Art. 1.507 del Código Civil, señalando que los derechos patrimoniales se extinguen por prescripción en EL PLAZO DE CINCO AÑOS, a menos que la Ley disponga otra. Asimismo, los Arts. 1.493 y 1.497 del CC, determinan que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo. En el presente caso, el Contrato de Anticrético que suscribí el 13 de Junio de 2000 con EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA, sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula 7.01.1.99.010329, tenía un término de vigencia de un año, conmutable a partir del 13 de junio de 2000 hasta 13 de junio de 2001, término en el cual devolví a la 14 Acreedora Anticresista el monto de $us.25.000, y ella me devolvió el inmueble, es decir que cumplí con mi obligación natural, sin embargo el Contrato de Anticrético protocolizado por ante Notaría de Fe Pública Nro. 62, bajo el Testimonio Nro. 226/2000,se encuentra inscrito en derechos reales bajo la matrícula 7.01.1.99.010329 Asiento B1. El fundamento o la razón de ser del INSTITUTO de la PRESCRIPCIÓN, recae sobre las exigencias del ORDEN y la PAZ SOCIAL, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas que importa liquidar lo atrasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se ha perdido o cuya memoria se ha borrado (Planiol y Ripert, Messineo), por consiguiente nadie puede estar reatado eternamente a un contrato, una obligación y a un proceso. Por otro lado, la normativa contenida en el Art. 1.503 del CC, establece que la prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba y también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor. En el presente caso, nunca he sido notificado con una demanda judicial o carta notariada que interrumpa la prescripción, a contrario sensu, el inmueble dado en anticrético se encuentra 100% bajo mi uso, goce y disfrute, habiendo en 2001 desocupado el inmueble la Acreedora anticresista, sin ejercer su derecho establecido en el Art. 1435 numeral III del Código Civil. Por lo señalado, tengo demostrado que ha operado la PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y EXTINTIVA EN MI FAVOR: vale decir, que la Sra. EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA ya ha perdido el derecho de cobrarme monto de dinero alguno, por haber operado la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO POR más de VEINTE AÑOS, HABIENDO CONSECUENTEMENTE PRESCRITO EL CUMPLIMIENTO DE CUALESQUIER OBLIGACIÓN., ORDENE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN DE ANTICRÉCTICO registrado bajo el inmueble de mi Propiedad: Matrícula 7.01.1.99.0010329, Asiento B-1, inscrito en base a la Escritura Pública Nro. 226/2000 otorgada por ante Notaría de Fe Pública Nro. 62.CAPÍTULO V CONCLUSIONES 1. Que soy propietaria del inmueble ubicado en la Zona Nor-Este de la ciudad, UV 40, Mz. 2, Lote 5, el mismo que se encuentra inscrito en los registros públicos de derechos reales bajo la matrícula No. 7.01.1.99.010329.2. Que el 13 de Junio de 2000, suscribí Contrato de Anticrético con EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA, por un monto de $us. 25.000, por un término de un año, computable a partir del 13 de junio de 2000 hasta 13 de junio de 2001; mismo que se encuentra inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula No. 7.01.1.99.010329, B-13. Que, desde el término de cumplimiento del Contrato De Anticrético, así como desde el momento de la desocupación del inmueble por parte de la Sra. EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA han transcurrido más de VEINTE (20) AÑOS, por lo que ha operado la PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y EXTINTIVA EN MI FAVOR; vale decir, que la Sra. EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA ya ha perdido el derecho de cobrarme monto de dinero alguno, por haber operado la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO POR MÁS DE 20 AÑOS AÑOS, HABIENDO CONSECUENTEMENTE PRESCRITO EL CUMPLIMIENTO DE TODO TIPO DE OBLIGACIÓN.4. Que he buscado a la anticresista a los efectos que firme la Escritura Pública de Cancelación de Gravamen, con la finalidad de levantar el gravamen. 15 registrado, sin embargo, desconozco su domicilio, no he podido dar con su paradero, por lo que PETITORIO Al presente y bajo la tutela del Art. 14-IV de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en los Arte. 1.492, 1.493, 1.494, 1.495, 1.497, 1.499 y 1.507 del Código Civil, en la vía ordinaria interpongo demanda por la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LIBERATORIA DE LAS OBLIGACIONES Y DEL DERECHO DE ACCIONAR DE LA SRA. EDMI DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA respecto a las obligaciones principales y accesorias contenidas en la Escritura Pública Nro. 226/2000, e inscrito en derechos reales bajo la matrícula 7.01.1.99.010329 Asiento B-1.Y en ejecución de Sentencia, sírvase ordenar a la oficina de Derechos Reales, la cancelación del gravamen inscrito en el Asiento B1 de la Matrícula 7.01.1.99.010329 inscrito en base a la Escritura Pública Nro. 226/2000 de 13/06/2000 y a cuyo efecto se libre las correspondientes ejecutoriales de ley, sea con las formalidades correspondientes Otrosí 1.- Generales de la Demandada: EDMY DEL PILAR JUSTINIANO AGUILERA, con Cédula de identidad No. 1598143SC, divorciada, mayor de edad, hábil por derecho. Toda vez que desconozco el domicilio de la demandada, solicito que en cumplimiento al Art. 78 del Código Procesal Civil, ordene Oficio dirigido al SEGIP y al SERECI a objeto de conocer su domicilio. Otrosí 2.- En virtud al Artículo 293-6 del Código Procesal Civil, toda vez que ignoro el domicilio o paradero de la parte demandada, solicito se excluya de la conciliación previa a la presente causa Otrosí 3.- Generales de Ley de la demandante: Blanca Luz Méndez Vda. de Celaya, con Cédula de Identidad No. 1476354SC, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en la Av. Mutualista, Calle 16, Nro. 3000. Otrosí 4.- Presento las siguientes pruebas documentales: 1. Escritura Pública sobre Transferencia de Inmueble Urbano suscrita por Alfredo Soria Salazar en mi favor, inscrita en los Registros Públicos de Derechos Reales bajo la Parida Computarizada 010235547, Folio 11484 del Registro de Propiedad a horas. 16:39 del 19/12/1995; Matrícula 7.01.1.99.0010329. 2. Segundo Testimonio sobre Escritura de Contrato de Anticrético suscrita por Blanca Luz Méndez Vda. de Celaya y Edmy del Pilar Justiniano Aguilera por suma de $us. 25.000 sobre el inmueble inscrito bajo la partida computarizada la 010235547, Folio N° 0011484.3. Folio Real Actualizado de la Matrícula 7.01.1.99.0010329, referente al inmueble ubicado en la UV 40, Mz. 2, Lote 5, ubicado en la Av. Mutualista, de 300 m2, inscrito bajo el Asiento A-0 a nombre de Blanca Luz Méndez Viuda de Celaya, y con Gravamen de Anticresis en el Asiento B-1 en virtud a la Escritura Pública N° 224 de 13/06/2000.4. Fotocopia de la Cédula de Identidad de Blanca Luz Méndez Vda. de Celaya. 5. Fotocopia de la Cédula de Identidad de Delmy del Pilar Justiniano Aguilera. (Demandante) (Demandada) Otrosí 4.- Al amparo del Art. 187 del Código Procesal Civil, ofrezco como medio de prueba la inspección del inmueble objeto de la Litis, con la finalidad que Su Autoridad l6 pueda evidenciar por sus propios medios que me encuentro en pacífica posesión de mi inmueble desde hace más de 20 años, es decir cuando devolví el dinero que me fue otorgado en préstamo anticrético por Delmy del Pilar Justiniano Aguilera. Asimismo, ofrezco como testigos a mis vecinos:a) Miriam Justiniano Melgar, con Cédula de Identidad Nro. 2831987 Santa Cruz, b) Ciria Navia Avendaño, con Cédula de Identidad Nro. 951987 Cochabamba. Otrosí 5.- La profesional interviniente hace saber a su autoridad que en cuanto a honorario se atiene al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados. Otrosí 6.- Solicito se registren en el sistema informático los Datos de la Abogada patrocinante: Julia Elena Montero Limpias,montero.juliaelena@grnail.com, cel.: 72150006Domicilio procesal: Barrio Guaracachi, Calle 5, Nro. 8 Ordenar lo solicitado, será justicia. Santa Cruz de la Sierra, 03 de mayo de 2022.RPA4593477JEML, email: BLANCA LUZ MENDEZ VDA. DE CELAYA Julia Elena Montero Limpias ABOGADA Reg. Col. Abog. N° 7685/Reg. Corte N° 7357 Mat. Min. Just. RPA N° 4593477JEML-A.-////// AUTO DE FOJAS 18.- EXP.241/2022. NUREJ: 70382565.,a 27 de Junio del año 2022.-VISTOS: De la revisión de la documentación aparejada a la presente petición y lo que en derecho correspondiere en virtud a la demanda de fs. 10 a 11 de obrados, planteada por BLANCA LUZ MENDEZ VDA DE CELAYA pidiendo la CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRADA BAJO EL ASIENTO B-1 DE FECHA 14/06/2000; para lo que pudiera corresponder en derecho, SE ADMITE LA MISMA EN LA VIA VOLUNTARIA, conforme al art.448, 450 inc. 10) y 451 inc. II) con relación al art.342 del Código Procesal Civil, se corre en TRASLADO a DIRECCIÓN DE DERECHOS REALES DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL REPRESENTADO POR JUAN MIGUEL VELASQUEZ GUTIERREZ, para que conteste en el plazo de tres días de su legal citación, bajo prevención en caso de incomparecencia, de resolver sin más trámite la demanda planteada. Providenciando los otrosíes de la demanda principal: Al otrosí 1.- Se tiene presente las generales de ley de la demandada y con relación al domicilio de la misma previamente ofíciese para ante el Tribunal Departamental Electoral a objeto de que el mismo y en base a su base de datos con el padrón electoral informe sobre el ultimo domicilio de la demandada como así también ofíciese para ante el Servicio General de Identificación Personal a objeto de que el mismo y conforme a la base de datos para la obtención de su cédula de identidad informe sobre el ultimo domicilio de la demandada.--- Al otrosí 2.- Se tiene presente y estese a los alcances del proceso voluntario.--- Al otrosí 3.- Se tiene presente y por señaladas generalas de ley, domicilio del demandante.--- Al otrosí 4.- Se tiene presente y en su oportunidad y conforme a lo establecido en la norma procesal.--- Al otrosí 5.- Se tiene presente los honorarios.--- Al otrosí 6- Aclarece la petición que se hace y sea conforme a los alcances de la presente causa.--Por señalado domicilio procesal.--- REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA: Fdo. Ilegible.- Hermán Mendoza Iriarte.- Juez, Juzgado Público Civil y Comercial 25° de la Capital.- Ante Mí.- Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo.-////// ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS MENCIONADOS DEMANDADOS, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 09 de marzo del año 2023.-

OP-0015002-3,10-Ago.

PRIMER AVISO DE REMATE

EXPEDIENTE 436/1019

EL Dr. Marcelo Cortez Candia, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANI, PROVINCIA ICHILO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.

HACE SABER: Que mediante Decreto de fecha 07 de Julio de 2023, dictado dentro de la Demanda COACTIVA, seguido por **IBEROOP LTDA** en contra de **ROBERTO AÑEZ NUÑEZ Y OTROS, SE HA SEÑALADO PRIMERA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA COACTIVADA** paca el día **Viernes 18 de Agosto del 2023, a horas 11:00 a.m. (Once de la mañana)**, para el verificativo del remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Localidad de San Carlos, Barrio San Lorenzo, Lote S/N, Zona Nor Este U.V. S/N, Mza. 41 registrado bajo la matricula computarizada Nro. 7.04.2.01.0006837 el mismo que se rematara sobre la base del avalúo pericial, suma que asciende al monto de **Sus. 11.446,94.- (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 96/100 dólares Americanos) Que corresponda al avalúo pericial de fs. 48 a 64 de obrados aprobado por AUTO DE 24 de Octubre de 2022.**

SE INVITA A LAS PERSONAS INTERESADAS A RECABAR MAYOR INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° de YAPACANI, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE YAPACANI - PROVINCIA ICHILO, Avenida Libertad Planta Baja de la Casa Judicial.

Mediante el presente aviso se da por citadas todas aquellas personas que tuvieran registradas sus acreencias a objeto de que hagan valer sus derechos si creyeran conveniente.

LOS POSTULANTES AL REMATE DEBERAN CONCURRIR EL DÍA Y HORA SEÑALADO HACIENDO PREVIAMENTE EL DEPOSITO JUDICIAL DEL 20% DE LA BASE SEÑALADA, YA SEA MEDIANTE DEPOSITO JUDICIAL O ANTE EL SR. NOTARIO-MARTILLERO, DR. ISABEL DUEÑAS. NOTARIO NRO. 1 DE YAPACANI. El acto se llevará a cabo en instalaciones del Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social 1 de Yapacaní, Av. Libertad, Casa Judicial de Yapacani.-

Yapacaní, 02 de Agosto de 2023.-

OP-0014922-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS CO- HEREDEROS, DE LA SRA. LIDIA BRIGIDO ROCHA

El DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10° DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY".

QUE, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO SOBRE ACEPTACIÓN DE HERENCIA SEGUIDO POR ELEODORA VELASCO ERIGIDO, MATILDE LAGUNO BRIGIDO, RAMÓN MORENO BRIGIDO y ALFONSO BRIGIDO ROCHA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL DEL DISTRITO No. 6. PAMPA DE LA ISLA.

Pido Dicte Resolución.- OTROSÍES.

ELEODORA VELASCO BRIGIDO, Mayor de edad, hábil por ley portadora de mi Cédula de Identidad con C.I. No. 4600824-1T SCZ, MATILDE LAGUNO BRIGIDO, Mayor de edad, hábil por ley portadora de mi Cédula de Identidad con C.I. No. 4698395 SCZ, RAMÓN MORENO BRIGIDO Mayor de edad, hábil por ley portador de mi Cédula de Identidad con C.I. No. 9849503 SCZ, ALFONZO BRIGIDO ROCHA Mayor de edad, hábil por ley portador de mi Cédula de Identidad con C.I. No. 6267584 SCZ, todos de Nacionalidad Boliviana, con domicilio real en el Barrio Julio Leigue Avenida Lujan 9. No anillo, de esta Ciudad Capital ante su autoridad con el debido respeto que Ud. Se merece digo y pido: Exp N.- 105/23 Nurej: 70414312

Señor Juez, de acuerdo al proveído de fecha 17 de febrero del 2023, su autoridad ordeno que previo a la ADMISIÓN DE LA DEMANDA se NOTIFIQUE a Impuestos Internos con la Demanda de Aceptación de Herencia.

Ahora bien, Señor Juez, una vez NOTIFICADO impuestos Internos, y luego de ser ADMITIDA, en sentencia se Dicte Resolución declarándonos a todos nosotros como hijos biológicos como herederos forzosos supérstite, AB-Intestato de todos sus bienes acciones y derechos, correspondiente a nuestra difunta madre LIDIA BRIGIDO ROCHA y en especial de un TERRENO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CHARAGUA TERRENO QUE FUE ADQUIRIDO POR NUESTRA SEÑORA MADRE LIDIA BRIGIDO ROCHA EN CALIDAD DE DONACIÓN, QUE REALIZARON LOS SEÑORES LUIS SALEK GUTIÉRREZ Y FELIPE SALEX DABDOUB EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 1983 AÑOS.

OTROSÍ.- PRIMERO.- Solicito a su autoridad que concluido el trámite procesal ordene se me franquee el desglose de toda la documentación en original que se encuentra en el expediente quedando en su lugar fotocopias simples.

OTROSÍ.- SEGUNDO.- Honorarios profesional se establecerá de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.

OTROSÍ.- tercero.- Señalo como domicilio procesal, del abogado que patrocina la presente causa sito al frente de la Sub-Alcaldía del Distrito 6 Of. 7 al lado del Registro Civil y/o también señalo momentáneamente su digno despacho

Santa Cruz 01 de Abril del 2023.

Exp. No. 105/2023

Santa Cruz de la Sierra 13 de abril de 2023.-

VISTOS: la demanda voluntaria de Aceptación de Herencia de fecha 14 de febrero de 2023 y el memorial que antecede de solicitud de admisión de demanda de aceptación de herencia.

CONSIDERANDO.- Que, ELEODORA VELASCO BRIGIDO con C.I. No. 4600824 SC, NATILDE LAGUNO BRIGIDO con C.I. No. 4698395 SC, RAMON MORENO BRIGIDO con C.I. No. 9849503 SC, y ALFONZO BRIGIDO ROCHA, con C.I. No. 6267584 SC, interponen una demanda de aceptación de herencia al fallecimiento de su madre LIDIA BRIGIDO ROCHA.

Que, en fecha 17 de febrero de 2023 se ordenó que con carácter previo se notifique a impuestos Nacionales, notificación que fue cumplida tal como lo acredita la diligencia procesal saliente a 28 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO.- Que, a fs. 05 se adjunta el certificado de defunción de LIDIA BRIGIDO ROCHA, ocurrida en fecha 28 de junio de 2011, como así también se adjunta certificado de nacimiento de sus hijos, documentos que demuestran la apertura de la sucesión.

CONSIDERANDO.- Que, la demanda voluntaria de aceptación de herencia se encuentra contenida en el artículo 450 numeral 1) del Código Procesal Civil a efectos de la tramitación de la misma, considerando la concurrencia de los artículos 1000, 1029 y 1094 del Código Civil, los cuales hacen referencia a la apertura de la sucesión, plazo de aceptación de herencia y sucesión de los hijos, descendientes y ascendientes.

POR TANTO.- El suscrito Juez en aplicación a lo establecido por el artículo 451 inciso II) del Código Procesal civil y en aplicación a lo establecido por los artículos 1000, 1029, 1094 y 1289 del código Civil DECLARA PROBADA LA DEMANDA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA interpuesta por ELEODORA VELASCO BRIGIDO, NATILDE LAGUNO BRIGIDO, RAMÓN MORENO BRIGIDO y ALFONZO BRIGIDO ROCHA, y en consecuencia se los declara heredero ab intestado de todos las acciones, bienes y derechos de relictos al fallecimiento de LIDIA BRIGIDO ROCHA, reservando el derecho de los presuntos coherederos; a quienes se deberá notificar con la presente resolución mediante edicto de prensa.

A fin de salvaguardar los derechos de posibles herederos, OFÍCIESE al Servicio de Registro Cívico para que emita certificado de descendencia de la Sra. LIDIA BRIGIDO ROCHA.

Se resuelve los Otrosíes de la demanda de fs. 13 a 14.

Al otrosí 1.- Previamente notifíquese a todos los sujetos procesales mediante edicto de prensa.

Al Otrosí 2.-. Se tiene por adjuntada la prueba de cargo.

Al Otrosí 3.- En su oportunidad.

Al Otrosí 4.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Por señalado, estese al art. 82 y 84 del CPC.

A los otrosíes dele memorial de solicitud de resolución:

Al Otrosí 1.- En su oportunidad.

Al Otrosí 2.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3.- Por señalado, estese al art. 82 y 84 del CPC.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A PRESUNTOS CO- HEREDEROS, DE LA SRA. LIDIA BRIGIDO ROCHA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-0015007-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900030/19 NUREJ:70225639 EXP. 07/2019, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES: VEHÍCULO CLASE VAGONETA. MARCA TOYOTA. MODELO 1999, COLOR PERÚ, CHASIS SXM164078. SIN PLACA E INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD. DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138: EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ. DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA MARÍA MAGDALENA CONDE Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---

SEÑOR JUEZ 7MO. de DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL. PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PD-SC-1900030/19 NUREJ: 70225639 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913. Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: Nombre Y Apellido: PRESUNTOS AUTORES Nacionalidad: Se desconoce Cédula de Identidad: Se desconoce Ocupación: Se desconoce Domicilio Real: Se desconoce Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce Nombre Y Apellido: MARÍA MAGDALENA CONDE Nacionalidad: boliviana Cédula de Identidad: 14126749 CBBA. Ocupación: Se desconoce Domicilio Real: Se desconoce Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce BIEN AFECTADO: VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA, MODELO 1999, COLOR PERLA, CHASIS SXM164078. SIN PLACA. MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) 3) de la Ley 913 IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: Nombre y Apellido: GERARDO HUANCA SUAREZ Nacionalidad: Boliviano Cédula de identidad: 2950607 SC. ocupación: Se desconoce domicilio real: Barrio Centro, calle Santiago de Chiquitos N' 46 de Puerto Quijarro Domicilio procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce N. de celular: 75754629 Nombre y Apellido: DIVINA MARÍA SUAREZ Nacionalidad: Boliviana Cédula de identidad:29S0631 SC. ocupación: Se desconoce Domicilio real: Barrio Centro, calle Santiago de Chiquitos N° 46 de Puerto Suarez Domicilio procesal: Se desconoce Abogado defensor: Se desconoce Correo electrónico: Se desconoce N. de celular: 757S4629 BIEN AFECTADO: INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138 MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913 RELACIÓN DE LOS HECHOS: La presente Investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913. teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas Basilio Villca Ch., el cual remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-S-508/2019, el cual refiere: Que, en fecha 05 de marzo de 2019. en la localidad de Puerto Suarez de la ciudad de Santa Cruz, en atención a información de inteligencia se les habría indicado que en un inmueble ubicado en el barrio San Antonio, calle Santiago de Chiquitos, en un domicilio sin número, en atención a ello se dirigieron a dicho lugar, observando la circulación de un motorizado con placa de control PSV 1975, vagoneta de color perla, del cual desciende una mujer con una bolsa negra dirigiéndose a un inmueble, en el ingreso se encontraba una persona de sexo masculino, el cual observaba de manera sigilosa y en varias oportunidades salía e ingresaba vigilando el inmueble, que al percatarse de la presencia policial intenta darse a la fuga, que al momento de ser interceptado por los policial y al consultársele el motivo de salir corriendo, respondió que en el interior del inmueble había sustancias controladas. Que. al realizar la requisa de los ambientes del inmueble que constaba de dos ambientes en uno de ellos se encontró a la Sra. María Magdalena Sejas García la cual estaba en posesión de una bolsa negra conteniendo en su interior cinco paquetes en forma de ladrillo conteniendo sustancias blanquecinas, que sometida a prueba de campo dio positivo para cocaína con un peso de CINCO MIL QUINCE GRAMOS DE PASTA BASE DE COCAÍNA En atención a ello se procedió a la aprehensión de ambos ciudadanos MARÍA MAGDALENA SEJAS GARCÍA, GERARDO HUANCA SUAREZ y al secuestro del vehículo con placa de control PSV 1975, COLOR PERLA, MARCA TOYOTA, TIPO IPSUM, CHASIS SXM100164078. Que, en el desarrollo de la audiencia cautelar se dispuso la incautación del vehículo y del inmueble. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Que, conforme los antecedentes y/o hechos indicados en el informe policía de fecha 15 de octubre de 2018. la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio inicio las investigaciones bajo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la Ley 913. Que. conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar si los bienes objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la ley 913. Art. 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 2. Los bienes que hayan sido utilizados como Instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ¡licito de sustancias Controladas. El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ¡licito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de titulo legitimo. Que. en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas a fines de sustentar la presente acción, bajo la causal del Art. 68 Num. 2 y 3) de la Ley 913, sobre el vehículo CLASE VAGONET A, MARCA TOYOTA, MODELO 1999. COLOR PERLA. CHASIS SXM164078. SIN PLACA, ha sido utilizado como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico. Asimismo, el inmueble, puesto era o fue el lugar donde encontraron la sustancia. Que, de acuerdo al Informe policial de fecha 05 de marzo de 2019, relata que el vehículo CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA. MODELO 1999. COLOR PERLA, CHASIS SXM164078, ha sido utilizado como instrumento para la ejecución del delito de tranco de Sustancias Controladas, puesto que fue de dicho motorizado que descendió la afectada María Magdalena Huanca cargando una bolsa negra, introduciendo la misma al inmueble UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ, BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138. Que, de acuerdo a la certificación de Transito el vehículo NO registra datos del vehículo con placa de control PVS 1975, por otro lado RUAT nos dice que no existe registro de vehículo con esa placa, que desde el secuestro a la fecha han transcurrido MAS DE 06 MESES SIN QUE SEA RECLAMADO. Que, de acuerdo a los elementos probatorios referidos se tiene la identificación del propietario del inmueble a los esposos Huanca, los mismos que presentaron documentación que acredita su derecho propietario, que en dicho inmueble se encontró las sustancias controladas en un peo de CINCO MIL QUINCE GRAMOS DE BASE DE COCAÍNA, que refieren que ese inmueble ha sido cedidos en alquiler más a la fecha acredita de manera idónea lo manifestado. Que, conforme a los antecedentes se tiene el sustento probatorio para la adecuación fáctica de las causales de perdida de dominio descrita en el Art. 68 núm. 2 de la Lev 913. Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1- Adalid Ticona Tuco, funcionario policial 2.- Sgto. 2do. Severo Linfonzo Colmena, funcionario policial. PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Informe Policial emitido por el cabo Adalid Ticona Tuco, de fecha 05 de marzo de 2019, y Resolución Fiscal de 14 de marzo de 2020. emitida por el Fiscal de Sustancias Controladas Basilio Villca Characayo PD2 Muestrario Fotográfico. PD3 Requerimiento Fiscal de fecha 15 de julio de 2020, más fotocopias de la acusación, dictamen pericial de informática de fecha 05 de junio de 2019. informe técnico conclusivo de fecha 05 de marzo d 2019, emitido por el cabo Adalid Ticona Tuco, documentales referente al caso SC-S-508/2019. PD4 Informe de actividades realizadas de fecha 20 de julio de 2020. PD5 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 16 de julio de 2020 Secc. Stria Of. 124/2020, emitida por Sebastián Hurtado Rodríguez Alcalde Municipal de Puerto Suarez. PD6 Certificación de tránsito de fecha 14 de julio de 2020. emitido por el Cap. Fernando Fabián Moscoso. PD7 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 17 de julio de 2020, Secc. Stria Of. 125/2020, emitida por Sebastián Hurtado Rodríguez Alcalde Municipal de Puerto Suarez PD8 Informe técnico conclusivo de fecha 29 de septiembre de 2020. PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que los bienes: INMUEBLE UBICADO EN ZONA SUD, DE PUERO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO, CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS, MANZANO 86, CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7141010002138. VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA TOYOTA, MODELO 1999, COLOR PERLA, CHASIS SXM164078. SIN PLACA Incautados dentro del caso SC-S-508/19, fueron utilizado como Instrumento del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 núm. 2) 3) de la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas: por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm., 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí 1.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs. Otrosí 2.- Solicito se notifique DE MANERA PERSONAL A LOS AFECTADOS DIVINA MARÍA SUAREZ y GERARDO HUANCA CONDE, conforme al art. 100 de la Ley 913. Con relación a la afectada MARÍA MAGDALENA CONDE, al ser su domicilio genérico y el paradero de la afectada desconocido, solicito se notifique conforme el Art. 101 de la ley 913, es decir por edicto. Otrosí 4.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los 3ERO. DE BUENA FE. Otrosí 4.-Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Barrio "Las Palmas", calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7. Santa Cruz de la Sierra, 09 de septiembre de 2020. FDO. ILEGIBLE: Abg. Shakty Vargas Camachano-FISCAL DE MATERIA---

AUTO INTERLOCUTORIO N° 18/20 Santa Cruz de la Sierra, 01 de DICIEMBRE del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectada: María Magdalena Conde. Gerardo Huanca Suarez. Divina María Suarez. Bien Afectado: 1 Motorizado. 1 Bien Inmueble. EXP 07/19 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: VAGONETA: MARCA: TOYOTA: MODELO: 1999: CLOR: PERLA: CHASIS N°: SXM164078: SIN PLACA, y un bien inmueble ubicado en la ZONA SUD. DE PUERTO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO. CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS. MANZANO 86, MATRICULA COMPUTARIZADA N° 7.1.41.01.0002138, y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que el bien afectado y secuestrado, está relacionado con la actividad ilícita de trafico de sustancia controlada, toda vez que dentro del motorizado se han encontrado suficientes elementos que eran utilizados en los laboratorios de cristalización y refinación de la cocaína. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Solivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96. 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: VAGONETA: MARCA: TOYOTA: MODELO: 1999; CLOR: PERLA: CHASIS N': SXM164078: SIN PLACA y un bien inmueble ubicado en la ZONA SUD. DE LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ. BARRIO SAN ANTONIO. CALLE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS. MANZANO 86. MATRICULA COMPUTARIZADA N' 7.1.41.01.0002138 II.- Asimismo, CÍTESE, a los afectados MARÍA MAGDALENA CONDE, GERARDO HUANCA SUAREZ Y DIVINA MARÍA SUAREZ con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que, en el plazo de 15 días hábiles, conteste 0 niegue las pretensiones del Ministerio Publico. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- En cuanto a los afectados DIVINA MARÍA SUAREZ Y GERARDO HUANCA CONDE, se ordena a la Srta. Auxiliar de este despacho judicial en suplencia legal, notificar a los afectados mencionados, en su domicilio real con los actuados dictados. En cuanto a la afectada MARÍA MAGDALENA CONDE, al desconocerse su domicilio, en aplicación del art. 101 de la Ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar de este despacho judicial en suplencia legal, notificar a la afectada mencionada, mediante EDICTO DE PRENSA, por lo que en razón de lo manifestado, por secretaria. EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que tenga conocimiento de los actuados dictados. AL OTROSÍ 3°.- Asimismo, se dispone que por secretaria, se EXTIENDA formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.- NOTA: SE DECRETA EN LA FECHA DEBIDO A LA SUPERABUNDANTE RECARGA PROCESAL EXISTENTE EN ESTE DESPACHO JUDICIAL Y POR ENCONTRARSE LA SUSCRITA ASUMIENDO SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO 5TO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL. SITUACIÓN QUE DE FORMA INHUMANA AUMENTE LA CARGA PROCESAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.---

FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRI A.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO - ABOGADA - SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL LIQUILADOR.- Libro de Auto N. 18/2020.-

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

OP-19422-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARMEN SILVIA LEDEZMA Y MARIA SILVIA LECARO ORTIZ

EXP: 245/23

El Dr. JUAN GONZALES NOYA Juez Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital.- HACE SABER que dentro del proceso: PRELIMINAR seguido por MARCELA QUIROZ QUIROZ Contra: CARMEN SILVIA LEDEZMA Y MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ, Que dentro de la fecha cursan las siguientes actuaciones judiciales DEMANDA DE FS. A 7 A 8.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMAS DEL DOCUMENTO QUE INDICA. OTROSÍ. MARCELA QUIROZ QUIROZ con C.I. No. 13668623 SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado en la AV DOBLE VIA A LA GUARDIA KM 6, vecina de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto me presento expongo y pido: ANTECEDENTES: Señora Juez, en fecha 26 de Enero del año 2022, mi persona y la señora CARMEN SILVIA LEDEZMA, con C.I. No. 3861518 SC y su garante personal la señora MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ, con C.I No. 3836429 suscribimos un DOCUMENTO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO, por la suma de 57,811 BS.- (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE), documento que me permito acompañar, y siendo evidente que este documento se encuentran en mora por el incumplimiento de la cláusula tercera donde se acordó el pago en cuotas cada 30 días, puesto que no cumplió con lo acordado y siendo que en la cláusula sexta se acordó que ante el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato recaería en mora pudiendo hacerse exigible la deuda, también hago notar que desde la fecha 26 enero de 2022 a la fecha actual solo me ha cancelado una sola cuota de 2.409,00 Bolivianos, habiéndose ya pasado de manera abundante el plazo para la devolución del dinero de los 57.811 Bs. CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE 00/100 BOLIVIANOS, y siendo que desde la fecha 26 enero de 2022 a la fecha actual va a hacer casi un año de que mi deudor no me devuelve mi dinero, siendo que me canse de cobrarle y fueron en reiteradas oportunidades que me apersoné para que se me haga la devolución y ante la negativa de la misma, sin que hasta la fecha no me ha cancelado el dinero, ocasionándome daños y perjuicios por casi un año, por lo que necesito que la señora CARMEN SILVIA LEDEZMA como DEUDORA y la señora MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ como su GARANTE PERSONAIN reconozcan como suyas las firmas estampadas en el DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO, que aparejo a la presente demanda, por lo que su autoridad también tendrá que reconocer como mía la firma estampada en los documentos base de la presente demanda y cumplida la presente medida preparatoria, Inmediatamente iniciare el proceso correspondiente para la ejecución de la recuperación de mi dinero contra el imputado. PETITORIO: Señor Juez como quiera que las medidas preparatorias de demanda son radiografía jurídica que tienden a preparar las posibles contiendas jurídicas, con la finalidad de otorgarle validez plena, bajo este parámetro, al tenor del Art. 24 Constitución Política del Estado, Art. 305, 306, numeral 2) del Código Procesal Civil pido se CITE Y EMPLAZE, a las señoras CARMEN SILVIA LEDEZMA, con C.I. No. 3861518 SC y MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ, con C.I No. 3836429 a objeto de que se constituya en su despacho y proceda al RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA Y RUBRICA, estampado en el DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO, de fecha 26 de enero del 2022, bajo pena de tenerlas por reconocidas en caso de inconcurrencia, con la finalidad de iniciar el proceso conforme a derecho, el mismo que será en la ejecución de la demanda ejecutiva, protestando cumplir con todas las formalidades de rigor. OTROSÍ 1RO.- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Adjunto en calidad de prueba pre constituida en original el DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO de fecha 26 de enero del 2022 ya mencionado, y copia de mi cédula de identidad. OTROSÍ 2DO.- DESGLOSE.- Con la finalidad de preservar la documentación original, solicito a su autoridad se sirva disponer el desglose de los mismos documentos originales, quedando en su lugar fotocopias debidamente legalizada. OTROSÍ 3RO.- GENERALES DE LEY DE LAS DEMANDADAS.- En aplicación al Art. 110 del CPC, las generales de Ley de las demandadas son: como DEUDORA la Sra. CARMEN SILVIA LEDEZMA, con C.I. No. 3861518., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado en KM 14 DOBLE VIA A LA GUARDIA, URB BARRIO LINDO como GARANTE PERSONAL la Sra. MARIA SILVIA LECARO ORTIZ, con C.I. No. 3836429, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado en KM 9 DOBLE VIA A LA GUARDIA, BARRIO BALCÓN II, calle PENOCO. OTROSÍ 4TO.- Solicito a su autoridad se me extienda oficios dirigidos al SEGIP Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio de la Sra. CARMEN SILVIA LEDEZMA puesto que el domicilio señalado es genérico. OTROSÍ 5TO.- HONORARIOS PROFESIONALES.- Los honorarios profesionales del Abogado que suscribe la presente Medida Preparatoria de Reconocimiento Judicial de Firmas, se sujetará al arancel mínimo del Colegio de Abogados. OTROSÍ 6TO.- DOMICLILO PROCESAL.- Señalo como domicilio procesal Av. Monseñor Rivero Nro. 359, Edif. Milenio, Mesanine 2, Of. 10, señalando así también correo electrónico lischak@gmail.com, y número de whatsapp 77034408, donde conoceré futuras actuaciones. Fiat iustitia, ruat caelum. CARATULA CURSANTE A FS 9.- SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL, EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO, Nurej: 70434186, Fecha de Recepción: 26/05/2023 Web-Id:, Hora de Recepción: 08:30, Nombre del proceso: RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO PUBLICO CIVIL 2, Tipo de Proceso: PROCESOS PRELIMINARES, Materia: CIVIL, Nro. Fojas: »6«, PRIMERA INSTANCIA, Código Único:, DEMANDANTES QUIROZ QUIROZ MARCELA, ABOG. REG. SEVERICHE CUELLAR JOSE IGNACION, DEMANDADOS LEDEZMA CARMEN SILVIA 3861518, LECARO ORTIZ MARÍA SILVIA 3836429, AUTO CURSANTE A FS. 10.- Santa Cruz, 30 de Mayo de 2.023 VISTOS: En mérito a los argumentos expuestos, por la Sra. MARCELA QUIROZ QUIROZ, en proceso preliminar SE ADMITE la presente diligencia preparatoria de demanda, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 305 y 306-2) y 307 del Código Procesal, se ordena la CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO de: CARMEN SILVA LEDEZMA Y MARÍA SILVA LECARO ORTIZ, para que comparezca a éste despacho judicial a la audiencia pública que se llevará a cabo el día 9 de junio el año en curso, horas 14 y 30 con la finalidad de reconocer o negar su firma estampada en el documento de fs. 01, de fecha 26 de enero de 2022. Al otrosí 1ro.- Por adjuntado. Al otrosí 2do.- Como se solicita, bajo constancia en obrados. Al otrosí 3ro.- Por señalado. Al otrosí 4to.- Por secretaría ofíciese para los fines solicitados. Al otrosí 5to.- Se tiene presente. Al otrosí 6to.- Señalado. Regístrese y notifíquese. MEMORIAL A FS. 20.- SEÑOR JUEZ (2) PÚBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL NUREJ N° 70434186 Exp. N° 245/23 SOLICITO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA OTROSÍES. MARCELA QUIROZ QUIROZ con C.I. No. 13668623 SC, de generales ya conocidas en la presente causa, dentro del proceso preliminar que sigue en contra de CARMEN SILVIA LEDEZMA y MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ, ante las consideraciones de su Autoridad respetuosamente expongo y pido Sr. Juez, encontrándonos en el debido diligenciamiento de los oficios del SEGIP y SERECI para poder citar a la demanda CARMEN SILVIA LEDEZMA y habiéndose suspendido la audiencia señalada para el reconocimiento de firmas de las emplazadas, Solicito a su autoridad pueda señalar nueva fecha y hora de audiencia con la finalidad de que las emplazadas puedan apersonarse ante su autoridad y reconocer sus firmas estampadas el documento de la presente demanda. OTROSÍ 1.- Conoceré providencia en secretaria de su digno despacho. OTROSÍ 2. - Solicito fotocopias legalizadas y simples de todo el cuaderno procesal, incluyendo el presente memorial y proveído que le corresponda. OTROSÍ 3.- Reitero domicilio procesal Av. Monseñor Rivero Nro.359, Edif. Milenio, Mesanine 2, Of. 10, señalando así también correo electrónico Jischak@gmail.com, y número de whatsapp 77034408, donde conoceré futuras actuaciones. Santa Cruz, 10 de julio del 2023 DECRETO A FS. 21.- Santa Cruz, 31 de Julio de 2023. Exp. 245/23. Con la finalidad señalada se emplaza a CARMEN SILVA LEDEZMA Y MARÍA SILVA LECARO ORTIZ para que en audiencia pública, COMPAREZCA Y SE PRESENTE EN ESTE JUZGADO con su respectiva identificación, a OBJETO DE RECONOCER O NEGAR LA FIRMA Y RUBRICA ESTAMPADA en el documento de fs. 1 de fecha 26 de enero de 2022.

A tal efecto se señala nueva audiencia para el día miércoles 09 de agosto del año en curso a horas 14 y 30 P.M., a tal efecto cítese y notifíquese a las partes con la debida anticipación. Al Otrosí 1.- Se tiene presente. Al Otrosí 2.- Franquéese por/secretaria como se pide. Al Otrosí 3.- Por señalado. MEMORIAL A FS. 22.- SEÑOR JUEZ (2) PÚBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL NUREJ N° 70434186 Exp. N° 245/23 SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA OTROSÍES. MARCELA QUIROZ QUIROZ con C.I. No. 13668623 SC, de generales ya conocidas en la presente causa, dentro del proceso preliminar que sigue en contra de CARMEN SILVIA LEDEZMA y MARÍA SILVIA LECARO ORTIZ, ante las consideraciones de su Autoridad respetuosamente expongo y pido Sr. Juez, habiendo obtenido las respectivas Certificaciones del SEGIP y SERECI adjuntos al presente, de la base de datos del último domicilio registrado de la ejecutada, y como su autoridad puede corroborar estos datos son muy inexactos, no específicos por cual nos dificulta llegar exactamente al domicilio de la ejecutada, Motivo por el cual solicito a su autoridad de conformidad a lo establecido en el Art. 78 parágrafo II, ordene que la citación de la ejecutada se realice mediante edicto de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio. OTROSÍ 1.- Ordene que por secretaria se me extienda el edicto de prensa para su publicación. OTROSÍ 2.- Solicito fotocopias legalizadas y simples de todo el cuaderno procesal, incluyendo el presente memorial y proveído que le corresponda. OTROSÍ 3.- reitero domicilio procesal Av. Monseñor Rivero Nro.359, Edif. Milenio, Mesanine 2, Of.10, señalando así también correo electrónico Jischak@gmail.com, y número de whatsapp 77034408, donde conoceré futuras actuaciones. Santa Cruz, 10 de julio del 2023 Mediante Edicto, para lo cual pido se me tome el juramento de Desconocimiento de domicilio de los Coactivados. Será justicia. Santa Cruz, 24 de Enero de DECRETO A FS. 23.- Santa Cruz, 31 de Julio de 2023. Exp. 245/23. Con la finalidad señalada cítese mediante edictos a Carmen Silva Ledezma, por secretaria extiéndase previo juramento de desconocimiento, conforme lo dispone el Art. 78 parágrafo II del Código Procesal Civil. Al Otrosí 1 y 2.- Franquéese por secretaria. Al Otrosí 3.-Se tiene presente. ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO Y PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra. 01 de Agosto del 2023.---

OP-0015026-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: GUADALUPE VELASCO RUIZ y TERCEROS DE BUENA FE

PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR EL ESTADO
NUREJ: 70166053; EXP.: 200/2018

SE PONE EN CONOCIMIENTO A GUADALUPE VELASCO RUIZ Y TERCEROS DE BUENA FE, LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIOS A FAVOR DEL ESTADO, en cumplimiento a lo establecido en lo art. 67, parte in fine, 75, 99.1, 101.I de ley 913.---
SEÑOR JUEZ 5TO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL.---
PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA A FAVOR DEL ESTADO.---
PD-SC-1800100/18.---
NUREI: 70166053.---
EDDY BORIS BRAÑEZ ALEJO, Fiscal de Materia asignado a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz: en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67. 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:---
1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS.---
NOMBRE: GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
CÉDULA DE IDENTIDAD: 6399833-sc.---
FECHA DE NACIMIENTO: 23/12/1984.---
ESTADO CIVIL: SOLTERA.---
PROFESIÓN/OCUPACIÓN: ESTUDIANTE.---
DOMICILIO: B. 7 DE MARZO C. 1 S/N.---
DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE.---
ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE.---
BIEN AFECTADO: INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE, BARRIO 4 DE ABRIL UV.-ST8, MZ. 149, LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ.---
II.- MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913.---
III.- RELACIÓN PE LOS HECHOS.---
De acuerdo al Informe fiscal emitido por el Abg, Julio Cesar Bustos Soliz, Fiscal de Sustancias Controladas, e informe de intervención policial elaborado por el Sgto. 2do Juan Patzi Vargas, investigador del caso SC-V-516/18, remitido a la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio, en el cual refieren gue en fecha 27 de julio de 2018, mientras se realizaban patrullajes de rutina por la zona de Satélite norte, interceptaron a dos sujetos de sexo masculino con actitud sospechosa y al percatarse de la presencia policial, haciendo caso omiso a la voz de advertencia, se dieron a la fuga ingresando a un lote sin barda donde se Ocultaron en el interior de un cuarto, encontrándose dos personas más en el interior Clientes se identificaron con los nombres de Raymundo Velasco Ruiz. Ricardo Velasco Pessoa Martínez Rivero, quienes manifestaron que se dedicaban a cometer delitos de robo, en el interior también se encontró varios cascos de motocicleta, chaleco de moto taxistas, corta fríos y varios especies de (televisores DVD) y tres paquetes de color negro forrados con cinta masquin en su interior contenía una sustancia (+) para con características a MARIHUANA, quede MARIHUANA, con un peso total realizada la prueba de campo dio POSITIVO 2.753 (dos mil setecientos cincuenta y tres) gramos.---
V.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.---
El Ministerio Público amparado en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes pue deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art.67, 68, 70. 95. de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art.72 núm. 1) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en la ejecución de Tráfico de Sustancias Controladas.---
Este bien se encuentra INCAUTADO por disposición del juez 5to. De Sentencia de la Capital, a solicitud de la Fiscalía de perdida de Dominio de Bienes, bien que fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Tráfico de Sustancias Controladas.---
Con relación al vínculo del bien inmueble en este caso el INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.-ST8. MZ. 149. LOTE N216. MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente:—---
Se estableció mediante certificaciones emitidas por CRE, SAGUAPAG, GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, los Certifican que dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
En relación a la configuración de la o las causales de perdida de dominio se estableció que de acuerdo al informe de la primera intervención policial de fecha 27 de julio de 2018, en el INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE, BARRIO 4 DE ABRIL UV.-ST8, MZ. 149, LOTE N P 16. MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, se encontró 3 paquetes conteniendo en su interior MARIHUANA con un peso total de 2.753 (dos mil setecientos cincuenta y tres) gramos, se tiene también la declaración de la Sra. GUADALUPE VELASCO RUIZ, donde señala ser la propietaria legitima de este inmueble sin embargo en el transcurso de la investigación no se ha presentado documentación idónea para demostrar la adquisición licita de dicho bien, confirmándose en cuyo caso las causales señaladas en la ley 913 relacionada a perdida de dominio.---
Consiguientemente este bien se encuentra sujeto a la CONFISCACIÓN y Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art.67 y Art. 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan:---
Art. 67 (PERDIDA DE DOMINIO).---
Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.---
Art.68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).---
Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.---
Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.---
Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.---
El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, y que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo.---
VI.- PRUEBAS OBTENIDAS.---
En el desarrollo de la investigación en su fase Pre Procesal se ha llegado a obtener certificación emitida por CRE. SAGUAPAG. GOBIERNOAUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, a través del cual certifica que:.---
O INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.- ST8. MZ. 149. LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente, se estableció que dicho inmueble está registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ; quien durante la etapa pre procesal, en fecha 04 de octubre de 2018. presto su declaración informativa en la cual señala ser la propietaria del inmueble de igual forma adjunta plano de ubicación de uso de suelo a su nombre, aviso de cobranza de CRE y una Certificación emitida por la Junta Vecinal del barrio 04 de abril la cual Certifica que la Sra. Es propietaria y VIVIENTE de dicho inmueble, sin embargo en la declaración testifical la misa señala que el inmueble se lo habría dado a su hermano para que el viviera contradiciendo dicha certificación.---
Dicho inmueble que fue UTILIZADO COMO INSTRUMENTO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO RELACIONADO AL NARCOTRÁFICO, donde se logró secuestrar 10.718 (diez mil setecientos dieciocho) gramos de COCAÍNA Que a la fecha ninguna persona se apersono a reclamar el bien.---
Conforme establece el 1er) párrafo del Art. 95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:---
VIL- PRUEBAS TESTIFICAL:---
1- Sr. Sgto. 2do Jimena Apaza Soliz, investigador del caso SC-V-516/18.---
Sr. Sgto. 1ro. Richard Ardaya Velásquez, investigador asignado al caso PD SC1800100 Pesso, Arminda Yamile Velez Justiniano, y un menor de 15 años de edad de nombre Junior vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe.---
Art.68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).---
Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.---
Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.---
Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.---
El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de trafico ilícito de sustancia controlada, y que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo.---
VI.- PRUEBAS OBTENIDAS.---
En el desarrollo de la investigación en su fase Pre Procesal se ha llegado a obtener certificación emitida por CRE, SAGUAPAG, GOBIERNOAUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, a través del cual certifica que:---
El INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA SATÉLITE NORTE. BARRIO 4 DE ABRIL UV.- ST8. MZ. 149. LOTE N Q 16, MUNICIPIO DE WARNES DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, motivo de la acción de perdida de dominio con el Titular, se tiene lo siguiente, se estableció que dicho inmueble está registrado a nombre de GUADALUPE VELASCO RUIZ; quien durante la etapa pre procesal, en fecha 04 de octubre de 2018, presto su declaración informativa en la cual señala ser la propietaria del inmueble de igual forma adjunta plano de ubicación de uso de suelo a su nombre, aviso de cobranza de CRE y una Certificación emitida por la Junta Vecinal del barrio 04 de abril la cual Certifica que la Sra. Es propietaria y VIVIENTE de dicho inmueble, sin embargo en la declaración testifical la misa señala que el inmueble se lo habría dado a su hermano para que el viviera contradiciendo dicha certificación.---
Dicho inmueble que fue UTILIZADO COMO INSTRUMENTO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO RELACIONADO AL NARCOTRÁFICO, donde se logró secuestrar 10.718 (diez mil setecientos dieciocho) gramos de COCAÍNA Que a la fecha ninguna persona se apersono a reclamar el bien.---
Conforme establece el 1er) párrafo del Art95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:---
VII.- PRUEBAS TESTIFICAL:---
1- Sr. Sgto. 2do Jimena Apaza Soliz, investigador del caso SC-V-516/18.---
Sr. Sgto. 1ro. Richard Ardaya Velásquez, investigador asignado al caso PD SC1800100PD 1
Informe policial de fecha 27 de julio de 2018.---
PD 2 Muestrario Fotográfico.---
PD 3 Requerimiento fiscal emitido por el Abg. Julio Cesar Bustos Soliz,---
PD 4 Acta de Notificación de fecha 26/09/2018, de la Señora GUADALUPE VELASCO RUIZ
PD 5 Certificación emitida por CRE CICA/742/18, de fecha 02 de octubre de 2018.---
PD 6 Certificación emitida por SAGUAPAG GC-031018-041483. de fecha 03/10/2018.---
PD 7 Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz 902/2018 de fecha 12/10/2018.---
PD 8 Declaración Testifical de la Sr. GUADALUPE VELASCO RUIZ.---
PD 9 Informe técnico conclusivo policial de fecha 09 de octubre de 2018, a Fs. 05.---
1.- PETITORIO.---
Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las Pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-V-516/18, fue utilizado para el acopio de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67. 68 num.2) y 95 la Ley 913. Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas: por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTAD() del bien señalado, contra los afectados GUADALUPE VELASCO RUIZ, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art.96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO de estos Bienes muebles, y consecuentemente sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID.---
Otrosí 12.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.---
Otrosí 2 2.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, a objeto de notificar a los terceros de buena fe que consideren tener derecho propietario del bien objeto de la presente acción.---
Otrosí 3.- Asimismo, conforme lo establece el Art. 100 de la Ley 913. SOLICITO SE NOTIFIQUE AL AFECTO GUADALUPE CELASCO RUIZ y conforme 10 establece el Art. 101 en su núm. de la Ley 913.---
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 29 DE JUNIO DE 2022.---
En atención al memorial que antecede, con relación a la primera solicitud, se tiene presente y el mismo se resolverá conforme a derecho; de acuerdo a la solicitud de ordenar el registro preventivo del bien a nombre de DIRCABI, estese al Auto No. 306/18 de fecha 07 de agosto del 2018, en su parte final; con relación a la solicitud que se ordene notificar a DIRCABI con el Auto No. 306/18. estese a la notificación de fecha 11 de octubre de 2018 a fs. 10; y conforme lo solicita el Ministerio Publico la admisión de la acción de perdida de dominio, se pasa a dictar el correspondiente Auto:---
VISTOS: La presente Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado que sigue el MINISTERIO PUBLICO dentro del caso PD-SC-1800100/18 en contra de la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ y del siguiente bien.---
I) Inmueble ubicado en la Zona Satélite Norte, Barrio 4 de abril, UV-ST8, MZ 149. Lote No. 16, Municipio de Warnes del Dpto. de Santa Cruz; y de la revisión de los antecedentes procesales, los análisis realizados y todo lo que útil y relevante ver y:---
POR TANTO: La Suscrita Juez de Sentencia Penal 50 de la Capital, y al amparo de lo previsto por el Art. 96 de la Ley 913, SE ADMITE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO de fs Al a fs. 48 y Vlta, en contra de la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ disponiendo la citación de los mismos conforme dispone la citada Ley NO 913, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 99 de dicha norma legal, se ordena la publicación mediante edictos de prensa de la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a Favor del Estado, y el presente auto de admisión en un periódico de circulación nacional y otro a nivel local por dos veces con intervalo de cinco días hábiles para conocimiento de terceros de buen fe, para el efecto por secretaria franquéese el edicto correspondiente. Así mismo notifíquese a la afectada en forma personal conforme el art. 100 de la misma norma legal. Se decreta a la acción de perdida de dominio de fs. 47 a 48 y Vlta.: Al Otrosí 10.- Por adjuntado.---
Al Otrosí 2 y 3.- Como se solicita, tome nota la auxiliar.---
Al Otrosí 4.- Por señalado.---
Se decreta al presente memorial:---
Al Otrosí 1.- Por señalado.---
Al Otrosí 2.- Por adjuntado.---
Regístrese. Notifíquese Cúmplase.---
SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 5 DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.---
NUMERO: 701660536.---
El suscrito gestor de lo Oficina Gestora de Procesos N06 tiene a bien informar lo siguiente.- Informo a su autoridad que me fue asignada la presente diligencia para notificar a GUADALUPE VELASCO RUIZ la misma que consigna en domicilio BARRIO 7 DE MARZO CALLE 1 S/N. Pude evidenciar que la dirección es genérica ya que no señala número de casa, alguna referencia de la fachada de la casa. A/ constituirme en el lugar señalado procedí a preguntar por la prenombrada a los vecinos de dicha cuadra y a una tienda ubicada en la misma calle en la cual indicaron no conocer a la Sra. Guadalupe Velasco Ruiz. Para futuras diligencia solicito croquis, fotografía de la fachada del domicilio, alguna referencia (Celular), ubicación "GPS" datos que puedan facilitar dicha notificación.---
NOTA.- Adjunto fotografía que demuestra que mi persona se constituyó en el lugar.---
Es cuanto informo para fines consiguientes de ley.---
Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio del 2023.---
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE JULIO DE 2023.---
En atención al informe emitido por Gestoría No. 6 - Ronald Fleig Cruz, se tiene presente lo informado y adjúntese al cuaderno procesal para fines de ley, se ordena a la funcionaría notificar a la afectada GUADALUPE VELASCO RUIZ mediante edicto de prensa debiendo la parte ejecutante hacer conocer la publicación de los edictos de prensa por dos veces con intervalo de cinco días hábiles, en el periódico nacional conforme lo establece el art. 101 de la ley 913. Asimismo, ordenándose a la funcionaría que notifique por buzón ciudadanía con el edicto de prensa a efecto de que se encarguen de la publicación de los edictos de prensa y los mismos los haga conocer mediante memorial. Notifique funcionaría.---
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LABRADO POR SECRETARIA EN FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VIENTE Y TRES, FIRMADO POR LA SEÑORA JUEZ DRA E. PAMELA PEÑAFIELSOLIZ JUEZ DEL JUZGADO QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL Y LA SEÑORA SECRETARIA-ABOGAD MARY LUZ CALIZA YA AYSA DEL JUZGADO QUINTO DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL---

OP-19418-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL AFECTADO EMILIANO CABEZAS MAMANI Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA LILIAN MORENO CUELLAR JUEZ DEL 14VO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A TERCEROS DE BUENA FE, A OBJETO DE QUE ASUMAN DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC1900089/19: NUREJ: 70267752, EXP. 18/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE LO SIGUIENTE: 1) DINERO EN EL MONTO DE $US 1.080.000,00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), 2) UN BIEN MUEBLE MOTORIZADO: VEHÍCULO TIPO VAGONETA, COLOR AZUL, MARCA SUZUKI PLACA 1446 CBBA, CHASIS TD11W105863, MOTOR E-TD11W, 3) UN BIEN MUEBLE MOTORIZADO: CLASE AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA TOYOTA, PLACA 2493 NTB, CHASIS 1NXBR32E06Z616805..- EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 99 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA TERCEROS DE BUENA FE, QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental De Justicia De Santa Cruz
Juzgado De Sentencia Penal 14° De La Capital
Santa Cruz - Bolivia
SENTENCIA N° 43/ 2021

El Juzgado de Sentencia Penal 14° de la Capital a cargo de: Como Juez titular del Juzgado: Dra. LILIAN MORENO CUELLAR
Como funcionaría de la Secretaría del Juzgado
Secretaría Dra. VERÓNICA ROJAS GALVIS
Nurej: 70267752 Expediente: 18/19
Acción: Perdida De Dominio
Acusador: MINISTERIO PÚBLICO.
Fiscal asignada: Dra. Shakty Vargas adscrita a la Fiscalía de Perdida de Dominio
Dircabi: Dra. Marlene Fernández
Afectados: Fanny Gutiérrez Gutiérrez y Emiliano Cabezas Mamani
Abogado Defensor: Dra. Daniela Zorrilla Ortuño

Pronunciada la lectura de la Sentencia Integra, el día jueves 07 del mes de octubre del año 2021 a horas 13:00 p.m, en el Salón de Audiencias de este Juzgado 14° de Sentencia en lo Penal en el Piso 11vo. del Palacio de Justicia, correspondiente al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

LA JUEZ TITULAR DE ESTE DESPACHO "EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EN VIRTUD DE LA JURSDICCION ORDINARIA QUE POR LEY EJERCE" DENTRO DEL PRESENTE JUICIO LLEVADO EN SU TRAMITE, CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, ORALIDAD, CONTINUIDAD, CELERIDAD Y CONTRADICCIÓN, HABIENDO VALORADO LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA EN SU TOTALIDAD, SE PRONUNCIO LA SIGUIENTE SENTENCIA DE PERDIDA DE DOMINIO DEL BIEN.

I. BIEN OBJETO DE PERDIDA DE DOMINIO:

Qué; en el Juzgado de Sentencia Penal Décimo Cuarto, se llevó adelante el proceso de la Acción de Perdida de Dominio sobre:

1.- 1.080.000.00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) 2- El vehículo Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca: Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, de la Afectada Fanny Gutiérrez Gutiérrez, quien es ciudadana boliviana con CI 2854981 S.C.

3 - El vehículo Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805, del Afectado Emiliano Cabezas Mamani, quien es
ciudadano boliviano con CI 5828029 S.C.

HECHOS FACTICOS QUE INFORMA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINO DEL BIEN.-

Qué; La investigación fue aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. I de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas José Fernando Rioja, que en amparo del Art. 156 del D.S. 3434, remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-P-529/2019, el cual refiere:

Que, en fecha 29 de septiembre de 2013, a horas 03:00 a.m., funcionarios policiales de la FELCN SANTA CRUZ, se constituyen a la localidad denominada Pozo del Tigre, al tomar conocimiento de la existencia de una pista clandestina, al llegar al lugar funcionarios policiales se camuflan en la espesura del monte, a fines de esperar algún movimiento sospechoso en la pista clandestina que existía en el lugar.

Es así que a horas 17:00 p.m., se observa sobrevolar una avioneta en el sector, apareciendo una persona se sexo masculino portando un nylon de color rojo, usándolo para hacer señales, a la avioneta de color blanco con franjas celestes, que sobrevolada el lugar muy bajo dando vueltas, es así que se logra observar que del interior de la avioneta arrojan una bolsa de yutex color blanco, para ese momento ya existían dos personas de sexo masculino esperando el descenso de dicha bolsa de yutex, que estas personas al darse cuenta de la presencia policial, se dan a la fuga dejando la bolsa de yute blanco, tan solo siendo arrestado la persona de sexo masculino que realizaba la tarea de señalización a la avioneta, se procedió al secuestro de la bolsa de yutex blanco que fue arrojado de la avioneta. Que, al retornar a la carretera, los funcionarios observaron la presencia de una camioneta de color plomo con franjas rojas y negras, descendiendo de ella dos personas de sexo masculino, que realizaron diferentes disparos de armas de fuego y se dieron a la fuga insertándose en el monte., que realizada la persecución y rastrillaje por el lugar para poder atrapar a esta personas, se logró encontrar entre la maleza dos radio Handy, marca Icom IC-V8, dos armas de fuego, una tipo salón, marca Remington, serie Al 572422, calibre 22 largo y la otra era un arma tipo Automática ametralladora, industria argentina FMK 3, calibre 9. en el transcurso de este trabajo de rastrillaje llega al lugar un vehículo tipo vagoneta azul, Suzuki, con placa de control 1446 CBB, conducido por el Sr. Marco Antonio Camacho Gutiérrez, el cual manifestó que estaba en el lugar era para recoger a una persona, en la requisa realizada por efectivos policiales se encontró en el interior del motorizado un radio tipo Handy, marca Vertex, serie OF440169. Que, toda vez que las personas que ingresaron a la maleza no fueron capturadas, a pesar de realizar un rastrillaje minucioso, los funcionarios deciden retírase del lugar llevándose en calidad de arrestado al Sr. Marco Antonio Camacho Gutiérrez, José Paredes Padilla, al secuestro de la bolsa de yute color blanca, el vehículo con placa de control 1446 CBB. Que, en el camino de retorno por la carretera, se percataron de la existencia de un vehículo que se encontraba estacionado en el camino de ingreso, funcionarios policiales proceden a entrevistar al chofer de dicho motorizado el cual se identifica como EMILIANO CABEZAS MAMANI. el cual demuestra signos de nerviosismo, entrando en contradicción sobre las razones de su presencia en el lugar, en el momento que era entrevistado por los funcionarios policiales, recibe una llamada telefónica logrando ser observado desde la pantalla por los funcionarios policiales el número 79874951, se le solicita ponga en alta vos la contestación de la llamada, escuchándose por parte de quien llamada lo siguiente: ¿Ha salido un auto sospechoso?, a lo cual el Sr. Emiliano Cabezas Mamani contesta lo siguiente: "Todo tranquilo no pasa nada"; luego la persona que llamaba responde manifestando que: Estoy retornando a la pista, parece que se hicieron agarrar los otros", luego la llamada es cancelada.

Razón por la cual proceden a realizar la requisa al Sr. Emiliano Cabezas, secuestrando un carnet de propiedad de los vehículos con placa de control 2493 NTB, proceden al arresto del ciudadano EMILIANO CABEZAS y al secuestro del motorizado AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA TOYOTA, PLACA 2493 NTB. Las personas arrestadas y objetos secuestrados, fueron trasladados a dependencias de la FELCN CENTRAL, ya en el lugar en presencia de la Fiscal de Materia, abogados de defensa de los arrestados, funcionario asignado al caso y personas arrestadas, se Procedió a la apertura de la bolsa de yutex de color blanco, en el interior se extrajo dos paquetes embalados en un cartón de caja y otro en nylon de color negro, conteniendo ambos paquetes en su interior dinero en dólares americanos, que realizado el conteo dio un total de UN MILLÓN OCHENTA MIL DOLARES AMERICANOS.

Con relación a los motorizados con Placa de control 2493 NTB y 1446 CBB se tiene que producto del micro aspirado realizado, los peritos encontraron partículas de una sustancia blanquecina con características a COCAÍNA, que realizada la prueba de campo dio positivo para COCAÍNA.

II.. ACTUACIÓN PROCESAL:

Qué; Las diligencias fueron asignadas a la Dra. ShakTy Vargas Camacho, Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Acción de Perdida de Dominio de Bienes del Estado, quien puso en conocimiento la etapa pre procesal y la colección de elementos probatorio, haciendo referencia a la pretensión de acción de perdida de dominio sobre los dos vehículos motorizados antes señalados. La Fiscal asignada, mediante requerimiento y en cumplimiento del Art. 82 inc. a) de la Ley 913 posteriormente solicita Anotación Preventiva a Fs. 29 y 34, del cual se resolvió Auto Interlocutorio No 264/2020 y No 270/20.

Posteriormente, se remite la formalización de la Acción de Perdida de Dominio a Fs. 235 a 239 vlta. por cual es admitido mediante Auto Interlocutorio No 298/2020 de 27 de octubre de 2020. Del cual una vez cumplidas las formalidades establecidas por ley se señala audiencia de prosecución del proceso hasta su culminación.

III. ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINO DE BIENES:

Qué; la acción de perdida de dominio de bienes, es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa y se ejercerá en cualquier momento, por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo; no es necesario que el titular del derecho, poseedor o tenedor del bien, haya participado en la actividad ilícita que compromete los bienes, ya que es independiente de la existencia de un proceso penal por delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas. Procede sobre cualquier derecho adquirido, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos, Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, garantizado del Estado y respecto los derechos adquiridos de buena fe.

Es un instituto de carácter real y contenido patrimonial que consiste en la pérdida de un derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita por derivación o estar vinculado a actividades del tráfico ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. (Art. 67 Ley 913). La propiedad, es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la le civil. IV.. SANEAMIENTO PROCESAL:

Qué; De conformidad a lo establecido en el art. 109 de la Ley 913 en concordancia con el art. 83 de la norma citada, se procedió al saneamiento procesal Interponiéndose Excepción de Cosa Juzgada por parte de la representante del Ministerio Publico en la cual hizo referencia que el proceso nace a raíz de los antecedentes del proceso de tráfico de sustancias controladas de caso CS-P-529/2013, en el cual se dispuso la medida cautelar inicial de incautación y posteriormente el Tribunal Cuarto de Sentencia en fecha 26 de octubre de 2020 donde se emitió Auto 75/2020 disponiendo la confiscación definitiva del dinero, encontrándose en la actualidad plenamente ejecutoriado. Sin embargo, hace referencia que de los antecedentes del proceso penal es que se activa la investigación de perdida de dominio teniendo como objeto tres bienes, por un lado, un millón ochenta mil ochocientos dólares americanos, un vehículo con placa de control 1446 CBB y otro vehículo con placa de control 2493 NTB que al haberse ya dispuesto la confiscación y la misma tiene rango de ejecutoriado. En tal sentido se plantea la excepción procesal de cosa juzgada únicamente con relación al dinero que asciende a un millón ochenta mil dólares americanos, toda vez de que existe este Auto dispone la confiscación y no exista un doble juzgamiento, por un principio de lealtad. Solicitando lo establecido por el art. 109 de la ley 913 en su inciso e). A lo cual por parte de Dircabi se adherido de acuerdo al art. 109 inc.) e, solicito declarar probada la excepción.

Corrido en traslado a la parte de la defensa de la parte afectada, manifestó que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado y no realiza oposición. Incidente que se declaró la PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CON RELACIÓN AL DINERO EN LA SUMA DE 1.080.000.00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS). V.. FUNDAMENTACION DE LA ACCIÓN:

Qué; A momento de su fundamentación la representante del MINISTERIO PUBLICO amparándose en el art. 68 inc. 2 y 3 de la Ley 913, hizo referencia a los antecedentes que refiere del caso CS-P-529/2019 de fecha 29 de septiembre de 2013, donde por inmediaciones de la denominada zona o localidad pozo del tigre funcionarios policiales al haber recibido información de inteligencia que indicaban que por esa zona se estarían realizando operación vinculadas a tráfico de sustancias controladas y en la cual existiría una pista clandestina sobre la cual era utilizada por personas inescrupulosas para poder realizar estas actividades ligadas al narcotráfico bajo esa investigación de inteligencia efectivos policiales es que deciden realizar un trabajo en esa zona camuflándose en la espesura del monte aguardando de acuerdo a los rangos de horas y fechas que normalmente ascendían una avioneta funcionarios policiales vuelvo indicar se logran camuflar en la espesura del monte a fines de esperar algún movimiento sospechoso llegando justamente a ese lugar donde encuentran la famosa pista clandestina el día 29 de septiembre de 2003 a horas 17:00 es que observan sobrevolar una avioneta por ese sector en ese momento aparecen personas de sexo masculino a bordo de dos motorizados un motorizado con placa de control 2493 NTB y el otro motorizado con placa de control 1446 CBB, al momento que la avioneta se encontraba sobrevolando es que arroja unos bolsas de yute en ese momento es que estos vehículos a bordo de estas personas de sexo masculino es que realiza la tarea de señalización de la avioneta. Cuando funcionarios policiales estaban procediendo a atrapar a las personas es que estos ingresan a la espesura del monte

Ese sentido el Ministerio Público considero a los dos motorizados con placa de control 2493 NTB y con placa de control 1446 CBB, como medios utilizados como instrumento para transportar las personas que se encontraban la pista clandestina, en los cuales los peritos encontraron una sustancia blanquecina con características de cocaína, que realizada la prueba de campo dio positivo para cocaína, como concurre la causal establecida en el art. 68 núm. 2 y 3 de la Ley N° 913. Más aún años que han pasado del secuestro inicial por el proceso de sustancia que no parecido personas a reclamar dicho motorizado a excepción de la señora Fanny Gutiérrez con relación a un motorizado, pero justamente ese motorizado el que da positivo en la prueba de campo para cocaína. En tal sentido solicitado se dicte sentencia conforme lo establece la Ley 913 en su art. 111.

Qué; la representante del DICARBI Dra. Marlene Fernández, conforme establece el art. 68 en su núm. 1 y 2 de la Ley 913, en fecha 26 de octubre de 2019 se ha realizado micro aspirado donde dio como resultado sustancia blanquecina con característica de cocaína. Lo cual demostraría la existen que los bienes han sido utilizados para trasportar sustancias controladas y se aplique la Ley 913 en su art. 111 en su inciso a.

VI. EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS AFECTADOS: Qué; Por su parte la defensa técnica de la parte afectada a momento de uso de la palabra señalo que ha momento de asumir defensa del señor Emiliano Cabezas y Fanny Gutiérrez no pudo tomar contacto con ambos, sin embargo, para asumir defensa y no causar indefensión de los referidos ciudadanos y al respeto de sus derechos constitucionales, solicito se resuelva conforme a derecho.

VII. DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES:

1.- Edwin Fredy Viracocha Autalio, funcionario policial
2.- Pablo Arais, funcionario policial.
3.- Sgto. José Luis Osco, funcionario policial.

Prueba que no fue producida por haber realizado la representante del Ministerio Público su renuncia en juicio.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PD1. Requerimiento Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por el Abg. José Fernando Rioja Fiscal de Materia a través del cual remite Informe policial de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Pol. Elizabeth Ayala Condori más documentación respaldatoria

PD2. Fotocopia legalizada del cuaderno de investigación caso SC-P-529/13, con los siguientes actuados:

- Copia legalizada de acta de intervención policial de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado José Paredes Padilla.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado José Paredes Padilla.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Marco Antonio Camacho Gutiérrez.
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Marco Antonio Camacho Gutiérrez.
- Copia de acta de arresto policial de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Emiliano Cabezas Mamani
- Copia de acta de requisa personal de fecha 29 de septiembre de 2013, realizada al imputado Emiliano Cabezas Mamani.
- Copia de acta de secuestro de medio de transporte de fecha 29 de septiembre de 2013, del vehículo con placa de control 1446 CBB.
- Copia de acta de secuestro de medio de transporte de fecha 29 de septiembre de 2013, del vehículo con placa de control 2493 NTB.
- Copia de acta de secuestro de evidencias de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copia de acta de secuestro de evidencia de fecha 29 de septiembre de 2013, referente a bolsa e yutex color blanco y otros.
- Copia de acta de secuestro y apertura de evidencias de bosa yutex color blanco. conteniendo dinero.
- Copia de acta de secuestro dinero (UN MILLÓN OCHENTA MIL DOLARES AMERICANOS) de fecha 29 de septiembre de 2013
- Copias de actas de aprehensión de los imputados Marco Antonio Camacho Gutiérrez, Emiliano Cabezas Mamani, José Paredes Padilla, de fecha 29 de septiembre de 2013.
- Copias de actas de declaración de los imputados de fecha 29 de septiembre de 2013
- Copia de informe policial de fecha 29 de septiembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, referente a aprehensión de personas, secuestro de dinero, vehículo y armas.
- Copia de inicio de investigación e imputación de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por la Abg. Milenka Rodas Patino.
- Informe policial de fecha 12 de octubre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, a Fs. 04
- Copia de Informe policial de fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio, a Fs.03
- Copia de Informe policial de fecha 11 de noviembre de 2013, emitido por el Cbo. Edwin Fredy Viracocha Autalio.
- Copias de actas de declaración ampliatoria de los imputados.
- Copia de informe técnico conclusivo policial emitido por el Tte. Gary Winston Molina Zurita, de fecha noviembre de 2014.
- Copia legalizada de acusación formal.

PD3. Copia del acta de la audiencia cautelar de fecha 01 de octubre de 2013

PD4. Copia de la acusación formal, más declaraciones de los imputados y memorial de remisión de pruebas, a fs. 25

PD5. Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por la División de registro de tránsito a fs. 04

PD6. Certificación emitida por la jefatura de la FELCN, relativo a los antecedentes por 1008, de los ciudadanos JOSÉ PARDES PADILLA, MARCO ANTONIO CAMACHO GUTIÉRREZ, EMILIANO CABEZAS MAMANI, de fecha 02 de septiembre de 2020.

PD7. Copia legalizada de certificación de fecha emitida por la División de registro de tránsito a fs. 03.

PD8. Informe policial de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, adjuntando muestrario fotográfico y acta de notificación a fs. 04.

PD9. CITE: DIRCABI/DISTRITAL/SCZ/NO 304/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por Nicolás Antonio Franulic Casanova Responsable de DIRCABI, a fs. 07

PD10. Informe fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Fiscal de Materia Amalia Arancibia Garrón, a fs. 02.

PD11. Certificación del SEGIP, referente a datos del afectado EMILIANO CABEZAS MAMANI.

PD12 Informe técnico policial conclusivo de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe.

VIII.. HECHOS PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.: Qué: conforme se tiene dentro de la producción de la prueba ofertada por la Sra. Fiscal Especializada, en Audiencia de Juicio Oral Publico, Contradictorio y Continua, signada con el numeral PD1 Requerimiento Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por el Abg. José Fernando Rioja Fiscal de Materia a través del cual remite Informe policial de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por la Pol. Elizabeth Ayala Condori, documental en la cual se refleja que se hubiese iniciado la acción de perdida de dominio, en el cual se acumula la aprehensión de personas y secuestro de dinero, vehículos y armas, en fecha 14 de abril de 2021. La PD2 consistente en fotocopia legalizada del cuaderno de investigación caso SC-P-529/13, en la cual se adjunta acta de intervención policial, requisa personal, arresto policial, requisa personal, secuestro, actas de aprehensión, declaración de los imputados, informe policial, declaración ampliatoria de los imputados, informe técnico conclusivo policial y Copia legalizada de acusación formal, PD3 Copia del acta de la audiencia cautelar de fecha 01 de octubre de 2013, PD4 Copia de la acusación formal, más declaraciones de los imputados; lo cual demuestra que se llevó realizo proceso la acción investigativa que dieron lugar en primera instancia a una Imputación Formal y posteriormente requerimiento conclusivo de acusación formal. Con relación a la PD5 Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por la División de registro de tránsito, lo cual demuestra la consulta de vehículo de tránsito y la certificación de la Policía Boliviana con relación los motorizados. La PD6 Certificación emitida por la jefatura de la FELCN, relativo a los antecedentes por 1008, de los ciudadanos JOSÉ PARDES PADILLA, MARCO ANTONIO CAMACHO GUTIÉRREZ, EMILIANO CABEZAS MAMANI, de fecha 02 de septiembre de 2020, es decir, esta prueba demuestra que uno de los afectado tiene antecedentes relacionados con la Ley 1008. La PD7 Copia legalizada de certificación de fecha emitida por la División de registro de tránsito con relación a los motorizados 1) Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca: Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, de la Afectada Fanny Gutiérrez Gutiérrez, y 2) Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805, del Afectado Emiliano Cabezas Mamani. Con relación a la PD8 consistente en Informe policial de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, adjuntando muestrario fotográfico y acta de notificación, documental que demuestra que se realizó notificación por cédula a los afectados. La PD9 CITE: DIRCABI/DISTRITAL/SCZ/NO 304/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por Nicolás Antonio Franulic Casanova Responsable de DIRCABI, prueba con la cual nos vamos a remitir únicamente con relación a los motorizados, que demuestra registro de Kardex del bien motorizado Tipo: Vagoneta, Color: Azul, Marca. Suzuki, Placa: 1446CBB, Chasis: TD11W105863, Motor E-TD11W, y del motorizado Tipo: Automóvil, Color: Gris, Marca: Toyota, Placa: 2493NTB, Chasis: INXBR32E06Z616805. La prueba signada con PD10 consistente en Informe fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, que no guarda relación al contemplarse aspectos únicamente con relación al dinero. PD11 Certificación del SEGIP, referente a datos del afectado EMILIANO CABEZAS MAMANI y del FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ. Finalmente, la PD12 Informe técnico policial conclusivo de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el Sgto. 2do. José Luis Osco Quispe, que infiere los antecedentes, alcances de la investigación, identificación de los bienes objeto de acción de perdida de dominio, referencia a la documentación que cursa en el cuaderno de investigaciones y respuestas a requerimiento emitidos de diferentes instituciones realizada por el investigador de perdida de domino, Qué; En base a estas consideraciones, anotadas precedentemente se tiene que la pérdida de dominio de bienes es un instrumento de política criminal que busca completar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el país para luchar contra el narcotráfico. Esta herramienta permite al Estado la persecución de toda clase de bienes de procedencia ilícita que integran la riqueza derivada de los delitos relacionados con el narcotráfico. Además, que la Acción de pérdida del dominio no es discrecional; al contrario, se encuentra claramente reglada y con las garantías de licitud, resguardo de derechos. Las cuales, con relación a las normas de la lógica, psicología, de la experiencia común. En ese sentido, la actuación del juez no es discrecional o arbitraria; prima la razonabilidad de la valoración de la prueba, de ahí que también recibe el nombre de persuasión judicial. Pruebas infra citadas que advierten que se cumpliría los presupuestos establecidos el Art. 68 Inc. 2 y 3 de la Ley 913.

PARTE DISPOSITIVA:

POR TANTO: La suscrita juez de sentencia penal 14° de la capital a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la competencia que por ley ejerce, con los hechos probados y las pruebas documentales de la 1 a 12 es que este tribunal aplicando lo establecido por el art. 111 y art. 68 núm. 2 y 3 de la Ley N° 913 por ello en atención a los artículos ya citados va a dictar sentencia de acuerdo a lo establecido por el art. 111 de la norma citada, DECLARA PROBADA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS MARCA SUZUKI CLASE VAGONETA COLOR AZUL, PLACA DE CONTROL 1446CBB CHASIS TD11W105863 Y EL MOTORIZADO MARCA TOYOTA CLASE AUTOMÓVIL COLOR GRIS PLACA DE CONTROL 2493NTB CHASIS 1NXDR32E06Z6805. A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS -CONALTID, en cumplimiento de lo establecido en los Art. 111 inc. A y 113 núm. I de la Ley 913 de 16 de marzo de 2017

Se advierte a las partes que tienen el plazo de 5 días, de acuerdo a la previsión del Art. 119 de la Ley 913, para recurrir de apelación contra la Sentencia que se tiene pronunciada.

Esta sentencia es pronunciada y leída en su integridad en audiencia pública realizada en el Salón de Audiencias del piso 11 del Palacio de Justicia del Juzgado Décimo Cuarto de Sentencia en lo Penal de la Capital, el día jueves 07 de octubre del 2021, a horas 13:30, a efectos de sus notificaciones a las partes procesales.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA. FDO. ILEGIBLE. - DRA. LILIAN MORENO CUELLAR- JUEZ 14° DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL---
ANTE MI - FDO. ILEGIBLE.- VERÓNICA ROJAS GALVIS SECRETARIA
JUZGADO 14° DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL---

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

OP-19420-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dentro del proceso de USUCAPION SEGUIDO POR PASTOR CARRILLO LOJERON contra PRESUNTOS PROPIETARIOS.-
EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA-PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ - BOLIVIA - Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS. CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO. DEMANDA CURSA A FS. 11 a 12 Y vlta.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ESTA POBLACIÓN DE SAMAIPATA.-
I. Plantea Demanda de Usucapión Decenal.
II. Otrosíes.- Su contenido.
PASTOR CARRILLO LIJERON con C.I N° 4545583 Cbba, con domicilio en San Juan Del Rosario S/N en calle WARNES S/n, mayor de edad y hábil por derecho ante su Autoridad con respeto expongo y pido:
En tiempo y forma oportuna vengo a interponer demanda judicial de Usucapión Extraordinaria de un bien inmueble ubicado en esta Localidad de San Juan Del Rosario, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, sito en la misma localidad, con una superficie de 362.83, Mts2, DISTRITO 01, Lote 02 para lo cual adjunto plano topográfico de ubicación, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente señalo:
Señor Juez, por la documentación que adjunto, puedo demostrar a su Autoridad que estoy en posesión quieta, pacifica, pública, continuada ininterrumpida por más de 40 años en el lote de terreno que se encuentra ubicado en la zona de San Juan Del Rosario, dentro de la comprensión denominada San Juan Del Rosario, con una superficie de 362.83, mts2 de terreno, el mismo que ocupo desde el año 1980.
Sucede Señor Juez; que yo, PASTOR CARRILLO LIJERON y mi familia, desde el ANO 1980 hemos ocupado y MANTENIDO LA POSESIÓN en esta propiedad, como propietarios de la misma, ubicada en ZONA de San Juan del Rosario Una casa DE ADOBE puertas sobre la calle con un principal objetivo que era el de mantener la posesión pacifica que hasta el día de hoy puedo acreditar, A la fecha, según levantamiento topográfico, el terreno objeto de la presente Litis, tiene los siguientes límites y colindancias, al norte colinda con la propiedad de BELLA CAMPOS, y mide aproximadamente 16.80 mts., al Sur colinda con calle Murillo y Marcelina Contreras y mide 11, 81 Al Este colinda con La calle 27 de mayo y Marcelina contreras y mide 14,30 y al OESTE colinda con HÉCTOR Lijeron y mide 34 Mts.
FUNDAMENTACION LEGAL.-
La posesión quieta, pacifica, publica, continuada e ininterrumpida y de buena fe que tengo por más de 10 años, tal como lo establece el Art. 19 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y Comunitaria". 24 "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal Y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario". Art. 56 párrafo I), Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva siempre que esta cumpla una función social ", mi posesión es reconocida por mis vecinos que fundamento en el Art. 88 del Código Civil,
"Se presume la posesión de quien ejerce actualmente poder sobre la cosa". Art. 93 del Código Civil, "(POSESIÓN DE BUENA FE).- I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho. II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial." Asimismo, el Art. 106 de la citada Ley textualmente dispone que "La propiedad debe cumplir una función social", el Art. 100 del Código Civil "La posesión de buena fe de los inmuebles corporales, vale por título de propiedad salvo prueba en contrario". El Art. 110 del Código Civil dice: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley". El Art. 138 del Código Civil señala "La propiedad de un bien inmueble, se adquiere También por solo la posesión continuada durante (10) años".
El Art. 152 del Código Civil señala "El poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al artículo 101, desde el momento de su posesión.". El Art. 1286 del Código Civil señala "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley: pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.". El Art. 1330 del Código Civil señala "(EFICACIA PROBATORIA).- Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciará considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comúnmente se requieran otra clase de pruebas.". El Art. 1334 del Código Civil dice: "(INSPECCIÓN OCULAR).- La inspección ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades, estado y condición de las cosas o lugares, faciliten una apreciación objetiva.". El Art. 1454 del Código Civil dice: (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORÍA).- La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.". Art. 1492 del Código Civil dice: (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. I. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.".. con relación a los arts. 110 del Código Procesal Civil que dice: "(FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). El Art. 111 del Código Procesal Civil, señala: "(PRUEBA CON LA DEMANDA). I. Art. 138 del Código Procesal Civil que dice: "(PRODUCION DE LA PRUEBA). Las pruebas serán producidas en audiencia, conforme a lo dispuesto para cada proceso en particular, salvo disposición contraria". Art. 362 del Código Procesal Civil dice: (PROCEDENCIA). I. El proceso ordinario procede en todo el caso en que la Ley no señala otro especializado para su trámite. II. La demanda será
III. PETICIÓN.
Por lo anteriormente expuesto y amparándome en los Arts. 19-I), 24) y 56-I y II) de la Constitución Política del Estado; Arts. 87, 88, 93, 100, 106, 134, 138, 152, 1286, 1330, 1334, 1454, y 1492 del Código Civil y los Arts. 110, 111, 138, y 362 del Código Procesal Civil o Ley 439, en vigencia plena desde el6 de febrero del 2016, en la vía ordinaria de Derecho Interpongo demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el referido lote de terreno que se encuentra ubicado en la zona Central, dentro de la comprensión de la zona de San Juan Del Rosario con una superficie de 382,83 Mts2, acción que la dirijo en contra de presuntos propietarios, solicitando a su respetable Autoridad, se dicte SENTENCIA declarando probada mi DEMANDA, declarándome como único y legítimo propietario del mencionado lote de terreno, con toda sus mejoras introducidas en el lote de terreno, usos y costumbres, posteriormente se proceda a ministrar la correspondiente posesión real y corporal, sobre el lote de terreno y de todas sus mejoras, ordenando al señor Registrador de Derechos Reales y mi matricula de derecho de propiedad en forma definitiva
Otrosí.- PRUEBA TESTIFICAL,- Al amparo del citado Art. 111 parágrafo II del Código Procesal Civil y como otro Medio Probatorio tendiente a probar y demostrar la quieta, pacífica y continuada, posesión que me encuentro en que me encuentro sobre el lote de terreno y sus mejoras objeto de mi presente Demanda, ofrezco y pido se reciban en calidad de Prueba Testifical, en la Audiencia Preliminar o Complementaria para su incorporación al Proceso, las declaraciones Testificales de los siguiente ciudadanos:
Adjunto declaración jurada de dos testigos BELLA CAMPOS AVILA y MATINA SOLAR CABALLERO., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta localidad de SAN Juan Del Rosario.
2.- DULCE NOMBRE SOLAR PEREZ. Mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio en LA COMUNIDAD DE San Juan Del Rosario de la provincia FLORIDA.
3.- BARTOLINA ROJAS mayor de edad, soltera, con domicilio en San Juan Del Rosario desde mi nacimiento.
Otrosí 2do.- En calidad de prueba, me permito adjuntar la declaración voluntaria notarial. De mi persona y dos testigos. Mas el plano de levantamiento topográfico. Certificado de la 0TB, pago de impuestos.
Otrosí 3ro.- INSPECCIÓN JUDICIAL: de conformidad a lo previsto en el Art. 1334 del Código Civil en relación con el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su Autoridad, se sirva señalar día, hora y fecha Para la Inspección Ocular de mi inmueble a objeto de verificar las mejoras introducidas.
Otrosí 4to.- el demandante PASTOR CARRILLO LIJERON, tiene su domicilio real En LA localidad de San Juan Del Rosario, provincia FLORIDA..
Otrosí 5to.- El demandado o supuestos propietarios con domicilio desconocido, solicito a su Autoridad se sirva ordenar que la CITACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO, sea mediante EDICTO DE PRENSA, en conformidad al Art. 78 del Código Procesal Civil, previa CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI, para tal efecto solicito se oficie, dichas Instituciones.-
Otrosí 7mo.- Como domicilio Procesal, señalo calle Bolívar S/N de esta población de Samaipata.
Otrosí 8vo.- el profesional que suscribe, en cuanto a sus honorarios se atiene a la iguala profesional firmada por el demandante.
Samaipata, 30 de junio de 2022.
Fdo.- Pastor Carrillo Lijeron
Fdo.- (Sello) Nilsen Gutemberg Jordán Morón.- ABOGADO.- NOTA DE CARGO.--- Presentado a horas 12:15 p.m. del Día 07 de julio del 2023, adjunto Fs. 10- Conste.- Fdo.- Jhosep Cristian Flores García.- Oficial de Diligencias.- DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA,
AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 35 vlta.-
, á 04 de julio de 2.023
VISTOS: Acumúlese a sus antecedentes. Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta PASTOR CARRILLO LIJERON contra PRESUNTOS PROPIETARIOS la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha Cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.
Póngase a conocimiento de la H. Alcaldía, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.
Al Otrosí 1.- Por ofrecido.
Al otrosí 2° .- Por adjuntado.
A Otrosí 3°.- En su Oportunidad.
Al otrosí 4°.- Se tiene presente
Al otrosí 5°.- Previo juramento de desconocimiento de domicilio.
AL otrosí 6°.- Por señalado
AL otrosí 7°.- Por señalado.
AL otrosí 8°.- Se tiene presente.
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES
Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata -Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida-Santa Cruz Bolivia--- Sello Juzgado Auto N° 83/23.- Libro de Autos 01/2.023.— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 36.- de fecha 21 de julio de 2023--- Fdo.- Ilegible Pastor Carrillo Lijeron.- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.
Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.--- ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SAMAIPATA A LOS 24 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015013-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES, IRENIA BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

EL DR MARCELO COCA ECHEVERRÍA JUEZ DEL 2DO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA, LLAMA y EMPLAZA A FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900035/19: NUREJ-70231779, EXP. 156/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE VEHÍCULO VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS 101 Y 99 DE LA LEY 913, EL SUSCRITO JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA EL AFECTADO MARISOL MÉNDEZ HURTADO, ROLANDO SAMUEL VEIZAGA ROCA Y TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---
DEMANDA DE PERDIDA DE DOMINIO.---
SEÑOR JUEZ 2DO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL
PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO:
PD-SC-1900035/19
NUREJ:70231779
ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67,68,70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:
IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS:
OS:
I. NOMBRE Y APELLIDO :FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES
NACIONALIDAD :BOLIVIANA
CÉDULA DE IDENTIDAD :6544649 CBBA
OCUPACIÓN :CHOFER
DOMICILIO REAL :AV. PETROLERO KM
.NMIGUEL DE CBBA
DOMICILIO PROCESAL : SE DESCONOCE
ABOGADO DEFENSOR : SE DESCONOCE
CORREO ELECTRÓNICO : SE DESCONOCE
IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO:
1.. NOMBRE Y APELLIDO : IRENIA BOHORQUEZ VASQUEZ
NACIONALIDAD : BOLIVIANA
CÉDULA DE IDENTIDAD :6503072 CO
OCUPACIÓN : SE DESONOCE
DOMICILIO REAL : CIUDAD DE COCHABAMBA ZONA SUD, BARRIO PAMPA SAN MIGUEL
DOMICILIO PROCESAL :SE DESCONOCE
ABOGADO DEFENSOR :SE DESCONOCE
CORREO ELECTRÓNICO :SE DESCONOCE
BIEN AFECTADO :VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857.
MOTIVO DE LA ACCION: ART.68 INC.2)3) DE LA LEY 913
RELACIÓN DE LOS HECHOS:
La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas, que remite los antecedentes del caso SC-S-506/2019 e informes policiales, el cual refieren:
Que, en fecha 16 de marzo de 2019, en inmediaciones de la carretera Bioceánica, funcionarios policiales de FELCN proceden a realizar control sobre los motorizados que transitaban por el lugar, llegando así a realizar el control y revisión del vehículo con placa de control 4066 AZF, en el cual estaban a bordo tres personas de sexo masculino, identificándose el conductor como FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES y acompañantes EDWIN COLQUE BASILIO, HILARION JALDIN CHIHUANQUI, que de la revisión del vehículo se encontró un COMPARTIMENTO PREFABRICADO(MACACO) en la parte central del tablero del vehículo, más se encontraba vacío.
Que, realizado el secuestro del vehículo a fines investigativos y realización de micro aspirado por parte del Bioquímico de laboratorio Forense de la FELCN, dio como resultado de micro aspirado POSITIVO para COCAÍNA en los siguientes lugares: PISO Y ASIENTO DEL CONDUCTOR y ACOMPAÑANTE INTERIOR DEL COMPARTIMIENTO EN EL TABLERO.
Se procedió al secuestro del motorizado, y a la imputación de FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES y EDWIN COLQUE BASILIO, HILARIÓN JALDIN CHIHUANQUI.
Que, bajo esos hechos se apertura la investigación de Perdida de Dominio bajo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la ley 913
FUNDAMENTACION JURIDICA.-
Que, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar si el bien objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la ley 913.
Art. 68 (BIENES SUJETOS A PÉRDIDA DE DOMINIO).
2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien.
Esta acción constituye un instrumento jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas.
El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo.
Que, en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas que sustentan la presente acción, bajo la causal del Art. 68 Núm.2 de la Ley 913, ya que el motorizado identificado como VAGONETA COLOR CELESTE MARCA JEEP, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS1C4NJPBA3ED502857, han sido utilizado como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico.
Que, de acuerdo a los antecedentes del caso SC-X-526/19, se tiene la existencia de un hecho delictivo relacionado al tráfico de sustancia controladas, tal como lo refieren el informe policial de fecha 16 de Marzo de 2019,emitido por el Sgto. Iro .David Ayala Calaní, que refieren que: "de la revisión del vehículo se encontró un COMPARTIMENTO PREFABRICADO (MACACO) en la parte central del tablero del vehículo, más se encontraba vacío, razón por la cual se secuestró el motorizado y se precintó a fines de realizar un micro aspirado(...)"
Que, de acuerdo al informe policial de fecha 22 de abril de 2019, emitido por el Sgto. 1ro. David Ayala Calani, refiere que: "realizado el microaspirado por parte del Bioquímico de laboratorio Forense de la FELCN, sobre la VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, dio como resultado de microaspirado POSITIVO para COCAÍNA en los siguientes lugares: PISO Y ASIENTO DEL CONDUCTOR y ACOMPAÑANTE, INTERIOR DEL COMPARTIMIENTO EN EL TABLERO"
Hecho que es refrendado por el informe pericial N° 049/2019, emitido por el Bioquímico del CITESC de la FELCN Milton Agustín Apumaita Mamani, que establece que: "se encontró partículas para COCAÍNA en el piso del asiento de lado del conductor e interior de un pequeño compartimiento en el tablero"
Que, entre las copias del caso SC-X-526/19, se tiene copia legalizada de la imputación formal contra FRANS GUIDO MAMANI MELENDRES por el ilícito de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.
Que, de acuerdo al informe policial de fecha 16 de marzo de 2019, refiere: "se tiene que se identificó al conductor como FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES(...)"
Que, de acuerdo a la certificación de antecedentes penales de 1008, los ciudadanos FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, EDWIN COLQUE BASILIO, HILARIÓN JALDIN CHIHUANQUI, tienen antecedentes penales relacionados al NARCOTRÁFICO.
Que, de acuerdo a la certificación de inspección técnica vehicular de fecha 04 de junio de 2020, certifica que quien realizo la inspección técnica para el vehículo VAGONETA, MARCA JEEP, MODELO 2014, COLOR CELESTE, PLACA DE CONTROL 4066 AZF, y se identificó como propietario fue el ciudadano FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES con C.I. 6544649
Que, conforme la certificación de la ANH referente el carguío de combustible, se tiene que desde enero del 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, el ciudadano Franz G. Mamani Melendres realizaba el carguío de combustible, conduciendo el Que, esta persona es la misma que ha sido encontrada contenía un motorizado que hoy es objeto de la investigación que compartimento prefabricado y que resultado del micro aspirado dispositivo para COCAÍNA.
Por los antecedentes expuestos se tiene que la VAGONETA, MARCA JEEP, COLOR CELESTE.MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, ha sido utilizada como instrumento para el transporte de sustancias controladas recayendo la causal del Art. 68 Núm. 2 de la ley 913.
Por otro lado se tiene que solicitada la información a TRANSITO esta indica que conforme sus registros quien tiene la titularidad es la ciudadana IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ con C.I. 6503072 CO., que de acuerdo a la certificación de DIPROVE se tiene que no existe denuncia de ROBO de este motorizado ni por la titular de los registros ni por otra persona, que desde el secuestro del motorizado en la gestión 2019, hasta la fecha ha existido un apersonamiento de la titular según registros puesto conforme lo refiere la certificación emitida por el asistente Edson Illanes en fecha 30 de diciembre de 2019, el motorizado aún está secuestrado dentro del caso de sustancias controladas, por lo que concurre la causal del Art. 68 Núm. 3 de la ley 913.
Por los antecedentes se tiene el sustento probatorio para la adecuación táctica de las causales de perdida de dominio descrita en el Art. 68 núm.2.3 de la Ley 913.
Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son:
PRUEBAS TESTIFICAL:
1.- María Eliza Fernández, funcionario policial.
PRUEBAS DOCUMENTALES:
PD1 Requerimiento fiscal de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Fiscal Luis Enrique Rodríguez, a través del cual remite informe policial de fecha 22 de abril de 2019, acta de secuestro, muestrario fotográfico, a fs. 04
PD2 Copia del cuaderno de investigación SC-X-526/19, a fs.18 PD3 Certificación de antecedentes penales de 1008, de fecha 04 de marzo de 2021, a fs.04
PD4 Certificación DNFR-SC/secc. Sistema de la D.D.E.R. SC, certificación N 050/2020, emitido por la Dirección Dptal. de Fiscalización de Recaudaciones Santa Cruz, a fs. 02
PD5 Historial de consumo de motorizado, emitido por el enlace la Fiscalía Dptal de Santa Cruz con la ANH, a fs. 05.
PD6 Certificación de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por la División de Registro de Vehículo a fs.03
PD7 Comprobante de SOAT de UNIVIDA, de fecha 31 de diciembre de 2019 PD8 Certificación de DIPROBE de fecha 04 de junio de 2020
PD9 Informe policial de fecha 07 de noviembre de 2020
PD10 Informe técnico conclusivo de fecha 04 de mayo de 2021 a fs. 10
PD11 Impresión de datos del SEGIP
PETITORIO.-
Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que el VEHÍCULO CLASE VAGONETA, MARCA JEEP. COLOR CELESTE, MODELO 2014, PLACA DE CONTROL 4066AZF, CHASIS 1C4NJPBA3ED502857, anotado preventivamente, bien sobre la que recae en la causal del Art. 68 en sus numerales 2,3 de la ley 913,Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento delArt.96, 99, Art.110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas - CONALTID.
Otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs. Otrosí 2°.- Conforme la certificación del SEGIP y datos de cuaderno se tiene que los domicilios reales de los afectados son genéricos y que no han sido habidos en la etapa Pre Procesal, conforme lo establece el Art. 101 de la Ley 913, SOLICITO SE NOTIFQUE A LOS AFECTADOS MEDANTE EDICTO DE PRENSA,PARA LO CUAL SOLICITO SE ME FRANQUEE EL EDICTO PARA SU PUBLICIDAD.
Otrosí 3°.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los 3ERO.DE BUENA FE. Exp 151/2019 Nurej 70230799
Santa Cruz de la Sierra,10 de junio del 2021
Fdo. Ilegible: ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado.---
AUTO de ADMISIÓN.---
VISTOS: La Acción de perdida de dominio de bienes a favor del estado solicitado por el MINISTERIO PUBLICO en contra de FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES Y IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMICIO A FAVOR DEL ESTADO, y
CONSIDERANDO: Que, el Sra. Fiscal Dra. SHAKTY VARGAS CAMACHANO fiscal de materia de la fiscalía especializada en acción de pérdida de dominio de bienes a favor del estado solicitando en cumplimiento de los arts. 96, 99, 110 y 111 en la ley 913 se ADMITA la acción y cumplidas las formalidades se dicte SENTENCIA declarando la perdida de dominio y confiscación del bien mueble 1) Vehículo clase vagoneta, marca jeep, color celeste, modelo 2014, placa de control 4066AZF, Chasis 1C4NJPBA3ED502857. Y sea a favor del estado a nombre del consejo nacional de lucha contra el tráfico ilícito de droga CONALTID.
POR TANTO: El suscrito Juez Segundo de Sentencia y cumplida que se encuentren los requisitos formales señalados por el art 95 de la ley 913 y en mérito al art 96 de la misma ley ADMITE la acción de perdida de dominio de bienes a favor del estado, razón por el cual, se ordena la publicación mediante edicto del presente auto para conocimientos de terceros de buena fe y sea conforme los termino establecidos en el art. 99 de la ley 913. Asi mismo la citación a los ciudadanos FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES Y IRENE BOHORQUEZ VASQUEZ en forma personal conforme al art 101 de la misma normal legal.
Al otrosí 1.- Por adjuntada.
Al Otrosí 2 y 3.- Como se solicita.
Al Otrosí 5°.- Por señalado domicilio procesal.
Regístrese y notifíquese.
Fdo. Ilegible : Dr. Marcelo Coca Echeverría Juez 2do de Sentencia en lo Penal de la Capital.- Fdo. ilegible: Ante mis de L. Jazmine Eid Sandoval Secretaria del Juzgado.
ES CUANTO SE HACE SABER A FRANZ GUIDO MAMANI MELENDRES, RENE BOHORQUEZ VASQUEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, A EFECTO DE QUE PUEDAN HACER VALER SUS DERECHOS.-
Santa Cruz 22 de noviembre del 2022.-

OP-19421-26-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ROSALINDA ARIAS TERAN, JOSE LUIS PATIÑO ORTIZ, JUAN CARLOS MEJIA SANDOVAL, JUAN MARCELO SANDOVAL SOTO, LOLAY ARUNO MARISCAL, DARWIN TOMICHA CASUPA, RUBÉN VARGAS PACAY, JUAN CARLOS AÑEZ GUAJI, ALVARO MAMANI QUINTANA, BENITA ORTIZ ROCHA, WILDER GUERRA RÍOS, JULIAN DAVALOS PIRIS, PEDRO GONZALES RODRÍGUEZ, ARACELY TABOADA AVILA, YOSELIN FLORES ROMÁN y LUIS FERNANDO SINUIRI CUANI

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA JUAN ZABALA PADILLA Y JOSEFINA AÑEZ DE ZABALA contra HILDA VARGAS, VERONICO SANDOVAL CHOQUE, ROSALINDA ARIAS TERAN, JOSÉ LUIS PATINO ORTIZ, JUAN CARLOS MEJIA SANDOVAL, JUAN MARCELO SANDOVAL SOTO, LOLAY ARUNO MARISCAL, DARWIN TOMICHA CASUPA, LILIAN DÁVALOS, TANIA DAVALOS PIRI, RUBEN VARGAS PACAY, JUAN CARLOS AÑEZ GUAJI, ALVARO MAMANI QUINTANA, DANA INGRID ZABALAGA, BENITA ORTIZ ROCHA, ALEJANDRO GUERRA VELLEJOS, WILDER GUERRA RÍOS, JULIÁN DAVALOS PIRIS, PEDRO GONZALES RODRÍGUEZ, JOHANY MENDOZA VACA, ARACELY TABOADA AVILA, LOURDES JOVANNA GUZMAN LÓPEZ, YOSELIN FLORES ROMAN y LUIS FERNANDO SINUIRI CUAN!. SIGNADO CON NUMERO NUREJ:70365317 Y EXP. 28/2022.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ROSALINDA ARIAS TERAN, JOSÉ LUIS PATINO ORTIZ, JUAN CARLOS MEJIA SANDOVAL, JUAN MARCELO SANDOVAL SOTO, LOLAY ARUNO MARISCAL, DARWIN TOMICHA CASUPA, RUBEN VARGAS PACAY, JUAN CARLOS AÑEZ GUAJI, ALVARO MAMANI QUINTANA, BENITA ORTIZ ROCHA, WILDER GUERRA RÍOS, JULIÁN DAVALOS PIRIS, PEDRO GONZALES RODRÍGUEZ, ARACELY TABOADA AVILA, YOSELIN FLORES ROMÁN y LUIS FERNANDO SINUIRI CUANI, SEA CONFORME A LEY (ART. 78 II. DEL CPC), CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA MARTES 15 DE AGOSTO, A HORAS 09:00 A.M., a llevarse a cabo en el Edificio Palacio de Justicia, salón de audiencia del piso 4 de la Sala Constitucional Primera.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ROSALINDA ARIAS TERAN, JOSE LUIS PATIÑO ORTIZ, JUAN CARLOS MEJIA SANDOVAL, JUAN MARCELO SANDOVAL SOTO, LOLAY ARUNO MARISCAL, DARWIN TOMICHA CASUPA, RUBEN VARGAS PACAY, JUAN CARLOS AÑEZ GUAJI, ALVARO MAMANI QUINTANA, BENITA ORTIZ ROCHA, WILDER GUERRA RÍOS, JULIAN DAVALOS PIRIS, PEDRO GONZALES RODRÍGUEZ, ARACELY TABOADA AVILA, YOSELIN FLORES ROMÁN y LUIS FERNANDO SINUIRI CUANI, CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS:

- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 23/02/2022
- Auto de observación 24/02/2022
- Memorial 15/03/2022
- Auto 17/03/2022
- Memorial 05/05/2022
- Auto 06/05/2022
- Oficio 09/05/2022
- Auto Constitucional 01/31/2022-RCA de fecha 28/06/2022
- Oficio 30/05/2023
- Auto de Admisión 09/06/2023
- Acta Diferida de fecha 29/06/23
- Memorial 29/06/2023
- Decreto 29/06/2023
- Memorial 07/07/2023
- Decreto 10/07/2023
- Acta diferida 12/07/2023
- Acta diferida 25/07/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretario de sala quien certifica.

Santa Cruz, 26 de julio de 2023.

OP-0014922-27-Jul.-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LA EMPRESA C.P. WIRELESS S.R.L. REPRESENTADA LEGALMENTE JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE

LA DRA. PATRICIA I. MENDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S,S., HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO POR MAGALY VARGAS RÍOS CONTRA LA EMPRESA UNIPERSONAL "CELULAR PLUS DEALER", SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: DEMANDA SEÑOR (A) JUEZ DE TURNO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Demanda pago de beneficios sociales.- Otrosí.- XIMENA AGUILERA PÉREZ, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. No. 6390858 S.C., estado civil soltera, ocupación actual labores de casa, con domicilio en la Urbanización El Gallito Calle 4 S/n zona Plan 3000 de esta ciudad; presentándome ante su AUTORIDAD con el debido respeto, expongo y pido: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Resulta ser que mi persona fue contratada en fecha 01 de marzo de 2.021 por la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS quien es representante legal de la empresa CELUI.AR PLUS - DEALER VIVA NIT. 3197057019, empresa que es un DEALER AUTORIZADO de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES VIVA, misma que es un agente de macro ventas de celulares, equipos más venta de planes post pagos de la empresa telefónica VIVA, y se encuentra ubicada en la calle Campero No. 247 entre Charcas y Arenales.- Allí mi persona trabajo como ASISTENTE DE OFICINA Y VENTAS, siendo mis funciones diversas tal como asistencia de oficina, ingreso de datos, digitación y ventas de planes de post pagos y otros servicios, PAGANDOME UN SUELDO DE Bs. 2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) manifestando que la empresa como MAL generalmente se estila, NO ME HIZO FIRMAR CONTRATO LABORAL, PESE A QUE LO PEDÍ EN MUCHAS OPORTUNIDADES, NO ME PAGARON AGUINALDO DE FIN DE AÑO, ME HACÍAN FIRMAR BOLETAS DE PAGOS DE SUELDO QUE NI PERMITÍA QUE LA LEA Y NO ME DABAN COPIAS, Y CUANDO SOLICITABA ME AMENAZABAN CON BOTARME DE INMEDIATO, (no me quedaba otra opción que acceder pues soy madre soltera y necesitaba el dinero para dar de comer a mis 3 hijos) NO ME REGISTRARON REGISTRABA A NINGÚN SEGURO DE SALUD MENOS A LAS AFPs, todo con el objeto de tratar de ocultar la relación laboral con la finalidad de evitar ilegalmente el pago de beneficios sociales establecidos por Ley.- Fue así que trabaje en las labores enunciadas precedentemente, cuando en fecha 28 de febrero de 2.022 POR MOTIVOS DE QUE ME QUEJE Y RECLAME QUE NO ME PAGABAN YA DOS SUELDOS (CADA SUELDO Bs. 2.500.-) QUE EN SU SUMA ERAN Bs. 5.000.- de manera intempestiva, sin razón ni motivo alguno; mi empleadora me informa que ya no requiere de mis servicios, ME DICE QUE ESTOY DESPEDIDA y que alce mis cosas personales y me retire de la oficina. Cuando le pregunto por mis beneficios sociales, esta me trata y me dice que no pagan y que me queje donde me queje, ellos tenían conocidos muy poderosos, y mucho dinero para contratar abogados y que para afrontar un juicio laboral es con plata, cuestión que el trabajador en este caso mi persona no tiene.- Mi horario de trabajo en la empresa era de 08:30 a 12:30 y de 14:00 a 18:30, pero en realidad trabajaba hasta más tarde puesto a que me enviaban a distintas partes para realizar trabajo de ventas, después de realizar labores de oficina.- Ante tal arbitrariedad, procedo a acudir ante su AUTORIDAD en búsqueda de Justicia, ya que muchas veces estas personas empleadores, abusan de sus trabajadores por ser pobres, sin embargo en el presente caso llegare hasta las últimas consecuencias, protestando hacer uso de toda clase de recurso tanto ordinario y extraordinario que me franquea la Ley.- LIQUIDACIÓN.- Ante tal realidad, acudí ante la Jefatura Departamental del Trabajo; en donde procedieron a liquidar mis beneficios sociales; siendo mi liquidación final de la siguiente manera: SUELDO INDEMNIZABLE Bs. 2.500.- (D.S. 1592 de 19 de abril de 1.949) FECHA DE INGRESO 01 DE MARZO DE 2.021FECHA DE DESPIDO 28 DE FEBRERO DE 2.022 TIEMPO DE SERVICIO 11 MESES 27 DÍAS CARGO: ASISTENTE DE OFICINA Y VENTAS DESAHUCIO 3 SUELDOS 7.500 Bs.- IMDEMNIZACION 11 MESES 2.291,70 Bs.- 27 DÍAS 187,50 Bs.- SUELDO PENDIENTES 2 MESES 5.000 Bs.- ENERO, FEBRERO 2.022 14.979,2 Bs.- RECARGO 30 % 4.493,7 Bs.- 19.472,90 Bs.- Son: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS 90/100 BOLIVIANOS.- FUNDAMENTACION LEGAL.- ART. 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo. ART. 48 DE LA C.P.E.- - Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. - Los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores y trabajadoras no pueden renunciarse y son nulas las convenciones en contrario o que tiendan a burlar sus efectos. - Los salarios devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles. ART. 4 DE LA L.G.T.- Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, Serra nula cualquier convención en contrario. ART. 6 DE LA L.G.T.- El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente o por escrito, y su existencia se acreditará por todos los medios legales de prueba. Constituye la ley de las partes, siempre que haya sido legalmente constituido, y, a falta de estipulaciones expresas, será interpretado por los usos y costumbres de la localidad. D.S. 1592 DE 19 DE ABRIL DE 1.949.- Que determina que el sueldo o salario indemnizable las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y en días feriados. D.S. 28699 DE 01 DE MAYO DE 2006.- Establece que el plazo para pagar el finiquito de un trabador despedido es de 15 días.- III. PETITORIO.- Por lo expuesto Sr. Juez, al amparo de la fundamentación legal precedentemente expuesta y de los arts. 100, 117, 118 y 182 del C.P.T. demando ante su RECTITUD a MAGALY VARGAS RÍOS quien es representante legal y propietaria de la empresa unipersonal CELULAR PLUS - DEALER VIVA NIT. 3197057019, por liquidación y pago de beneficios sociales, para que se me haga efectivo el pago de dichos beneficios que por ley me corresponden y que ascienden a la suma global de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS 90/100 BOLIVIANOS (Bs. 19.472,90.-), sea con mantenimiento de valor y con la multa del 30% establecida por ley, solicitando a su autoridad que previo los tramites de rigor, declare probada mi demanda en todos sus puntos, con costas y costes al empleador.- OTROSÍ 1ro.- Para acreditar mi personería, adjunto copia de mi cédula de identidad.- OTROSÍ 2do.- De otro lado, para efectos probatorios adjunto las documentales siguientes: Finiquito original extendido para la Jefatura Departamental del Trabajo.- Listado de ventas realizadas y efectuadas a mi nombre con los respectivos nombres de los clientes, y planes.- Muestrario fotográfico donde sale mi persona, con otros colegas de la empresa y mi empleadora, en diferentes eventos sociales dentro de la empresa.- Croquis de ubicación de mi persona, y empresa demandada.- Protestando producir pruebas testificales y otras que contemplan el C.P.T. en etapa correspondiente, por lo que pido se tenga presente.- OTROSÍ 3ro.- Pido a su AUTORIDAD extienda OFICIO al SERVICIO PLURINACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO - SEPREC con la finalidad de que informe los extremos siguientes: Si la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS con C.I. No. 3197057 S.C. tiene registrado a su nombre alguna empresa unipersonal, si es parte, socia y/o accionista de alguna otra empresa; debiendo remitir la información respectiva, incluyendo capital social, cuota capital u acción.- Informe si se encuentra registrada en sus sistemas, registros y/o archivos la empresa CELULAR PLUS -DEALER VIVA, de ser evidente dicho extremo, se proceda a remitir los datos generales de la empresa, y/o certificación de matrícula de comercio a su AUTORIDAD.- OTROSÍ 4to.- Solicito se oficie a la AFP Previsión y Futuro, a los efectos siguientes: Se informe si la empresa CELULAR PLUS - DEALER VIVA de propiedad de MAGALY VARGAS RÍOS con C.I. No. 3197057 S.C. se encuentra registrada como empleadora.- Siendo evidente dicho extremo, que acredite si la ciudadana XIMENA AGUILERA PÉREZ con C.I. No. 6390858 S.C. ha sido registrado como asegurada a nombre de la empresa anteriormente citada.- OTROSÍ 5to.- Solicito se oficie a la CAJA NACIONAL DE SALUD, a los efectos siguientes: Se informe si la empresa CELULAR PLUS - DEALER VIVA de propiedad de MAGALY VARGAS RÍOS con C.I. No. 3197057 S.C. se encuentra registrada como empleadora.- Siendo evidente dicho extremo, que acredite si la ciudadana XIMENA AGUILERA PÉREZ con C.I. No. 6390858 S.C. ha sido registrado como asegurada a nombre de la empresa anteriormente citada.- OTROSÍ 6to.- Al amparo del art. 100 del C.P.T., como medida precautoria y siendo la empresa de orden unipersonal, tengo a bien solicitar respetuosamente a su AUTORIDAD el embargo y retención de fondos a nombre de la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS con C.I. No. 3197057 S.C, para el efecto solicito oficio dirigido a la AUTORIDAD DE SUPERVICION DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFL- OTROSÍ 7mo.- Generales de ley de la empresa demandada: La empresa unipersonal CELULAR PLUS - DEALER VIVA NIT. 3197057019 a la que representa la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS, tiene como domicilio en la calle Campero No. 247 entre Charcas y Arenales zona central de esta ciudad, de la cual adjunto croquis (ubicación), donde protesto conducir al oficial de diligencias para su legal citación. OTROSÍ 8vo.- Autorizo expresamente ante su AUTORIDAD a la Sra. SILVIA ROJAS LLANOS con C.I. No. 9584687 S.C. quien es procuradora de mi causídico, a efectos de que pueda revisar el expediente, notificarse, encargar notificaciones, sacar fotocopias, recoger copias legalizadas, encargar y recibir testimonios, oficios, y realizar toda diligencia que emerja del proceso; pidiendo se tenga presente y por apersonado, adjuntando copia de su cédula de identidad y certificación de estudios en derecho de la Universidad Udabol.- OTROSÍ 9no.- Honorarios de acuerdo al arancel mínimo fijado por el Ilustre Colegio de Abogados y adjunto copia de credencial RPA de mi causídico.- OTROSÍ 10mo.- Señalo domicilio procesal: Calle Beni No. 657, Edificio "Los Rosales", 2da planta, oficina No. 8 de esta ciudad, correo electrónico: isebolivia@hotmail.com, Cel. Wassap. 75583438, poniendo en conocimiento de que mi causídico cuenta con ciudadanía digital.- Justicia...Santa Cruz, 17 de mayo de 2022.- XIMENA AGUILERA PÉREZ Santa Cruz, a 23 de Mayo del 2022. VISTOS: La demanda SOCIAL para el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por la parte demandante, la señora XIMENA AGUILERA PÉREZ con C.I. N° 6390858 S.C; DEMANDA interpuesta contra la parte demandada, LA EMPRESA CELULAR PLUS-DEALER VIVA con NIT. N° 3197057019, representada legalmente por la señora MAGALY VARGAS RÍOS, con domicilio real en la Calle Campero No. 247 entre Charcas y Arenales, zona central, de esta ciudad, acción que persigue el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, que ascienden a la suma de Bs. 19.472,90.-, (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 90/100 BOLIVIANOS), causa j signada con el N° 170/22 y NUREJ: 70377217, y al haberse cumplido con los requisitos que debe contener la demanda insertos en el Art. 117 del C.P.T., y conforme a lo establecido en el Art. 124 del ya citado C.P.T., corresponde la admisión de la demanda. POR TANTO: Sin entrar en otras consideraciones de orden legal que las señaladas anteriormente, SE ADMITE LA DEMANDA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES en todo cuanto corresponda en derecho, y se la corre en TRASLADO a la parte demandada LA EMPRESA CELULAR PLUS- DEALER VIVA con NIT N° 3197057019, representada legalmente por la señora MAGALY VARGAS RÍOS, para que contesten la demanda en el término de CINCO DÍAS HÁBILES a partir de su citación, bajo prevenciones de continuar el proceso en su rebeldía en caso de no contestar. Al Otrosí 1° y 2°.- Por adjuntado. Al Otrosí 3°, 4° y 5°.- Por secretaria Ofíciese a SEPREC, AFP Previsión, futuro y Caja Nacional de Salud para los fines solicitados. Al Otrosí 6°.- Por secretaría ofíciese a la ASFI a los fines de la retención de fondos de la parte demandada y sea hasta el monto demandado. Al Otrosí 7°.- Se tiene por señalado las generales y domicilio real de la parte demandada, tome la debida nota la oficial de diligencias, a los efectos de su legal citación. Al Otrosí 8°.- Por autorizada a la procuradora Silvia Rojas Llanos, presentada por la parte demandante, tome nota el personal de apoyo del juzgado. Al Otrosí 9°.- Por advertidos los honorarios profesionales. Al Otrosí 10°.- Por señalado el domicilio procesal, tome la debida nota la oficial de diligencias del Juzgado. Santa Cruz, 14 de diciembre de 2022. VISTOS: QUE, la EXCEPCIÓN PREVIA DE IMPERSONERÍA EN LA DEMANDADA Y FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL, interpuesto por MAGALY VARGAS RÍOS propietaria de la. EMPRESA UNIPERSONAL "CELULAR PLUS DEALER" mediante escrito de fs. 53 a fs. 55 de obrados, dentro del proceso LABORAL de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES seguido por XIMENA AGUILARA PÉREZ en su contra, y; CONSIDERANDO I: La parte demandada interpone (a excepción de Impersonería manifestando que se evidencia que la demandante no tiene conocimiento real de la persona a quien demanda, puesto que por un lado solicito que se certifique si la demandada tiene registrado a su nombre alguna empresa unipersonal y por otro si es socia o accionista de alguna otra empresa, lo cual denota su total desconocimiento sobre la supuesta empresa donde dice haber trabajado; asimismo, manifiesta que nunca fue su trabajadora puesto que de acuerdo al contrato de fecha 26 de agosto de 2021 se observa que la demandante prestaba sus servicios en la empresa CP WIRLEES SRL, por lo que la demanda debió plantearla en contra de la mencionada empresa, de acuerdo a la certificación de SEPREC, la empresa que es de mi propiedad lleva como razón social CELULAR PLUS y no CELULAR PLUS DEALER VIVA como se señala en la demanda demostrado que la demandante desconoce por completo el nombre o razón social de la empresa a la cual pretende sonsacarle un lucro indebido; por lo que solicita que se declare probada la excepción planteada y en consecuencia rechazar la demanda por defectuosa, declarar nulo el proceso, disponiendo el pago de daños y perjuicios, daño emergente, con costas y cotos. Corrido en traslado la excepción planteada a la parte demandante, la misma contesta el mismo negando los extremos planteados por la parte demandada, manifestando que ratifica lo manifestado en la demanda, puesto que su persona fue contratada el 01 de marzo de 2021 por la Sra. Magaly Vargas RÍOS para la empresa CELULAR PLUS DEALER; y que al momento de contratarla no le dieron el nombre exacto y matricula de comercio de la empresa, pues siempre tratan de ocultar o engañar la relación laboral incluso haciendo suscribir contrato a los trabajadores con supuestos terceros; pero en base al principio de primacía de la realidad en su caso, su persoga recibía ordenes expresa de la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS propietaria de CELULAR PLUS DEALER, cual centro de trabajo se encontraba ubicado en la calle campero No. 247 entre charcas y arenales, por lo que solicita que se declare improbada las excepciones planteadas, y sea con la imposición de costas. CONSIDERANDO II: El Art. 111 del Código Procesal del Trabajo se establece: "El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la personería jurídica contra la cual va dirigida, ni la que en juicio se debata como cuestión principal de este punto." Con relación al Art. 116 del CPT que dice: "De oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá requerir a un tercero responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tuviera interés legítimo, que se apersone en el proceso y haga valer sus derechos. El Juez correrá al tercero traslado de la demanda para que este la conteste." CONSIDERANDO III: De los argumentos vertidos por las partes y de las pruebas aportadas por las mismas se pasa a resolver las excepciones planteadas: Con relación a la Excepción Previa de Impersonería, se debe tener presente que la excepción de impersonería se presenta cuando existe representación indebida o insuficiente de algún sujeto procesal que actúa en la causa, ya sea individual o colectiva, o que la parte demandante o demandada no cuente con la legitimación suficiente para ser parte del proceso. La parte demandada planteo dicha excepción manifestando que nunca tuvo una relación laboral con la demandante, puesto que de acuerdo a lo establecido en el Contrato de fecha 26 de agosto de 2021 que se adjunta afirma que la demandante presta sus servicios en la Empresa CP WIRLESS SRL, y que debió realizar sus demandada en contra de la empresa antes mencionada evidenciándose - según la parte demandada - la falta de personería y falta de capacidad procesal. De la revisión de los antecedentes, pruebas y argumentos vertidos por las partes, se puede evidenciar, que la parte demandante interpone la demanda en contra de la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS propietaria de la Empresa Unipersonal Celular Plus Dealer Viva con NIT 3197057019, tómese en cuenta que la demandante cita el NIT de la empresa, y si bien es cierto que de acuerdo a la Actualización de Matricula cursante a fs. 49 de obrados, se evidencia que el nombre de la empresa unipersonal es CELULAR PLUS, empero, el número de NIT citado por la parte demandante es el mismo que se encuentra en la actualización de fs. 49 y en el certificado de SEPREC presentado por la demandante cursante a fs. 62 de obrados, por lo que se hace evidente que la parte demanda no ha demostrado con certeza que no tiene personería y capacidad procesal dentro del presente proceso, más aun que de acuerdo a la demanda principal, y a la contestación a la excepción por parte de la demandante, conoce y señala a su empleadora MAGALY VARGAS RÍOS como propietaria de la empresa unipersonal CELULAR PLUS, así el aspecto mencionado por la demandada sobre que no existe relación laboral con la demandante, deberá ser demostrado con las pruebas idóneas que se pueda apoyar en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo previsto en el Art. 3 inc. h) del Código Procesal del Trabajo, por lo que corresponde declarar improbada la excepción planteada por la parte demandada. Por otra parte, de la revisión del contrato cursante a fs. 40 á fs. 46 de obrados de fecha 26 de agosto de 2021, la parte demandada señala que la empresa CP WIRELESS SRL contrata a la demandante XIMENA AGUILAR PÉREZ, y por su parte en la contestación a la excepción a la excepción la demandante manifiesta que las empresas unipersonales (refiriéndose como tal a la Empresa Unipersonal CELULAR PLUS de propiedad de la Sra. MAGALY VARÓAS RÍOS) a momento de contratar personas hacen contratos con supuestos terceros con la finalidad de ocultar o engañar la relación laboral que tienen; y de la revisión del contrato se evidencia que en clausula DECIMA NOVENA se dice que para toda comunicación entre las partes citaciones o notificaciones judiciales deberá ser entregadas en los siguientes domicilios especiales: EMPRESA: CALLE CAMPERO N° 247, es decir, el mismo domicilio de la Empresa Unipersonal CELULAR PLUS de propiedad de la Sra. MAGALY VARGAS RÍOS; por lo que siendo evidente que la empresa CP WIRELESS SRL tiene interés legítimo sobre en todo o en parte de la presente obligación en base a lo manifestado por la parte demandada y demandante; en base al Art. 116 del CPT corresponde convocar al proceso a la empresa CP. WIRELESS S.R.L. representada legalmente por JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE para que en el plazo de cinco días computables a partir de su legal citación conteste la demanda del presente proceso del plazo previsto para la contestación a la demanda laboral. POR TANTO: La suscrita Juez Tercero de Partido de Trabajo y de Seguridad Social en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a la jurisdicción y competencia que ejerce por ley, y de acuerdo a las fundamentaciones anteriormente expuestas, resuelve: 1. DECLARAR IMPROBADA LA EXCEPCIÓN DE IMPERSONERIA Y FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL interpuesta por MAGALY VARGAS RÍOS propietaria de la EMPRESA UNIPERSONAL "CELULAR PLUS'M. En base a lo dispuesto en el Art. 116 del CPT, SE CONVOCA AL PROCESO A LA EMPRESA C.P. WIRELESS S.R.L. representada legalmente JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE, debiendo citarse a la empresa en su domicilio real señalando en la Actualización de Matrícula conforme a fs. 48 de obrados a efecto de que conteste la demanda laboral en el plazo de cinco días computables a partir de su legal citación, se lo tendrá declarado rebelde y se proseguirá el presente proceso. 2. No se condene en costas a ninguna de las partes. Al otrosí 1°.- Por adjuntado, debiendo acumularse a sus antecedentes, y en cuanto a lo solicitado ofíciese.- Al Otrosí 2°.- A lo principal, estese a lo resuelto en la presente resolución.- SEÑORA JUEZ 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. Reitera ordene citación por edicto de prensa.- Exp. 170/22 Nurej. 70377217 Otrosí.- XIMENA AGUILERA PÉREZ, de generales ya conocidas; dentro del PROCESO LABORAL POR PAGOS DE BENEFICIOS SOCIALES que sigo en contra de la empresa unipersonal CELULAR PLUS-DEALER VIVA NIT No. 319705019 de MAGALY VARGAS RÍOS; ante su AUTORIDAD con el debido respeto, digo y pido: Señora Juez, en fecha 27 de marzo de 2.023 ingrese memorial bajo suma: Pide citación por edicto de prensa, fundamentando narrativamente los motivos de dicha solicitud, a lo cual su AUTORIDAD decreta que estese al auto de fs. 66 donde justamente, ordena se convoque al proceso A LA EMPRESA C.P. WIRELESS S.R.L. representada legalmente por JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE.- En consecuencia, se hizo referencia a que cursa un informe emitido por la Oficial de Diligencias a fs. 71 fechado del 28 de diciembre de 2.022, misma que indica "que en fecha 28 de diciembre de 2.022 a Hrs. 12:30 p.m. se constituyó a la dirección indicada ZONA BARRIO EQUIPETROL, AV. SAN MARTIN S/N EDIFICIO COMERCIAL EL CHUBY PISO PB, con el objeto de citar con los actuados correspondientes, al constituirse a la dirección indicada no se halló a la empresa toda vez que la única referencia es que se encuentra ubicada en el comercial Chubi Planta baja, mas no indica número de la oficina o empresa, por que allí funcionan varias oficinas".- Ahora bien, SE HA ADJUNTADO AL PROCESO UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL SEPREC (fs. 48) donde JUSTAMENTE CERTIFICA QUE EN DICHO LUGAR vale decir en la Ciudad de Santa Cruz Barrio Equipetrol Avenida San Martin Nro. Sin Número, Edificio Comercial El Chuby Piso P.B. SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA REQUERIDA POR SU AUTORIDAD.- En conformidad a lo descrito precedentemente, QUE PARA CUMPLIR LO DISPUESTO... ÚNICAMENTE DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO ME QUEDA SOLO LA VIA DE CITAR POR EDICTO DE PRENSA, es por ello que conforme al art. 77 del C.P.T. en concordancia con el art. 78 del Código Procesal Civil, tengo a bien REITERAR respetuosamente a su AUTORIDAD disponga la citación por EDICTO DE PRENSA a la EMPRESA C.P. WIRELESS S.R.L. representada legalmente por JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE, debiendo indicar con que fojas más actuaciones se lo debe citar.- OTROSÍ 1ro.- Reitero a su AUTORIDAD previamente a juramento sobre desconocimiento de domicilio, ordene al secretario de su despacho extienda EDICTO DE PRENSA correspondiente para su publicación respectiva.- Santa Cruz, 25 de abril de 2.023.- XIMENA AGUILERA PÉREZ Exp. 170/22 Santa Cruz, a 26 de Abril del 2023. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y por los datos del presente proceso, por secretaria franquéese edicto de prensa, para la legal ratificación a la parte demandada con todas las actuaciones pendientes, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Al otrosí 1.- A lo principal. NOTIFIQUESE DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:16 a.m del día Lunes 08 de Mayo del 2.023, ante el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y Seguridad Social compuesto por la Señora Juez Dra. Patricia I. Méndez Duran y el suscrito Secretario Edwin R. Macuchapi Ch., se hizo presente la Sra. XIMENA AGUILERA PÉREZ con CI: 6390858 S.C., mayor de edad, hábil por ley a objete de dar cumplimiento con el Art. 78 inc. II del Código Procesal Civil, dentro del proceso de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES seguido por XIMENA AGUILERA PÉREZ contra LA EMPRESA UNIPERSONAL CECULAR PLUS-DEALER VIVA, representada legalmente por MAGALY VARGAS RÍOS. Quien previo juramento de ley, la parte demandante dijo desconocer el domicilio de la parte demandada LA EMPRESA C.P. WIRELESS S.R.L., representada legalmente por JORGE ERNESTO FEENEY FERRANTE, y solicito que se lo cite y notifique mediante edicto de prensa. Con lo que termino el presente acto firmando en constancia conjuntamente con la señora juez y el Secretario que certifica. ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 25 DE JULIO DEL 2.023.---

OP-0014999-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, OLGA PEREZ TORRES, CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ

LA SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO seguido POR LIDIA JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ, EDWIN RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS contra MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI Y OTROS, Exp. 386/2021, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

DEM. Fs. 171 a 175 vta.- SEÑORA JUEZ 26VO. EN MATERIAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL— EXP.: 386/21.— NUREJ: 70350774.— CONTESTAN DEMANDA.- RECONVIENEN POR USUCAPIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.- OTROSI.- MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 2990751 SC, con domicilio en Av. del Carmen N° 50, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, con C.I. 1096221 CH, con domicilio en Av. Grigotá N° 415, MARÍA LUZ RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 1108802 CH, con domicilio en Barrio Salud calle 4 Esq. Copacabana y SANDRA RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 3937587 SC, con domicilio en Av. Moscú Barrio Val Paraíso s/n, todos mayores de edad, de nacionalidad boliviana y jurídicamente capaces; dentro de la presente Demanda de Nulidad, presentándonos ante su autoridad, con respeto exponemos, decimos y pedimos: I. CONTESTAN DEMANDA.- Señora Juez, en tiempo y forma oportuna tenemos a bien contestar negativamente la demanda de Nulidad de Trasferencia y otros, interpuesta por LIDIA JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS en nuestra contra, bajo los siguientes argumentos: — Señora juez, los demandantes son nuestros primos, a quienes nos referiremos en adelante como los RODRIGUEZ-PEREZ, puesto que, compartimos abuelos paternos en común; siendo objeto de la Litis un bien inmueble que perteneció a nuestros abuelos paternos.-- 1. Señora juez, esta demanda que acusa de falso un documento, celebrado por nuestros padres, se inicia una vez que fallecieron todos los intervinientes, lo que resulta muy conveniente para la parte demandante, toda vez que, ninguno de los firmantes puede ser escuchado. Además, previo a este proceso judicial, jamás hemos tenido ningún reclamo ni por la titularidad de derecho propietario, a nombre de nuestra madre, ni por nuestra posesión en el inmueble desde que nacimos con ese domicilio. — 2. Los demandantes argumentan que al momento del fallecimiento de sus padres y obviamente al momento de la trasferencia ellos eran menores de edad y no sabían nada, a decir de ellos. Sin embargo, ya hace muchos años que son mayores de edad, por lo que, es evidente que esperaron el fallecimiento de nuestros padres para demandar y para evitar que, los que celebraron la transferencia, puedan ahora defenderse. Evidentemente, nosotros no conocemos todas las circunstancias de la transferencia impugnada, puesto que, todos los hermanos éramos menores de edad. Sin embargo, negamos la demanda porque sabemos que nuestros padres no eran falsificadores.— 3. Respecto a la documental de fs. 28 a fs. 33, consistente en un estudio grafotécnico privado, tenemos a bien señalar que desconocemos su eficacia probatoria por los siguientes puntos: a) Es firmado por una persona de nombre Kiko Nikytta Bernal V. Sin embargo, no consta ni su fotocopia de carnet de identidad de esta persona, ni mucho menos documentos que acrediten la idoneidad del mismo. Es decir, no sabemos quién es, qué estudios tiene, ni prestó juramento como perito, ni fue designado por su Autoridad. Por ello la objetamos, pues, tampoco cumple con los artículos 193 y siguientes del CPC, pidiendo sea rechazada de conformidad al art. 142 del CPC.— b) Estamos sorprendidos de que el supuesto estudio haya tenido resultados concluyentes cuando fue realizado sobre una fotocopia; según el punto 3.1 del informe a fs. 28. Además, nos extraña que se haya realizado con tan solo tres muestras de cotejo, como lo señala en el punto 3.2 a fs. 28 y que hayan sido realizadas con tanta diferencia de tiempo entre las muestras y el documento impugnado. Además, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2005, aprobada por la fiscalía general de la República, en su anexo cuarto, establece los requisitos para un análisis de firmas y rúbricas en grafotecnia, requiriendo al menos de 5 muestras indubitadas o de cotejo que no difieran de dos años antes y dos años después de la fecha que pudiera contener el documento dubitado. Es decir, cinco anteriores y cinco posteriores y que estas cursen en registro público. Es evidente que, el estudio adjuntado, no cumplió con estos requisitos, pues, incluso los documentos de cotejo no constan en registros públicos, sino que, son letras de cambio de las cuales no hay constancia real de quién y cuándo lo firmaron, en otras palabras, estás letras de cambio pueden haber sido firmadas por otra persona y en otra fecha. — 1. De acuerdo al documento de fs. 1 a 3 y vuelta, se declaran herederos de RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ a los señores JEANETTE LIDIA, EDWIN RODOLFO, JELEN WILMA, JUNNY JAVIER, HENRY GONZALO Y WILBERT SIMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ. Sin embargo, no forma parte de la presente demanda JELEN WILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, quien tiene la calidad de heredera y por tanto de Litis Consorcio Activo Necesario, por lo que, debe ser emplazada a la presente demanda conforme al art. 48 y 49 del CPC. Además, los demandantes JONNY JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ Y LIDIA JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ no consta que hayan sido declarados herederos o si lo fueron sus nombres no coinciden con el documento de fs. 1 a 3 y vuelta. Es decir, que previo a continuar con el trámite, se debe subsanar estos extremos y convocar a los herederos que faltan. —SOLICITAMOS RECHAZO DE LA SIGUIENTE PRUEBA: Señora juez, de conformidad al art. 142 del CPC, solicitamos el rechazo de las siguientes pruebas por ser manifiestamente inconducentes y prohibidas por las reglas de derecho: 1. La prueba testifical ofrecida, consistente en la declaración de Kiko Nikytta Bernal V., es manifiestamente inconducente, porque no es la prueba testifical la idónea para demostrar la falsedad de una firma, ni para producir una prueba pericial, siendo evidente además, que el testigo ofrecido no tiene conocimiento de los hechos.— 2. La prueba documental de fs. 27 a 33, que consiste en un estudio grafotécnico, para su realización no ha cumplido con las reglas de derecho, pues, requiere ser ofrecida como prueba pericial ya que se requiere conocimiento especializado para su realización. Además, de que, al presentarla de esta manera, se vulnera nuestro derecho de objetarla, agregar nuevos puntos, recusar al perito y/o proponer otro perito. Esto vulnera nuestro derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que, solicitamos sea rechazada como prueba.— EN BASE A ESTOS ARGUMENTOS NEGAMOS LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA. —I.1 FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN.- "ARTÍCULO 125. (FORMA Y CONTENIDO). En la contestación, la parte demandada observará los siguientes requisitos: 1. La presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta días contados a partir de la citación. 2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, sobre la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida y su contenido. Su silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos. 3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa. 4. Acompañará la prueba que le incumba e indicará las demás que pretendiere diligenciar, señalando expresamente que hechos pretende demostrar. 5. Podrá oponer excepciones previas señaladas en el Artículo 128 de este Código.".—"ARTÍCULO 48. (LITIS CONSORCIO NECESARIO). —/. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica substancial, objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia, sin la concurrencia o el emplazamiento de todos los interesados, según se trate del litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, todos los litisconsortes activos deberán comparecer y todos los pasivos deberán ser emplazados en forma legal.— II. Los recursos y actuaciones procesales de uno de los litisconsortes favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si fueren consentidos por todos los litisconsortes." —"ARTÍCULO 49. (FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL). — I. En el caso del litisconsorcio necesario activo, si no comparecieren todos los interesados, la autoridad judicial, no proseguirá la tramitación de la demanda hasta tanto no sean citados. La misma facultad ejercerá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte no proporcione en término que fije la autoridad judicial, los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser citadas y citados. — II. Si después de citada o contestada la demanda se estableciere la existencia de otras personas que pudieren revestir la calidad de litisconsortes necesarios, se suspenderá la tramitación de la causa, hasta que se establezca correctamente la relación procesal conforme al parágrafo anterior.".— 1.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN.- Señora juez, en virtud a los arts. 134 y siguientes del CPC ofrecemos en calidad de prueba lo siguiente. —PRUEBA DOCUMENTAL.- Conforme al art. 147 del CPC ofrecemos en calidad de prueba los siguientes documentos: 1. Fotocopia Legalizada de Testimonio N° 500/2019 de 28 de agosto de 2019 otorgado por la Notaría de fe pública N° 9 consistente en la declaratoria de herederos ab intestato de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ.—2. Fotocopias de nuestras cédulas de identidad.— 3. Folio real del inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421. A fs. 26 y vuelta del expediente.— 4. Escritura privada de 7 de mayo de 1979. De fs. 21 a 22 del expediente.—5. Testimonio 261/1974 de 7 de junio de 1974 otorgado ante notario de fe pública N° 1 de la ciudad de Sucre. De fs. 4 a 8 del expediente.—6. Fotocopia de requisitos científicos técnicos para la realización de pericia grafotécnica.— PRUEBA TESTIFICAL.- Conforme al art. 165 y siguientes del CPC ofrecemos en calidad de prueba testifical a las siguientes personas, con el fin de demostrar que toda la familia RODRÍGUEZ SOLIZ e hijos y nietos conocían que RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ había transferido su derecho propietario: 1. MARY LUZ RIVERA. 2. CASIANO ZURITA ORTUÑO, con CI N° 1499874 SC. Adjunto fotocopia de carnet. 3. MARCELINO SOTILLO ORTEGA, con CI N° 1020507 CH. Adjunto fotocopia de carnet. 4. MARÍA DEL ROSARIO CARRASCO DE BARBA. Adjunto fotocopia de carnet. 5. CARLOS CARRASCO RIVERO. Adjunto fotocopia de carnet. 6. ALFREDO ROMERO ESTRADA. Adjunto fotocopia de carnet. 7. JOSÉ ARNULFO ARDAYA GUARDIA. Adjunto fotocopia de carnet. 8. PATRICIA CARRASCO RIVERO.— PRUEBA PERICIAL- Conforme al art. 193 y siguientes del CPC, ofrecemos en calidad de prueba pericial el estudio grafotécnico de la Escritura Privada de 7 de mayo de 1979 conforme a los criterios del IDIF, para lo cual, solicitamos oficio dirigido al Instituto de Investigaciones Forenses IDIF para que remitan una lista de profesionales en grafotecnia para que realicen: El estudio grafotécnico de las firmas de RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, plasmadas en la Escritura Privada de 7 de mayo de 1979, determinando su falsedad o veracidad o si el resultado no es concluyente, teniendo en cuenta la Resolución de 21 de octubre de 2005 aprobada por la Fiscalía General de la República.— I.3 PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN.- Por todos los argumentos señalados, pedimos que se dé por contestada de forma NEGATIVA la demanda v en consecuencia, una vez sustanciado el trámite de lev, se declare IMPROBADA la demanda con costas y costos.— RECONVIENEN POR USUCAPIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.- Señora Juez, en virtud a los arts. 130 y siguientes del CPC Reconvenimos por Usucapión y Reconocimiento de Mejoras bajo los siguientes argumentos: — II.1 ANTECEDENTES.- Señora juez, negamos que el documento impugnado sea falso, en base a que, sabemos que nuestros padres fueron personas dignas y que obraban de buena fe. Sin embargo, debido a nuestra corta edad en el año 1979, es que, no podemos dar fe de todas las circunstancias de la transferencia. Pero sabemos que, nuestra madre en determinado momento, confiaba en su cuñado MARIO RODRÍGUEZ SOLIZ y que si llegaría a haber alguna irregularidad en esa trasferencia ha sido por mano de MARIO RODRÍGUEZ SOLIZ. Esto porque, en los últimos años de vida de nuestra madre, constatamos el mal proceder de este señor, a quién mi madre confiaba muchas gestiones por ser viuda. —Los cierto es que, hemos vivido en este inmueble desde nuestro nacimiento, pues, constituyó el hogar de nuestros padres CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ y BERTHA ARI DE RODRÍGUEZ sin que nadie nos reclame o perturbe nuestra pacífica posesión, ni siquiera los demandantes ni sus padres mientras estos vivían. Nuestros padres, vivieron ahí desde el año 1965, y al fallecimiento de nuestros padres dicha posesión fue continuada por su hijo MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, toda vez que, nosotros tenemos acordado que el inmueble quedará para él. Es decir, que hemos estado en posesión pacífica, continuada, pública y de buena fe por casi 60 años siendo esta una forma de adquirir la propiedad inmueble por usucapión. Esta misma forma, se dio antes de la inscripción del título impugnado en el año 1993. Así mismo, nos hemos declarado herederos, como consta en Testimonio N° 500/2019 de 28 de agosto de 2019 otorgado por la Notaría de fe pública N° 9. —El bien objeto del litigio se encuentra ubicado en esta ciudad, en la Avenida Grigotá N° 415 en la UV 9 MZA 4 y consta con una superficie de 260 mts2 según título. Colinda al norte con la avenida Grigotá con 11 metros, al Sur con NN con 3,70 metros, al Este con Eduardo Anza con 8,50 metros y 29,60 metros y al Oeste con Zenaida Rodríguez con 33,20 metros y está inscrito en DDRR bajo la matrícula N° 7.01.1.99.0052421. —Reiteramos que, esta reconvención está planteada en el improbable e hipotético caso que se declare probada la presente demanda de nulidad de transferencia. —Además, como consta en documento de 7 de junio de 1965 (cuyo original se encuentra en el Registro de Propiedad de la Capital a fs. 392 y vuelta, N° 432 de Derechos Reales) por el cual SIMÓN RODRÍGUEZ ABAN Y VITALIA SOLIZ DE RODRÍGUEZ adquieren el inmueble, el mismo, al momento de adquirirse, solo contaba con la construcción de dos habitaciones. Ha sido nuestra familia la que continuó con la construcción hasta el estado actual. Por lo que, en el hipotético caso de que se declare probada la demanda e improbada nuestra usucapión, corresponde se nos reconozca las mejoras, construcciones y ampliaciones realizadas por nuestros padres y nosotros, esto de conformidad al art. 97 del CC, debiendo para este fin realizarse un avalúo de las mismas. —II.2 FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA RECONVENCIÓN.- Señora juez, el Código Civil reconoce a la usucapión como una forma de adquirir la propiedad, tal cual lo señala el art. 110 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: -"ARTÍCULO 110. (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD).- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley."— En el presente caso hemos estado en posesión del inmueble por 57 años, lo que, significa que ya hemos adquirido la posesión, incluso antes de inscribir el título impugnado. Al respecto el art. 138 del CC señala: —"ARTÍCULO 138. (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA).- La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años." —Hacemos notar que la posesión de nuestros padres fallecidos, es la misma que la nuestra, puesto que, fue heredada, esto en aplicación del art. 1007 del CC. Así mismo, el Auto Supremo: 171/2016 de 03 de marzo 2016 en su parte pertinente sostiene: —"Para los argumentos de fondo se debe partir de lo que establece nuestra Constitución Política del Estado en su art. 56.III que indica "Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.", bajo ese respaldo constitucional consideramos lo dispuesto en el art. 92 de la norma específica que rige el sustantivo civil, que a la letra dice: "El sucesor a título universal continua la posesión de su causante desde que se abre la sucesión, a menos que renuncie a la herencia.". Sobre el tema, la DRA. MARGARITA JIMÉNEZ HORWITZ, Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada, en su artículo sobre la "Posesión, concepto y utilidad" refiere a la doctrina Española señalando que: "...la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante; sostienen además el concepto de posesión civilísima que hace referencia a un supuesto de adquisición de la posesión por sucesión. Es decir, por el sólo hecho de la aceptación de la herencia, el heredero ipso iure, sin necesidad de acto ninguno de toma de posesión, continúa la posesión del causante. Precisamente porque hay sucesión, la posesión del heredero es la misma posesión que el causante tuviera. La posesión del heredero no es una posesión nueva ni diversa, sino que es absolutamente Idéntica, la misma que el difunto tenía en el momento de su muerte." (el subrayado y la negrilla nos pertenece)" —Además, nuestros padres y nosotros hemos realizado construcciones y mejoras sobre el inmueble, las mismas que, corresponde sean declaradas a nuestro favor y en el caso improbable de perder el litigio correspondería que se nos indemnice por estás. —"ARTÍCULO 97. (MEJORAS Y AMPLIACIONES).- I. El poseedor también tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución. Si es de buena fe, la indemnización se hace en la cuantía que haya aumentado el valor de la cosa; y si es de mala fe, en la cuantía menor entre la suma del importe y el gasto, por una parte, y el aumento del valor, por otra.--- II. Las mejoras de mero recreo o suntuarias no son indemnizables, pero el poseedor que las hizo puede retirarlas restableciendo las cosas a su primitivo estado, a no ser que el reivindicante prefiera retenerla reembolsando el importe de los gastos. III. Las ampliaciones de acuerdo a su naturaleza, se rigen por lo dispuesto en el artículo presente."--- II.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBA DE LA RECONVENCIÓN.- Señora juez, en virtud a los arts. 134 y siguientes del CPC ofrecemos en calidad de prueba lo siguiente.— PRUEBA DOCUMENTAL.- Conforme al art. 147 del CPC ofrecemos en calidad de prueba los siguientes documentos: fotocopia Legalizada de Testimonio N° 500/2019 de 28 de agosto de 2019 otorgado por la Notaría de fe pública N° 9 consistente en la declaratoria de herederos ab intestato de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ.— 1. Fotocopias de nuestras cédulas de identidad.— 2. Folio real del inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421. A fs. 26 y vuelta del expediente.--- 3. Escritura privada de 7 de mayo de 1979. De fs. 21 a 22 del expediente.— 4. Testimonio 261/1974 de 7 de junio de 1974 otorgado ante notario de fe pública N° 1 de la ciudad de Sucre. De fs. 4 a 8 del expediente. — 5. Plano de mensura y ubicación visado por el Consejo del Plan Regulador en fecha 18 de julio de 1978 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ S. — 6. Contrato de limpieza para el inmueble de la avenida Grigotá N° 415 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ. — 7. Nota de venta de 23 de abril de 1979 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ consignando la dirección de avenida Grigotá N° 415.— 8. Factura de la CRE de 24 de febrero de 1988 a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS de la avenida Grigotá N° 415, con Código de Asociado 7,500,002,00 y Código Fijo 9,290-8.— 9. Comprobante de la Unidad Operativa de Limpieza Urbana a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS con dirección en la avenida Grigotá N° 415 de fecha 1996.— 10. Facturas de consumo de la CRE a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS con dirección en la avenida Grigotá N° 415 por los meses de enero, febrero y marzo de 1996.—11.Certificado de venta al crédito del señor RODRÍGUEZ SOLIZ, CARLOS que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 7 de enero de 1976.—12.Liquidación de cobranza de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ por póliza de camión que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 18 de septiembre de 1980.—13.Factura de embotelladora Cotoca SA a nombre de RODRÍGUEZ BERTHA que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 15 de octubre de 1982.— 14.Comprobante de pago a la Honorable Alcaldía Municipal por tasas y patentes a nombre de BERTHA ARI VDA DE RODRÍGUEZ que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 3 de junio de 1988.— 15.Pago a COTAS por aportación a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 27 de febrero de 1998.—16.Certificado de inscripción al padrón nacional de contribuyentes a nombre MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 17 de febrero de 2003.—17.Factura de ITS TV cable a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 13 de septiembre de 2007.-^-18.Factura de Multivisión S.A. a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 25 de mayo de 2000.—19. Facturas emitidas por Daisy G. Maiza de Rodríguez que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fechas 7 de octubre de 1998, 17 de noviembre de 1998 y 11 de diciembre de 1998.—20. Documento de 7 de junio de 1965 (cuyo original se encuentra en el Registro de Propiedad de la Capital a fs. 392 y vuelta, N° 432 de Derechos Reales).—21. Aviso de Cobranza por consumo de energía eléctrica emitido por la CRE donde a nombre de SANDRA RODRÍGUEZ ARI donde se consigna como domicilio la Avenida Grigotá N° 415 de Abril de 2020.—22.Aviso de Cobranza por consumo de energía eléctrica emitido por la CRE donde a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI donde se consigna como domicilio la Avenida Grigotá de Abril de 2020.—PRUEBA TESTIFICAL.- Conforme al art. 165 y siguientes del CPC ofrecemos en calidad de prueba testifical a las siguientes personas, para demostrar la posesión de nuestra familia y que esta fue pacífica, continuada, pública y de buena fe por casi 60 años del inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421: —1. CASIANO ZURITA ORTUÑO, con CI N° 1499874 SC. Adjunto fotocopia de carnet.— 2.MARCELINO SOTILLO ORTEGA, con CI N° 1020507 CH. Adjunto fotocopia de carnet.— 3.MARÍA DEL ROSARIO CARRASCO DE BARBA. Adjunto fotocopia de carnet.— 4.CARLOS CARRASCO RIVERO. Adjunto fotocopia de carnet.—5. ALFREDO ROMERO ESTRADA. Adjunto fotocopia de carnet.— 6. JOSE ARNULFO ARDAYA GUARDIA. Adjunto fotocopia de carnet.—7.PATRICIA CARRASCO RIVERO.— PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Conforme a los arts. 187 y 188 del CPC ofrecemos como prueba la Inspección Judicial en el inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421. Para demostrar la ocupación de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI y su familia. El inmueble se encuentra en la ciudad de Santa Cruz, en la Avenida Grigotá N° 415, en la UV 9 MZA 4.— PRUEBA PERICIAL.- Conforme al art. 193 y siguientes del CPC, ofrecemos en calidad de prueba pericial un avalúo en el inmueble que se encuentra en la ciudad de Santa Cruz, en la Avenida Grigotá N° 415, en la UV 9 MZA 4. Para lo cual solicitamos oficio dirigido al Colegio de Arquitectos para que remitan una lista de profesionales en idóneos para que realicen: —Un avalúo del valor comercial de las construcciones y mejoras, determinando además su antigüedad en el inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421 ubicado en la Avenida Grigotá N° 415, en la UV 9 MZA 4 de esta ciudad. —II.4 PETITORIO DE LA RECONVENCION.-- Por lo anteriormente referido, conforme el trámite previsto en los arts. 130 y siguientes Código Procesal Civil, RECONVENIMOS POR USUCAPIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS en contra de LIDIA JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ, JONNY JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ, EDWIN RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ, JELEN WILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, HENRY GONZALO RODRÍGUEZ PÉREZ, WILBERT SIMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ. Solicitando que, una vez se le haya dado el trámite legal correspondiente en derecho, se dicte Sentencia declarando PROBADA LA RECONVENCIÓN en todas sus partes, y declare nuestro derecho propietario sobre el inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421, ubicado en la Avenida Grigotá N° 415, en la UV 9 MZA 4 de esta ciudad.— Otrosí 1ro.- Adjunto la siguiente documental: 1. Fotocopia de requisitos científicos técnicos para la realización de pericia grafotécnica.— 2. Plano de mensura y ubicación visado por el Consejo del Plan Regulador en fecha 18 de julio de 1978 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ S.— 3. Contrato de limpieza para el inmueble de la avenida Grigotá N° 415 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ.— 4. Nota de venta de 23 de abril de 1979 a nombre de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ consignando la dirección de avenida Grigotá N° 41-5.—5- Factura de la CRE de 24 de febrero de 1988 a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS de la avenida Grigotá N° 415, con Código de Asociado 7,500,002,00 y Código Fijo 9,290-8.— 6. Comprobante de la Unidad Operativa de Limpieza Urbana a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS con dirección en la avenida Grigotá N° 415 de fecha septiembre 1996.— 7. Facturas de consumo de la CRE a nombre de RODRÍGUEZ CARLOS con dirección en la avenida Grigotá N° 415 por los meses de enero, febrero y marzo de 1996.—8.Certifícado de venta al crédito del señor RODRÍGUEZ SOLIZ, CARLOS que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 7 de enero de 1976.—9. Liquidación de cobranza de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ por póliza de camión que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 18 de septiembre de 1980.—10.Factura de embotelladora Cotoca SA a nombre de RODRÍGUEZ BERTHA que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 15 de octubre de 1982.— 11.Comprobante de pago a la Honorable Alcaldía Municipal por tasas y patentes a nombre de BERTHA ARI VDA DE RODRIGUEZ que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 3 de junio de 1988.— 12.Pago a COTAS por aportación a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de 27 de febrero de 1998.—13.-Certificado de inscripción al padrón nacional de contribuyentes a nombre MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 17 de febrero de 2003.—14. Factura de ITS TV cable a nombre MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 13 de septiembre de 2007.—15. Factura de Multivisión SA MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fecha 25 de mayo de 2000.—16.Facturas emitidas por Daisy G. Maiza de Rodríguez que consigna como domicilio la dirección de la avenida Grigotá N° 415 de fechas 7 de octubre de 1998, 17 de noviembre de 1998 y 11 de diciembre de 1998.—17.Fotocopia simple de documento de 7 de junio de 1965 (cuyo original se encuentra en el Registro de Propiedad de la Capital a fs. 392 y vuelta, N° 432 de Derechos Reales).—18.Fotocopia de nuestras cédulas de identidad.—19.Fotocopia Legalizada del Testimonio N° 500/2019 de 28 de agosto de 2019 otorgado por la Notaría de fe pública N° 9 consistente en la declaratoria de herederos ab intestato de CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ.— 20.Aviso de Cobranza por consumo de energía eléctrica emitido por la CRE donde a nombre de SANDRA RODRÍGUEZ ARI donde se consigna como domicilio la Avenida Grigotá N° 415 de Abril de 2020.—21.Aviso de Cobranza por consumo de energía eléctrica emitido por la CRE donde a nombre de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI donde se consigna como domicilio la Avenida Grigotá de Abril de 2020. —Otrosí 2do.-Solicitamos oficio dirigido al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para que por la secretaria correspondiente se extienda Plano de Uso de Suelo del inmueble con matrícula 7.01.1.99.0052421, ubicado en la Avenida Grigotá N° 415, en la UV 9 MZA 4 de esta ciudad. Ofrezco como prueba la respuesta.--- Otrosí 3ro.- Solicitamos oficio dirigido a Derechos Reales para que remitan Fotocopia Legalizada de documento de 7 de junio de 1965 cuyo original se encuentra en el Registro de Propiedad de la Capital a fs. 392 y vuelta, N° 432.— Otrosí 4to.- GENERALES DE LEY DE LOS RECONVENCIONISTAS: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 2990751 SC, con domicilio en Av. del Carmen N° 50, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, con C.I. 1096221 CH, con domicilio en Av. Grigotá N° 415, MARÍA LUZ RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 1108802 CH, con domicilio en Barrio Salud calle 4 Esq. Copacabana y SANDRA RODRÍGUEZ ARI, con C.I. N° 3937587 SC, con domicilio en Av. Moscú Barrio Val Paraíso s/n, todos mayores de edad, de nacionalidad boliviana y jurídicamente capaces.— GENERALES DE LEY DE LOS RECONVENCIONADOS: 1. LIDIA JEANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ DE LUJAN, con C.I. N° 1081814 SC, boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Barrio Soberanía Nacional, calle 10, entre cuarto y quinto anillo inmediaciones Cumavi de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.--- 2. JONNY JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ, con C.I. N° 1113783 CH, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en calle Oruro N° 219 de la ciudad de Sucre.—3.EDWIN RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ, con C.I. N° 1109024 CH, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Calle Rene Calvo Arana N° 292 de la ciudad de Sucre.—4.JELEN WILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, desconocemos las generales de ley. Por lo cual solicitamos oficios dirigido al Segip y SERECI para que certifiquen las generales de lev y el último domicilio registrado de JELEN WILMA RODRÍGUEZ PÉREZ.— 5.HENRY GONZALO RODRÍGUEZ PÉREZ, con C.I. N° 3638244 SC, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio Pasaje San Clemente N° 8 de la ciudad de Sucre.—6.WILBERT SIMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, con C.I. N° 3626849, boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Calle República Dominicana N° 200 de la ciudad de Sucre.—7.LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ.--8.LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE OLGA PÉREZ TORRES.—9.LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ— 10.LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ.—Otrosí 5to.- Solicitamos oficio dirigido al SERECI para que emitan certificados de descendencia de: -RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ. —BERTHA ARI SANABRIA, con CI N° 1004629 CH.— OLGA PÉREZ TORRES.— CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ, con CI N° 1003602 CH.— Otrosí 6to.- Autorizamos a la estudiante de derecho DALSY DAYANA AGUIRRE GARCÍA, con CI N° 13049654 SC, como procuradora para que realice los trámites en el presente proceso.— Otrosí 7mo.- Señalamos como domicilio procesal Calle Cañada Strongest N°46 segunda planta.— Otrosí 8vo.- Datos de contacto de los abogados: natalv.hanoverg@hotmail.com con celular 76117117.-- iuanpablosubiranag@hotmail.com con celular 76055753.— Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2022.— Fdo. Ilegible. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, MARÍA LUZ RODRÍGUEZ ARI, SANDRA RODRÍGUEZ ARI, NATALY HANOVER GUTIÉRREZ. ABOGADO, JUAN PABLO SUBIRANA, ABOGADO.---

AUTO FS. 177 vta.— Exp. N° 386/2021.— Santa Cruz de la Sierra, 02 de junio 2022.- VISTOS: La demanda Ordinaria de fs. 172 a 176 y vuelta, presentados por MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, MARÍA LUZ RODRÍGUEZ ARI Y SANDRA RODRÍGUEZ ARI, y cumpliendo los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, de conformidad al art. 363.1 y II del Código Procesal Civil, se ADMITE la demanda Ordinaria de USUCAPIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS. A los efectos de los arts. 119 y 126 del citado código, se corre TRASLADO y se dispone la citación a los demandado LIDIA JANETTE RODRÍGUEZ PÉREZ DE LUJAN, JONNY JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ, EDWIN RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ, JELEN WILMA RODRÍGUEZ PÉREZ, HENRY GONZALO RODRÍGUEZ PÉREZ, WILBERT SIMÓN RODRÍGUEZ PÉREZ, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, PRESUNTOS HEREDEROS DE OLGA PÉREZ TORRES, LOS PRESUNTO HEREDEROS DE CALOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y PRESUNTOS HEREDEROS DE BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ, quien tiene el termino de (15) quince días para oponer excepciones y (30) treinta días para contestar y/o en su caso reconvertir, bajo prevenciones de ser declarado rebelde (Art. 364.1 del Código Procesal Civil.) De conformidad a lo dispuesto por el Art. 131 de la Ley de Municipalidades, dése intervención al Gobierno Municipal de Santa Cruz en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado.— Cumplida las citaciones, las notificaciones a las partes se cumplirán conforme la normativa establecida por el Código Procesal Civil. — Por secretaria líbrese oficios a: 1) las oficinas de DD.RR., expida certificado negativo de propiedad a nombre del demandante 2) Certificaciones de la Dirección Dptal. De Desarrollo Territorial. 3) Las oficinas de SAGUAPAC y CRE y/o Cooperativa donde está ubicado el inmueble objeto de la Litis y la fecha de su instalación.--- Se dispone el pintado de la pared y solo en el caso de que no se tuviera espacio, colocar en un tablero de 1.20 mts., de largo y 1 por ancho la siguiente leyenda: LOTE EN TRAMITE DE USUCAPIÓN Dtes: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ARI, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, MARÍA LUZ RODRÍGUEZ ARI Y SANDRA RODRÍGUEZ ARI, Juzgado Publico Civil y Comercial N° 26°. De la Capital a cargo de la Dra. Gabriela Melfy Saucedo Chávez.— Una vez realizado, se deberá adjuntar fotografías del mismo en el primer memorial a presentarse, así como en el término de prueba, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación. La supresión del mismo, dará lugar a la declarar improbada la demanda.— Resolviendo los otrosí de la demanda principal: Al otrosí 1.- Por ofrecida la prueba de documental, con noticia de partes.— Al otrosí 2, 3 y 5.- Por secretaria OFICÍESE como se solicitó.— Al otrosí 4.- Por señalada las generales de ley, asimismo I domicilio de la demandante.--- Por señalada las generales de ley, asimismo I domicilio de los demandados.— Al Otrosí 6.- Previamente el abogado patrocinante deberá acreditar con documento idóneo que el autorizado sea estudiante de la carrera de Derecho.— Al otrosí 1-Por señalada el domicilio procesal de la parte demandante.— Al otrosí 8.- Por señalado el correo electrónico y número telefónico, Habilidada que sea la comunicación señalada por la parte, se admitirá conforme al Procedimiento.— Regístrese y Cítese.— Fdo. Ilegible.— GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ANTE MI.— MARY MARITZA URIBE CONDO, SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL EN SUPLENCIA LEGAL— AUTO N° 321, Registrado Fs. 177., del Libro de Toma de Razón: I/22 Conste.— Fdo. Ilegible.— K. MELISSA SALAS M., AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.---

MEMORIAL FS. 261.— SEÑORA JUEZ 26VO. EN MATERIAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— EXP.: 386/21.-- NUREJ: 70350774.— SOLICITA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS.- MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI, de generales de ley conocidas; dentro de la presente Demanda de Nulidad, ante su autoridad, con respeto expongo, digo y pido: SOLICITA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS.- Señora Juez, de fs. 171 a 175 y vuelta, se presentó la Reconvención de la demanda en la que se demanda, entre otros, a los presuntos herederos de RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, OLGA PÉREZ TORRES, CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ.— Mediante Auto de 2 de junio de 2022 su Autoridad dispone la citación de la parte demanda, entre ellos, a los presuntos herederos arriba señalados. Por lo que, solicito se ordene la citación mediante edictos de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, a los presuntos herederos de RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, OLGA PÉREZ TORRES, CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA. DE RODRÍGUEZ conforme al art. 78 II. Del CPC— Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril de 2023. — Fdo. Ilegible.— MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ARI.— NATALY HANOVER GUTIÉRREZ, ABOGADO., DALSY DAYANA AGUIRRE GARCÍA, ABOGADA., PABLO SUBIRANA GIANELLA, ABOGADO.--- PROVEÍDO FS. 262.— Exp. Nro. 386/2021.— Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023.- En atención a la solicitud del escrito que antecede, notifíquese los presuntos herederos al fallecimiento (+) de los Sres. RODOLFO RODRÍGUEZ SOLIZ, OLGA PÉREZ TORRES, CARLOS RODRÍGUEZ SOLIZ Y BERTHA ARI SANABRIA VDA, DE RODRÍGUEZ, mediante edictos de prensa conforme a lo establecido el art. 78 del Nuevo Condigo Procesal Civil ley N° 439.— Notifíquese.— Fdo. Ilegible.— GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ANTE MI.— ABOG. TATIANA SALGUERO CASTILLO, SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS. 269 VTA.--- Es todo cuanto se hace saber al demandado para fines correspondientes de Ley.

Santa Cruz de la Sierra 26 de junio de 2023.

OP-19506-3-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA PARTE DEMANDADA: LA EMPRESA DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIO S.R.L.

Dentro del proceso de BENEFICIO SOCIAL seguido ROSS MERY ANTELO MERCADO contra LA EMPRESA DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIO S.R.L., signado con N° 303/07, y Nurej: 2005104221; SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: A FS. 162.- OFICIO.- Oficio Nro. 16/2015. Santa Cruz de la Sierra. 29 de Enero de 2015. Señor: Dr. Freddy Céspedes Soliz. JUEZ TERCERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- Presente.- Ref.: Devolución del expediente original.- En fojas ciento sesenta y uno (161.-) útiles, devuelvo a Usted el expediente correspondientes al proceso de Beneficios Sociales, seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO ANTELO, contra EMPRESA DE VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES representado por DANIEL PÉREZ SAUCEDO. Sucre 44/15. Con este motivo, saludo a usted muy atentamente. Fdo. Legible Ross Mery Fernández Guzmán. SECRETARIA DE CÁMARA. SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA. TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA. SANTA CRUZ - BOLIVIA- A FS. 163-DECRETO.- A 03 de Febrero del 2015. En lo principal, se tiene por radicada la causa y póngase a conocimiento de las partes a los fines consiguientes de ley. Notifíquese.- Fdo. Legible Freddy Céspedes Soliz. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. Fdo. Legible. Abog. Anyela Verónica Padilla Pedraza. SECRETARIA. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. Santa Cruz - Bolivia. A FS. 164.- OFICIO.- JUZGADO 3o DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARIA.- Oficio No. 999/2.020. Exp. N° 303/07. NUREJ: 200732958. 30 de octubre del 2020. Santa Cruz - Bolivia. Señor: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO.- Presente.- Ref.- DESARCHIVO.- En los actuados del proceso de BENEFICIOS SOCIALES seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO contrat LA EMPRESA DA VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RACIES., se ha ordenado mediante providencia de fecha 28 de Octubre del 2020 que por intermedio de la sección correspondiente DESARCHIVE el proceso signado con el N° 303/07 mismo que se encuentra en el paquete 192/19 del archivo de la Gestión 2020. Para su respectiva remisión al Juzgado de Origen y sea a la brevedad posible. Sin otro particular, saludo a Ud. Con las consideraciones más distinguidas. Fdo. Legible Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 166.- MEMORIAL.- JUZGADO TERCERO DEL TRABAJO SOCIAL DE LA CAPITAL.- ROSS MERY ANTELO MERCADO de generales de ley ya conocidas dentro del proceso social que sigo contra la Empresa Da vivienda Corporación Bienes y Raíces, solicito: En cumplimiento del art. 120 parágrafo V de la ley del Órgano Judicial, circular 180/14 de 2 de septiembre tengo a bien solicitar, desarchivo de expediente 303/2007 según libro de causas nuevas del año 2007, con la finalidad de solicitar el pago de mis beneficios sociales. Juzgado donde radica el expediente: Juzgado Tercero 3 del Trabajo y Seguridad Social de la capital. Demandante: ROSS MERY ANTELO MERCADO. Demandado: Empresa Da vivienda Corporación Bienes y Raíces. Tipo de proceso: Social. Fecha de remisión a archivo: 13 de enero de 2020, paquete 192/19. Otrosí 1.-Adjunto fotocopia del listado de libro de archivos. Otrosí 2.- Sito mi domicilio la Secretaría de su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra 22 de septiembre de 2020 Fdo. Legible Ross Mery Antelo Mercado. Fdo. Legible N. Marita Vélez Viera. Abogada.- A FS. 167,- DECRETO.- Santa Cruz, 28 de septiembre de 2020. En atención a lo solicitado por la parte interesada, por secretaría líbrese oficio dirigido a la Sección Archivo para que se proceda al desarchivo y remisión del expediente 303/07. Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 168.- OFICIO.- 17997034. OFICIO N.-1696/2020. Santa Cruz de la Sierra, 04 de Diciembre del 2020. Señora: DRA. PATRICIA I. MÉNDEZ DURAN. JUEZ DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 3° DE LA CAPITAL. Presente.- Ref.: REMISIÓN DE EXPEDIENTE.- SEÑORA JUEZ: Remito a usted expediente original a Fs. 167, dentro del proceso BENEFICIOS SOCIALES seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO contra EMPRESA DAVIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES, dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad. NOTA: La Unidad de Archivo Judicial, no está facultada para realizar cualquier corrección sobre foliaturas de los proceso ya sean numerales o literales. "La Ley N° 025. Art. 120.- es claro en mencionar que Archivo Judicial es custodio y conservador de los expedientes de causas fenecidos o abandonadas"... Archivo Judicial al momento de la recepción de lo expedientes no realiza ninguna corrección a foliaturas literales o numerales que fueron realizados por el Juzgado de Origen, que es el único responsable de dicho acto.- Con este motivo saludo a Usted muy atentamente.- Fdo. Legible. Dra. Yesenia A. Alcázar Gonzales. ENCARGADA DE ARCHIVO JUDICIAL. TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Marisela Caballero Quintana. AUXILIAR. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 169.-DECRETO.- Exp. 303/07. Santa Cruz, a 11 de Diciembre del 2020. Se lo tiene por desarchivado el presente proceso, póngase a conocimiento de las partes. Notifíquese.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo. Legible Miguel A. Coca Saibury. SECRETARIO - ABOGADO. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. Santa Cruz - Bolivia. A FS. 170.- MEMORIAL-SEÑOR JUEZ DE PARTIDO TERCERO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL-Solicita: Que se ponga el expediente a la vista.- Ianus: 200732958 - Exp.: 303/2007.- Ross Mery Antelo Mercado de generales de ley ya conocidas dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales iniciado por mi persona contra la Empresa DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. y su representante legal.- Solicito: que se ponga a la vista el expediente. Otrosí 1.- Ratifico mi domicilio procesal.- Santa Cruz de la Sierra, 18 de febrero de 2020. Fdo. Legible. Ross Mery Antelo Mercado.- Fdo. Legible. N. Marita Vélez Viera. Abogada.- A FS. 171.- DECRETO.- Exp. 303/07. Santa Cruz, a 02 de Marzo del 2020.- En lo principal, por Auxiliatura del Juzgado, póngase a la vista el expediente, para que las partes y sus abogados puedan hacer la revisión del mismo.- Al otrosí.- Estese a lo principal.- Fdo.. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo. Legible Miguel A. Coca Saibury. SECRETARIO - ABOGADO. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. Santa Cruz - Bolivia. A FS. 174.- INFORME.- LA SUSCRITA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- INFORME: Exp. 303/07.- La suscrita oficial de diligencias del juzgado 3ro. De partido de trabajo y seguridad social de la capital, dentro del proceso BENEFICIOS SOCIALES social que sigue ROSS MERY ANTELO MERCADO en contra de LA EMPRESA DA VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES representada legalmente por DANIEL PÉREZ SAUCEDO informo a su autoridad lo siguiente: Que, el día 25 DE ABRIL del presente año a horas 10:00 A.M., me constituí a la dirección indicada del demandado, CALLE QUIJARRO N° 10; ESQ. SUCRE; EDIFICIO GUAPAY; 2DO PISO; OFICINA 1, con el objeto de realizar la notificación, no se encontró la dirección señalada ya que el piso 2 del edificio Guapay está cerrado y no cuenta con oficinas y mucho menos enumeradas, es todo en cuanto informo en honor a la verdad para fines consiguiente de ley.- Santa Cruz de la Sierra, 26 de abril de 2022.-Fdo. Legible Leticia Rosas Rojas. OFICIAL DE DILIGENCIA.- JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 3o. Santa Cruz - Bolivia.- DECRETO.- 26 de abril de 2022.- En atención al informe que antecede emitido por el oficial de diligencias a conocimiento de la parte demandante para fines consiguientes.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 177 Y VLTA.-MEMORIAL- SEÑORA JUEZ TERCERO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.- SOLICITUD DE OFICIOS.- ROSS MERY ANTELO MERCADO, con C.I. N° 1889396 TJ, con capacidad jurídica y de obrar conforme a los Arts. 3 y 4 del Código Civil, dentro del proceso laboral de Beneficios Sociales seguido contra DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. (en adelante, la "Empresa" o el "Demandante"); ante su autoridad, me presento, expongo y pido: I. ANTECEDENTES.- Señora Juez, de los antecedentes precedentes, se tiene los siguientes actuados: 1) En fecha 19 de octubre de 2007 inicie la presente demanda, siendo admitida mediante Auto N°293 de 20 de octubre de 2007, cursante a Fs. 09 de obrados.- 2) Mediante Sentencia N° 38 de 06 de junio de 2009, cursante de Fs. 110 a Fs. 113, se declara probada la demanda, ordenando el pago de la suma de Bs. 40.781,68 (Cuarenta mil setecientos ochenta y uno 68/100 Bolivianos).- 3) Mediante Auto de Vista N° 566 de 23 de diciembre de 2009, cursante de Fs. 129 a Fs. 130 y vuelta, se confirma la Sentencia de primera instancia.- 4) Mediante Auto Supremo N° 273 de 09 de diciembre de 2014, cursante de Fs. 154 a Fs. 157 en el que la Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, declaró infundado el recurso de la parte demandada.- 5) Mediante Informe, cursante a Fs. 171, la Oficial de Diligencias informó a su Autoridad que se constituyó en el domicilio real y procesal del Demandado con el objeto de realizar la notificación con los actuados precedentes; sin embargo, no se encontró la dirección señalada.- 6) Habiendo transcurrido demasiado tiempo desde que se confirmó la Sentencia N° 38 de 06 de junio de 2009, que ordena el pago de la suma de Bs. 40.781,68, mediante Auto de Vista N° 566 de 23 de diciembre de 2009 en segunda instancia, y mediante Auto Supremo N° 273 de 09 de diciembre de 2014 posteriormente, sin que se proceda a la cancelación de mis beneficios sociales.- II. PETITORIO.- En conformidad con el Art. 203 del Código Procesal del Trabajo, para notificar al Demandado con la Sentencia, solicito a su Autoridad que ordene, por Secretaría del Juzgado: 1) La elaboración de los siguientes oficios con relación al Demandado DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L.: - Oficio dirigido al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) para que certifique la actualización de la Matrícula de Comercio N° 49330 de DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L.- Oficio al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para que certifique la vigencia del NIT 10263650222 de DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L.- Oficio dirigido a la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), para que proceda la retención de fondos de dinero en moneda nacional, extranjera o UFV que pudiera tener DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. por el monto demandado, para que constituya una garantía real y suficiente. 2) La elaboración de los siguientes oficios con relación al Representante Legal del demandado, el Sr. DANIEL PÉREZ SAUCEDO con C.I. 1966811 SC: - Oficio dirigido al Servicio de Registro Cívico (SERECI) dependiente del Órgano Electoral Plurinacional (OEP) para que certifique el domicilio de DANIEL PÉREZ SAUCEDO con C.I. 1966811 SC señalado en el último padrón electoral. - Oficio dirigido al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), para que certifique el último domicilio registrado por DANIEL PÉREZ SAUCEDO, con C.I. 1966811 SC-OTROSÍ PRIMERO.- Hacemos conocer a su Autoridad el copatrocinio de los abogados que firman al pie del presente memorial, a fin de garantizar todos mis derechos y garantías jurisdiccionales en el desarrollo de la presente causa.- OTROSÍ SEGUNDO.- Se ratifica el domicilio procesal señalado en la Calle 24 de septiembre Edifico Schwann N° 663 Piso 2 Oficina 13.- Santa Cruz de la Sierra, 19 de septiembre de 2022.- Fdo. Legible.- ROSS MERY ANTELO MERCADO. C.I. N°1889396 TJ. Fdo. Legible.- Job Sebastián Claure Coimbra. ABOGADO. A FS. 178.- DECRETO.- Exp. 303/07.- Santa Cruz, 08 de diciembre de 2022. En atención al memorial que antecede, y datos del presente proceso, a los fines de dar continuidad al trámite correspondiente, por secretaría ofíciese al SEPREC, para poder establecer al domicilio real de la parte demandada, y sobre que persona natural recae la representación legal de la misma.- Al otrosí 1.- Se toma conocimiento del copatrocinio presentado por la parte demandante, tome la debida nota el personal de apoyo del Juzgado.- Al otrosí 2.- Por ratificado el domicilio procesal.-Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo. Legible Edwin R. Macuchapi Ch. SECRETARIO - ABOGADO. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. A FS. 179.- OFICIO.-JUZGADO 3° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SECRETARIA.- Oficio No. 1352/2022.- Exp. N° 303/07.- Nurej: 200732958.- 27 de Diciembre de 2022.- Santa Cruz - Bolivia.- Señor: SERVICIO PLURINACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO - SEPREC- Presente.- Ref.: CERTIFICACIÓN.- En los actuados del juicio LABORAL seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO contra LA EMPRESA VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES y sobre que persona natural recae su representación de la misma.- Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 181.- MEMORIAL.- SEÑORA JUEZ TERCERO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.- REITERA SOLICITUD DE OFICIOS.- ROSS MERY ANTELO MERCADO, con C.I. N° 1889396 TJ, con capacidad jurídica y de obrar conforme a los Arts. 3 y 4 del Código Civil, dentro del proceso laboral de Beneficios Sociales seguido contra DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. (en adelante, la "Empresa" o el "Demandado"); ante su autoridad, me presento, expongo y pido: I. ANTECEDENTES. Señora Juez, de los antecedentes precedentes, se tiene los siguientes actuados: 1) En fecha 07 de diciembre de 2022 mediante memorial solicité la emisión de diferentes oficios, siendo admitida solo el dirigido al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) mediante Decreto de 08 de diciembre de 2022, cursante a Fs. de obrados. 2) Mediante Oficio N° 1352/2022 de 27 de diciembre de 2022, cursante de Fs. se ordenó al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) que certifique el último domicilio del Demandado. 3) Sin embargo, debido a un error en el nombre de la Empresa, el Oficio señaló el nombre "LA EMPRESA VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES", siendo lo correcto "DAVIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES S.R.L."; por consiguiente, el Oficio de Respuesta a Petición emitido por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) señaló que "LA EMPRESA VIVIENDA CORPORACIÓN BIENES Y RAICES" no se encuentra inscrita, por lo que no se puede verificar y certificar los datos requeridos. II. PETITORIO. Debido al error en el Oficio solicitado, y como no se pudo certificar el último domicilio del Demandado, en conformidad con el Art. 203 del Código Procesal del Trabajo, para notificar al Demandado con la Sentencia, reitero a su Autoridad que ordene, por Secretaría del Juzgado la elaboración del Oficio dirigido al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) para que certifique la actualización de la Matrícula de Comercio N° 49330 de DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L., poder establecer el domicilio real y sobre qué persona natural recae la misma. OTROSÍ.- Adjunto el Oficio SEPREC/DRSC/PE N°0044/2023 emitido por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC). Santa Cruz de la Sierra, 24 de febrero de 2023.- Fdo. Legible.- ROSS MERY ANTELO MERCADO. C.I. N°1889396 TJ. Fdo. Legible.- Job Sebastián Claure Coimbra. ABOGADO. A FS. 182.- DECRETO.- Exp. 303/07.- Santa Cruz, 01 de Marzo de 2023. En atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría otórguese un nuevo oficio conforme los datos del proceso. Al otrosí 1.- Por adjuntado. Notifíquese.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo. Legible Edwin R. Macuchapi Ch. SECRETARIO - ABOGADO. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. A FS. 183.- OFICIO.- JUZGADO 3° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SECRETARIA.- Oficio No. 190/2023.- Exp. N° 303/07.- Nurej: 200732958.- 15 de Marzo de 2023.- Santa Cruz - Bolivia.- Señor: SERVICIO PLURINACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO - SEPREC- Presente.- Ref.: CERTIFICACIÓN.- En los actuados del juicio LABORAL seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO contra DAVIVIENDA CORPORACIÓN BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. representada legalmente por DANIEL PÉREZ SAUCEDO, mi autoridad ha ordenado mediante providencia de decreto de fecha 01/03/2023 a fs. 182 de obrados, que por la sección que corresponda de la institución a su cargo, procédase a emitir una Certificación sobre la actualización de la matrícula de comercio N° 49330 (actualmente 1026365022), de DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. y el último domicilio real, y sobre qué persona recae la representación de la parte demanda.- Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- A FS. 185 Y VLTA.- MEMORIAL.- SEÑORA JUEZ TERCERO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- ROSS MERY ANTELO MERCADO, con C.I. N°1889396 TJ, con capacidad jurídica y de obrar conforme a los Arts. 3 y 4 del Código Civil, dentro del proceso laboral de Beneficios Sociales seguido contra DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. (en adelante, la "Empresa" o el "Demandado"); ante su autoridad, me presento, expongo y pido: I. ANTECEDENTES. Señora Juez, de los antecedentes precedentes, se tiene los siguientes actuados: 1) Mediante Auto Supremo N° 273 de 09 de diciembre de 2014, cursante de Fs. 154 a Fs. 157 en el que la Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, declaró infundado el recurso de la parte demandada y confirmó la Sentencia N° 38 de 06 de junio de 2009, cursante de Fs. 110 a Fs. 113, que ordenó el pago de la suma de Bs. 40.781,68 (Cuarenta mil setecientos ochenta y uno 68/100 Bolivianos). 2) Mediante Informe de la Oficial de Diligencias, cursante a Fs. 174, la funcionaría antes mencionada se constituyó en el domicilio real del Demandado ubicado en la Calle Quijarro N° 10 Esquina Sucre Edificio Guapay Piso 2 Oficina 1, sin poder notificar al mismo con los antecedentes antes mencionados. 3) Mediante Oficio N° 190/2023 de 15 de marzo de 2023, se ordenó al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) que certifique el último domicilio del Demandado. 4) Por tanto, y habiendo adjuntado el Oficios del SEPREC que indica como último domicilio real señalado del Demandado es al que se constituyó la Oficial de Diligencias, señalamos que el Demandado no tiene domicilio conocido. II. PETITORIO. Por todo lo expuesto, siendo imposible realizar la notificación, solicito a su Autoridad ordene la notificación mediante edictos a DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. con Matrícula de Comercio N° 49330 (actualmente 1026365022), de acuerdo al Art. 77 del Código Procesal del Trabajo. OTROSÍ PRIMERO.- Adjunto el Oficio SEPREC/DRC/PE N°0409/2023 emitido por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC). OTROSÍ SEGUNDO.- En conformidad con el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo, para la adopción de medidas precautorias de rigor a la empresa pido que por Secretaría del Juzgado se proceda con la elaboración de los siguientes oficios con relación a la Empresa DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L. con Matrícula de Comercio N° 49330 (actualmente 1026365022): 1. Oficio dirigido al Registrador de Derechos Reales, para que certifique sobre los todos los bienes inmuebles registrados a nombre del Demandado. 2. Oficio dirigido a la Unidad Operativa de Tránsito (División Vehículos), para que certifique sobre la existencia de algún vehículo motorizado registrado a nombre del Demandado. 3. Oficio dirigido a la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), para que proceda la retención de fondos de dinero en moneda nacional, extranjera o UFV que pudiera tener el Demandado por el monto demandado, para que constituya una garantía real y suficiente. Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo de 2023. Fdo. Legible.- ROSS MERY ANTELO MERCADO. C.I. N°1889396 TI Fdo. Legible.- Job Sebastián Claure Coimbra. ABOGADO. A FS. 186.- DECRETO.- Exp. 303/07.- Santa Cruz, 27 de Marzo de 2023. En atención al memorial que antecede, de los datos del presente proceso, del informe cursante a fs. 174 de obrados, y de la certificación del SEPREC que antecede, se tiene que la parte demandada DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L., no cuenta con domicilio real conocido, por lo que al amparo del art. 77 del C.P.T., por secretaria franquéese edicto de prensa, para la legal citación a la parte demandada, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para la legal notificación con todas las actuaciones pendientes. Al otrosí.- Por adjuntado. Al otrosí 2.- Por secretaria ofíciese a los fines solicitados, y sea de acuerdo a los datos del presente proceso. Notifíquese.- Fdo. Legible Dra. Patricia I. Méndez Duran. JUEZ. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Fdo. Legible Edwin R. Macuchapi Ch. SECRETARIO - ABOGADO. JUZGADO 3ro. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. DE LA CAPITAL. A FS. 188.- ACTA.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 14:44 p.m. del día Miércoles 19 de Abril de 2023, ante el Juzgado Tercero de Partido del Trabajo y Seguridad Social compuesto por la Señora Juez Dra. Patricia I. Méndez Duran y el suscrito Secretario Edwin R. Macuchapi Ch., se hizo presente la Sra. ROSS MERY ANTELO MERCADO con CI: 3275263, mayor de edad, hábil por ley a objeto de dar cumplimiento con el Art. 78 inc. II del Código Procesal Civil, dentro del proceso de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES seguido por ROSS MERY ANTELO MERCADO contra DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L.- Quien previo juramento de ley, la parte demandante dijo desconocer a él domicilio de la demandada DAVIVIENDA CORPORACIÓN DE BIENES RAICES Y SERVICIOS S.R.L., y solicito que se lo cite y notifique mediante edicto de prensa.- Con lo que termino el presente acto firmando en constancia conjuntamente con la señora juez y el Secretario que certifica.- Fdo. Legible.- ROSS MERY ANTELO MERCADO. C.I. N° 1889396 TJ..- FIRMA Y SELLO POR LA JUEZ DRA. PATRICIA MÉNDEZ DURAN JUEZ DEL JUZGADO DE PARTIDO Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, FIRMA Y SELLO POR EL AUTOR DR. EDWIN R. MACUCHAPI CH., SECRETARIO DEL JUZGADO DE PARTIDO Y SEGURIDAD SOCIAL TERCERO.- ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 07 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0015008-3-Ago.



EDICTO DE PRENSA

PARA: MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKUN LÓPEZ ÁNGULO Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1900081 NUREJ: 70257718 EXP. 21/19, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE el SIGUIENTE BIEN: MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE; EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA LOS AFECTADOS MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Y/ O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE LOS BIENES SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: SANTA CRUZ BOLIVIA---

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.- CASO PD-SC-1900081 NUREJ: 70257718 EXP. 21/19 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art. 67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS: 1. Nombre y apellido: MARINA MAMANI QUIROGA Cuela de Identidad: 8806987 SC. Fecha de nacimiento: 22/08/1991 Edad: 29 años Ocupación: Labores De Casas Domicilio Real: Isarzama Carrasco Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce 2.-NOMBRE Y APELLIDO: FRANKLIN LÓPEZ ÁNGULO Cédula de identidad: 5864827 SC. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 24/07/1978. Edad: 52 años. Ocupación: Chofer Domicilio Real: 5to. Anillo barrio La Cuchilla Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913 BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE. RELACIÓN DE LOS HECHOS: La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 Núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión del informe policial de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por policía Cabo Paula Marlene Copana Cóndori, investigadora asignado al caso SC-X-518/19, por parte del Fiscal de Sustancias Controladas Abg. Jhonny Vaca Diez Méndez, donde refiere que: En cumplimiento a mandamiento de allanamiento emitido por la Juez Estrella Montano Ocampo se procedió al allanamiento del inmueble ubicado en la Radial 16 y Av. San Martin de Porres, por inmediaciones del Restaurants Rincón Vallegrandino, S/N, en la parte del patio de dicho lugar encontraron un vehículo tipo camioneta, color negro, con placa de control 4434 ZDE, proceden al precintado del Vehículo, ante la sospecha de que el referido vehículo habría transportado SS.CC; posteriormente a horas 17:10 aprox., en presencia de autoridades Hamadas por ley, ser procedió al desprecintado del vehículo referido líneas arriba, para realizar el Micro Aspirado el mismo que fue llevado a cabo por el Perito Milton Agustín Apumayta Mamaní en calidad de bioquímico del Centro de Investigaciones Técnico Científico de Toxicología y sustancias controladas, de la requisa del interior del vehículo se encontró una licencia de conducir N°. 5864827, Categoría C a nombre del Sr. Franklin López Ángulo, el mismo que cuenta con antecedentes de narcotráfico, como resultado del microaspirado se emitió informe de Dictamen Técnico Pericial N*. 032/19, realizado por el Bioquímico del Centro de Investigaciones Técnico Científico de Toxicología, determinando que las muestras colectadas corresponden a COCINA. FUNDAMENTACION JURÍDICA. - El Ministerio Publico amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art. 67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señalados en el Art.72 núm. l) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de sustancias Controlada: MOTORIZADO, CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA 4434-ZDE. Este bien secuestrado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por el informe policial de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, quien indica que como resultado al cumplimiento del Allanamiento, se encontró un vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434- ZDE, del resultado del Micro Aspirado da como resultado que as microparticulas extraídas del interior del motorizado dio positivo para COCAÍNA; a lo referido consiguientemente se establece que existe un vínculo del objeto secuestrado con el hecho de tráfico de sustancias controladas y está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Trafico ilícito de Sustancias Controladas. Que, en el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido, muestrario fotográfico, acta de secuestro de vehículo e informes de funcionarios policiales, certificaciones de DIPROVE, las que demuestran la existencia de un hecho de Sustancias Controladas toda vez que como resultado del DICTAMEN TÉCNICO PERICIAL N°. 032/2019, en el interior del bien mueble con placa 4434-ZDE, se ha encontrado partículas de sustancias controladas, más concretamente COCAÍNA, bien mueble sobre el cual recae esta acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de de Sustancia controladas. Que, de acuerdo a la certificación emitida por la unidad operativa de transito, el vehículo motorizado se encuentra registrado bajo la titularidad de MARINA MAMANI QUIROGA, con C.I. 8806987 SC, cuyo propietario a la fecha no se apersono por las oficinas de perdida de dominio demostrando el desinterés sobre el bien afectado; sin embargo, conforme los antecedentes del caso SC -X- 518/19, el poseedor u/o titular del bien mueble vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434- ZDE y de acuerdo al Informe de Intervención policial de fecha 28/02/2019, Fuerza Especial de Lucha Contra El Narcotráfico, es el ciudadano Franklin López Ángulo (POSEEDOR), y conforme las copias de las declaraciones del caso SC-X- 518/19, este tendría la posesión del vehículo, persona que conforme los informes policiales se ha sometido a un procedimiento abreviado. Que, buscando obtener datos que demuestren la relación del bien (mueble- vehículo) con actividades de Narcotráfico se obtuvieron antecedentes de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico con CITE: N368/20, donde certifica que Franklin López Ángulo, Registra 2 (DOS) antecedentes en fechas 29/08/2002, que en inmediaciones de la Central 15 de Septiembre del Sindicato Orinoca, Provincia Chapare, Sector V. DIST ANTE Aprox. a 120 Kms. Al Noroeste de dicha Unidad, donde personal de La Fuerza Especial de Lucha Contra El Narcotraflco-Chimore, procedieron a la destrucción e incineración de una Fábrica de COCAÍNA, Dos Pozas de Maceracion de Hoja de Coca, 90 Litros de Diesel, Un Litro de Acido Sulfúrico, 1/2 Kilo de Carbonato de Sodio, 50 Kilos de Cemento, Un Pomo de Plástico vacío de 100 Litros, Cuatro Tazones de Plástico; asimismo procedieron al secuestro de 20 Litros de Cocaína Liquida 850 Grs. De ácido Sulfúrico, 190 Grs. De carbonato de sodio, 220 Grs. De Cemento; en dicho Operativo fue aprehendido Franklin López Ángulo. De acuerdo al Informe Técnico de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, indica que por los antecedentes se tiene que dentro del caso de SC-X-518/2019, y como resultado del Operativo realizado en el que se procedió al secuestro del vehículo, Tipo camioneta, de color negro, marca TOYOTA HAI,UX CON placa4434- ZDE y del Micro Aspirado dando como resultado positivo para la presencia de Partículas de COCAÍNA en el referido Motorizado, y en cuyo interior se encuentra una Licencia de Conducir a nombre del afectado Franklin López Ángulo, vehículo que fue dejado en poder de Remberto David Saavedra y María Jesús Grisly, quienes de acuerdo a sus declaraciones manifiestan que Franklin López Ángulo, habría dejado su vehículo más la llaves de contacto ya que era cliente constante de la pensión de comidas de estos Sres. De lo descrito precedentemente se tiene que de acuerdo al informe elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, investigador de Perdida de Dominio, de fecha 01/09/2020, se tiene que de acuerdo a la Certificación emitida por el SEGIP, en donde certifica que el domicilio de la Sra. Marina Mamani Quiroga, con Cl. 8806987 SC, registra como domicilio Isarzama-Carrasco Cochabamba, presentando domicilio genérico, motivo por el cual no se procedió con la respectiva notificación de inicio de la Pre-Procesal, desconociendo el paradero y la ubicación de su domicilio actual. Por la certificación es preciso señalar que el caso que nos atañe corresponde a esta causal de extinción debido a que el bien (mueble-vehículo) fue de uso doloso, como instrumento para la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, siendo utilizados para la facilitación de sus actividades delictivas, correspondiendo "declarar que el derecho posesorio que ostentaban ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección por parte del Estado. Art 67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor a tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ¡lícito de sustancias controlados. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícitos de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso desconocimiento de la utilización ilícita del bien. 3. Los bienes sin titular identificado o aquellos no sujetos a registro relacionados a procesos penales de tráfico ilícito de sustancias controladas, que no hayan sido reclamados en el plazo de seis (6) meses, computables a partir de su incautación o secuestro. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, Independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e Independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de trafico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo. Que, durante la sustanciación del proceso de sustancias controladas y dentro del presente proceso de perdida de dominio a favor de estado, no se ha desvirtuado el hecho relacionado al tráfico de sustancias controladas y la forma de adquisición del bien, "pues la propiedad válidamente adquirida puede perderse por medio de la perdida de dominio, cuando el titular de ese derecho o poseedor da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba." por los informes policiales y elementos probatorios recolectados se establece la causal de núm. 2 del art. 68 de la Ley 913. PRUEBAS OBTENIDAS. En el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido las siguientes pruebas que sustentan la presente acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de trafico de Sustancia controladas. Conforme establece el 1er) párrafo del Art. 95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Trafico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, funcionario policial encargado de la investigación del caso No. SC-X-518/2019. 2.- Tte. Claudia Escobar Revollo, funcionario policial encargado de la investigación de Perdida de Dominio. PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Copia legalizada del Informe Policial, emitido por el Cbo. Paula Marlene Copaña Condori, de fecha 11 de marzo de 2019 y requerimiento Fiscal de fecha 08 de octubre de 2019. PD2 Copia legalizada de acta de precinto de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD3 Copia de acta de microaspirado de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD4 Copia de acta de requisa de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019, mas respectivo documentos secuestrados. PD5 Copia de acta de secuestro de vehículo de fecha 28 de febrero de 2019. PD6 Muestrario Fotográfico de vehículo secuestrado. PD7 Copia legalizada del Dictamen Técnico Pericial Bioquímico N". 032/2019, elaborado dentro del proceso Nro. SC-X-518/19, que demuestra que las partículas encontradas en el vehículo, corresponden a sustancias controladas (Cocaína). PD8 Copia de certificación de DIPROVE de fecha 02 de julio de 2019. PD9 Certificación de tránsito de fecha 16 de marzo de 2020 PD10 Certificación de la dirección departamental de fiscalización y recaudaciones de fecha 16 de marzo de 2020. PD11 Comprobante de SOAT de fecha 03 de marzo de 2020 PD 12 Copia de certificación emitida por la secretaria de recaudaciones del gobierno municipal de fecha 11 de marzo de 2019. PD13 Copia legalizada de actuados del cuaderno de investigación SC-X-518/19. PD14 Certificación emitida por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, en la que certifica que el Sr. Franklin López Ángulo, con Cl. 5864827 S.C., registra Antecedentes relacionados a la Ley 1008. PD15 Certificación emitida por el Servicio General de Identificación personal SEGIP, donde Certifica los Datos de con relación a los ciudadanos Franklin López Ángulo, con Cl. 5864827 S.C. y Marina Mamani Quiroga, con Cl. 8806987 S.C. PD16 Informe elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, Investigador de Perdida de Dominio de fecha 01 de septiembre de 2020, donde informa domicilio genérico con relación a la Sra. Marina Mamani Quiroga, mas PD17. Impresión de datos del SEGIP PD 18 Informe técnico conclusivo elaborado por la Tte. Claudia Escobar Revollo, Investigador de Perdida de Dominio PETITORIO.- Por lodos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado, VEHÍCULO CLASE CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO, TIPO HILUX, CHASIS MROHX8X8CDXG0910939, MODELO 2017, CON PLACA DE CONTROL 4434-ZDE, por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-X-518/19, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm.) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este vehículo sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.. Otrosí 2.- En cumplimiento al Art.101 de la Ley 913, solicito se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a los afectados toda vez que de los datos del SEGIP e informes policiales e domicilio de los afectados es GENÉRICO, y en amparo del Art. 99 de la ley 913 se notifique a los TERCEROS DE BUENA FE. Otrosí 3.- En aplicación a lo previsto por el Art. 63-11 Inc. d). de la Ley N° 913, relativo a la distribución de los recursos de la monetización, se determine que una vez rematado el bien (mueble-vehículo) se realice la distribución de dineros en el porcentaje que le corresponde al Ministerio Publico protestando de nuestra parte cumplir con todo lo que corresponda en derecho. Otrosí 4°.- Señalamos domicilio procesal de la Fiscalía de Perdida de Dominio a Favor del Estado, Calle Barcelona Nro. 7, esquina Sevilla, Zona las Palmas, Tercer Anillo externo. Santa Cruz de la Sierra, 19 de octubre de 2020---

FDO ILEGIBLE: Abg. Shakty Vargas Camachano-FISCAL DE MATERIA- AUTO INTERLOCUTORIO N«IS/20 Santa Cruz de la Sierra, 22 de OCTUBRE del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectado: Presuntos Afectados. Bien Afectado: 1 Motorizado. EXP 21/19 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA: COLOR: NEGRO: TIPO: HILUX: CHASIS N°: MROHX8X8CDXG0910939: MODELO: 2017; PLACA DE CONTROL N": 4434-ZDE, y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que el motorizado afectado y secuestrado, está relacionado con la actividad ilícita de trafico de sustancia controlada. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre el bien afectado consistente en un motorizado de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA; COLOR: NEGRO: TIPO: HILUX; CHASIS N°: MROHX8X8CDXG0910939: MODELO: 2017; PLACA DE CONTROL N°: 4434-ZDE. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Asimismo, toda vez que los domicilios de los afectados son genéricos, en aplicación del art. 101 de la ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO PRENSA, a los AFECTADOS MARINA MAMANI QUIROGA Y FRANKLIN LÓPEZ AUNGULO Y TERCERO DE BUENA FE, por secretaría, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 3°.- Se tiene presente lo cual será considerado en su oportunidad.

AL OTROSÍ 4°.- Por señalado.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.---

FDO. ILEGIBLE.- DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO LIQUIDADOR DE LA CAPITAL- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL.- FDO. AUTO N° 15/2020. LIBRO DE AUTO: 01/2020-FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL---

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.

OP-19419-26-Jul.-3-Ago.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 3 de agosto, es el ducentésimo undécimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 150 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Colección de Presentes de Bolivia



Militar, Estratega político, Estadista y Notable Orador. Primer Presidente Vitalicio de la República. Libertador de cinco naciones de América del Sur. Autor de la primera Constitución Política del Estado. Gobernó desde el 18 de agosto de 1825 hasta el 1ro. de enero de 1826. Murió en Santa Martha (Colombia)



Militar especializado en Ingeniería, Estratega, Político y Filósofo. Forjador de la nación boliviana. Segundo Presidente de Bolivia. Gran Mariscal de Ayacucho. General en Jefe del Ejército Unido del Libertador. Murió asesinado en Berruecos Ecuador.

POBLACIÓN DE COCHABAMBA
DEPORTISTAS
SE DESPLOMABA
HERMANA DE MI MAMÁ INV.
REPRESENTA DOS
AIRE EN INGLÉS
LETRA GRIEGA
3 EN ROM.
DE LAS FF.AA.
ALFA Y OMEGA
GRANDE Y DILATADO MAR
CONSONTES. DISTINTAS
RELATIVO A LA NATURALEZA
VUESTRA SEÑORIA
ARGÓN
ESTADIO MUNICIPAL DE LA PAZ
VERGEL DEL MANANTIAL
600 ROM.
DECENA
SEÑORAS NOBLES
DULCE, APACIBLE
ENTREGA INV.
Y
RUTENIO
RELATIVO AL HUESO
RÍO SE SIBERIA INV.
DIVERTIRAS
PLANTÍGRADOS
AZUFRE PLATINO
CONSONTES DE CORONA
TUVE CARCAJADA
Y
SER SUPREMO
ASTRO REY
CERO SIN CONSONTES
CUERPO DURO EN LA MANDIBULA
AFIRM,AR
COLORADO
DECENA
CONSONTES DE RATÓN
COPAS DE VIDRIO INV.
VAJILLA PL.
CEDA INV.
BARCO INV.
REGALE
ACUDIR
TUMOR
DÍA DE LA SEMANA
MANDAR
PASADO
SILICATO DE MAGNESIA
50 ROM.
ASTATO
10 EN INGLÉS
VOZ DE ARRULLO
DE ESTA MANERA
DIOS DEL SOL EGIPCIO
TALIO
FIN EN INGLÉS
CONSONTES DE RATÓN
HABLÁ
SERES MUY QUERIDOS
CARNE QUE PROTEGE LA DENTARUA
BISMUTO INV.
SERPIENTE GRANDE PL.
SIGLA POLÍTICA



Militar nacido en La Paz, fue el primer Presidente boliviano nombrado interinamente por Antonio José de Sucre por ser el Presidente del Consejo de Ministros. Gobernó solamente 3 meses y ante el asedio de la gente, tuvo que retirarse a su natal Luribay.

COLECCIONABLE
Nro. 1 de 22

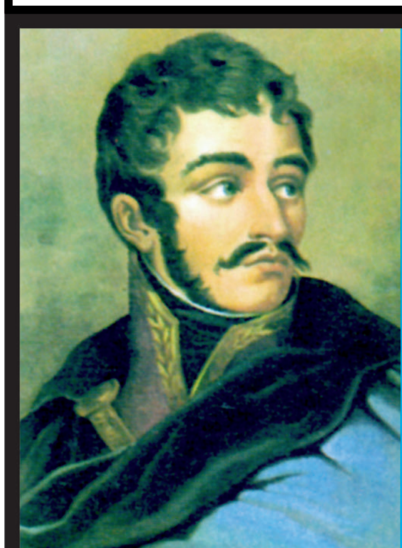
La Estrella del Oriente

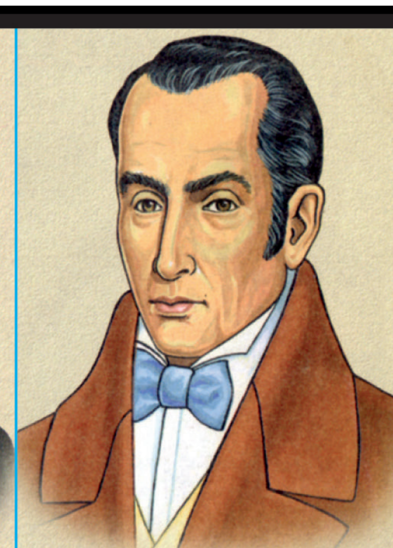
El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 3 de agosto, es el ducentésimo undécimo quinto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 150 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Próceres de la Independencia




CONJUNTO DE OBISPOS PL.		CON MUCHO POLVO	ANEXÁNDOSE		BURBUJAS LIQUID. INV.	NOMBRE DE VARIOS FAM. DE LA MITOLOG INV.	INTERCAMBIO		NITRÓGENO			... BIN LADEN / ÓRGANO VISUAL		DESAGUA
RELIGIOSO			CAMINAN INV.						CAERÁ AGUACERO			RELIGIOSA		
NOTA MUSICAL INV.		SUCEDIÓ A SAN PEDRO				NOTA MUSICAL INV.		55 EN ROM. INV.		SIGMA DELTA		DE ESTA MANERA		
FLAMANTES INV.						PARIENTE			VOCALES DE CHOFER		ASÍ SEA			
CANA SIN AS		UNO EN INGLES			SODIO INV.		– – / • – • / • • • – / – –	... Y PALACIOS			SEÑORA NOBLE			
	JUNIOR		CONSONTES. DE DOLAR			VENTILA ALGO						OPACOS		
RÍO DE ITALIA		DECENA		MARCA REGISTRADA		TAU / RHO		COMBATE INV.						TESLA
CAMPEONES				ANTES DE LA B							ELEVADA			ORO BARIO
	MES DEL AÑO					NEGAR			ANTES DE LA O	MADRE DE ZEUS INV.				
OXÍGENO ASTATO			ARGÓN NITRÓGENO / NO CRE-YENTE		PURGANTE								PERSONAJE BÍBLICO / LITIO	
	APÓCOPE DE NORTE						NOTA MUSICAL	LUTECIO INV.	LA ÚLTIMA Y LA PRIMERA	RADIO				
ESTAS PERSONAS SON LOS FUNDADORES DE BOLIVIA		SIN VALOR				DELTA				AZUFRE	CENTRAL DE PAZ			

Estas personas han sido los próceres de la independencia de Bolivia por ser los fundadores de la Patria. El CruciCamba quiere rendirles un homenaje sincero en este día

10 mitos sobre consejos y alimentos para adelgazar

LOS ALIMENTOS INTEGRALES ADELGAZAN

Muchas personas creen que lo "integral" es lo mismo que "dietético", pero no es verdad. Las harinas y cereales integrales cuentan con prácticamente las mismas calorías. Sí se podrá decir que son más sanos por su alto contenido en minerales y fibras, y que ayudan a eliminar toxinas con más facilidad; pero la realidad es que no adelgazan.



LAS BARRITAS DE CEREAL HACEN BIEN

En los últimos años se multiplicó la variedad de barritas de cereal en los quioscos. Muchos deportistas las consumen como complemento proteico. Lo que no todos saben es que estos cereales, mezclados con frutas y chocolate, pueden tener hasta el doble de azúcar que algunas golosinas convencionales.



LAS MANZANAS TE MANTIENEN DESPIERTO

Se dice que una manzana es más efectiva que un café para mantenerse despierto, pero ten cuidado porque ingerir tres manzanas al día puede provocar cansancio. Además de elimina varios alimentos, no tiene propuestas para poder ingerir aunque sea una vez por semana un permitido, o sea la comida preferida, la cual se eliminará por completo.



LAS ESPINACAS DAN FUERZA

Es cierto que esta verdura tiene hierro, pero no tanto como las lentejas, el hígado de cerdo o los berberechos. Además, las espinacas tienen sustancias laxantes y quelantes que hacen más difícil la absorción del hierro por parte del cuerpo humano.



LAS ZANAHORIAS AGUDIZAN LA VISIÓN

Comer zanahorias tanto como Bugs Bunny no nos salvará de usar lentes si realmente tenemos problemas de visión. Los betacarotenos que contiene esta verdura son precursores de la vitamina A, imprescindible para la fabricación del pigmento rodopsina, que mejora la agudeza visual en ambientes con malas condiciones de luz. Es decir: no por comer zanahorias vamos a tener la vista de un lince.



LOS PRODUCTOS 0% GRASA SON SANOS

Mucha gente consume esos productos porque piensan que, mágicamente, perderá peso. El problema es que, al quitar la grasa, gran parte del sabor original de estos productos es removido, lo cual obliga a los fabricantes a agregar azúcar y toda clase de químicos de origen dudoso. Por eso, los alimentos 0% grasa pueden ser peores que los comunes.



LOS LIMONES APORTAN VITAMINA C Y NO TIENEN AZÚCAR

Es cierto que los limones aportan vitamina C, pero también es verdad que otras frutas tienen las mismas propiedades y son deliciosas. Ejemplo: un kilo de fresas tiene más Vitamina C que un kilo de limones y, aunque no lo crean, tiene menos azúcar. Deja de sacrificarte tomando jugo de limón para evitar gripes y resfríos, creyendo que eso nos hará todopoderosos. Las fresas cuentan con las mismas propiedades vitamínicas y son más ricas.



LAS ENSALADAS DE COMIDA RÁPIDA SON LA "OPCIÓN SALUDABLE"

Siempre que se entra a una hambuergueseria y en vez de pedir una hamburguesa sin tantos cuentos, se elige la ensalada, porque es la "opción sana". Sin embargo, una reciente investigación privada sobre las ensaladas que se venden en los locales de comida rápida determinó que estos productos están excedidos de sal y grasas. El ejemplo habla por si mismo: un hambuerguesa tiene 540 calorías y 1,040 miligramos de sal; mientras que una ensalada completa con pollo y aderezo cuenta con 530 calorías y 1,260 mg de sal. Asi que comerse el hambuerguesa es más sano y menos dañino.





LAS GALLETITAS SON MEJORES QUE EL PAN

Una buena noticia para los amantes incondicionales del pan; es que las galletitas tienen muchas más calorías (420 en 100 gramos) que el pan (280 en 100 gramos) y también más grasa. Más mitos que se derrumban.



TÉ VERDE TE AYUDA A BAJAR DE PESO

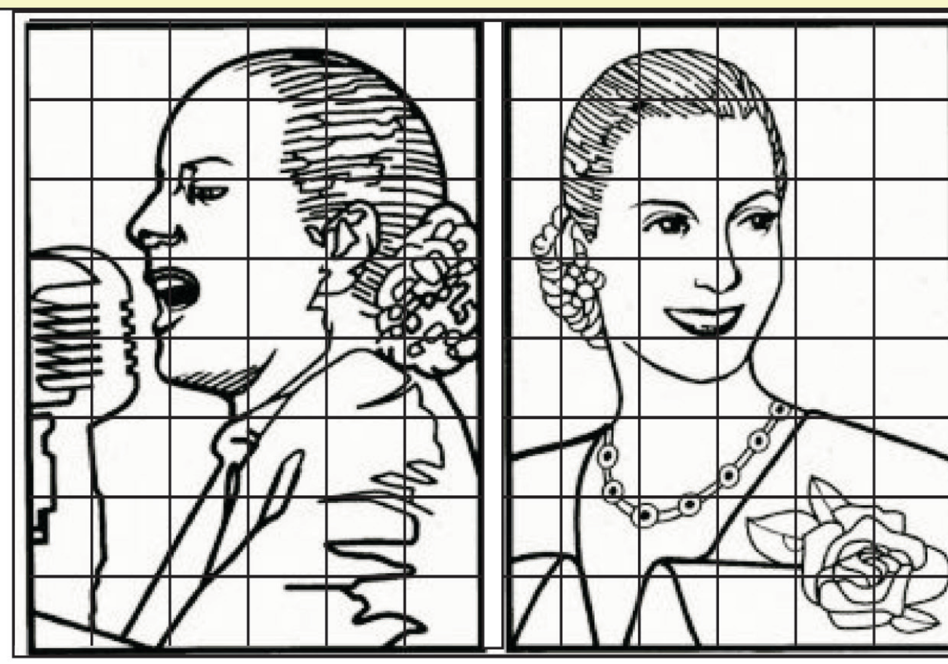
El té verde además tiene bajo contenido calórico y contribuyen con la hidratación de la piel. Sin embargo, el consumo excesivo de té verde dificulta la absorción de hierro, por lo cual las personas en estado anémico deben evitarlo. Al igual que todos los tés, posee teína, una sustancia alcaloide que hace que no esté recomendado para aquellos que sufren hipertensión.



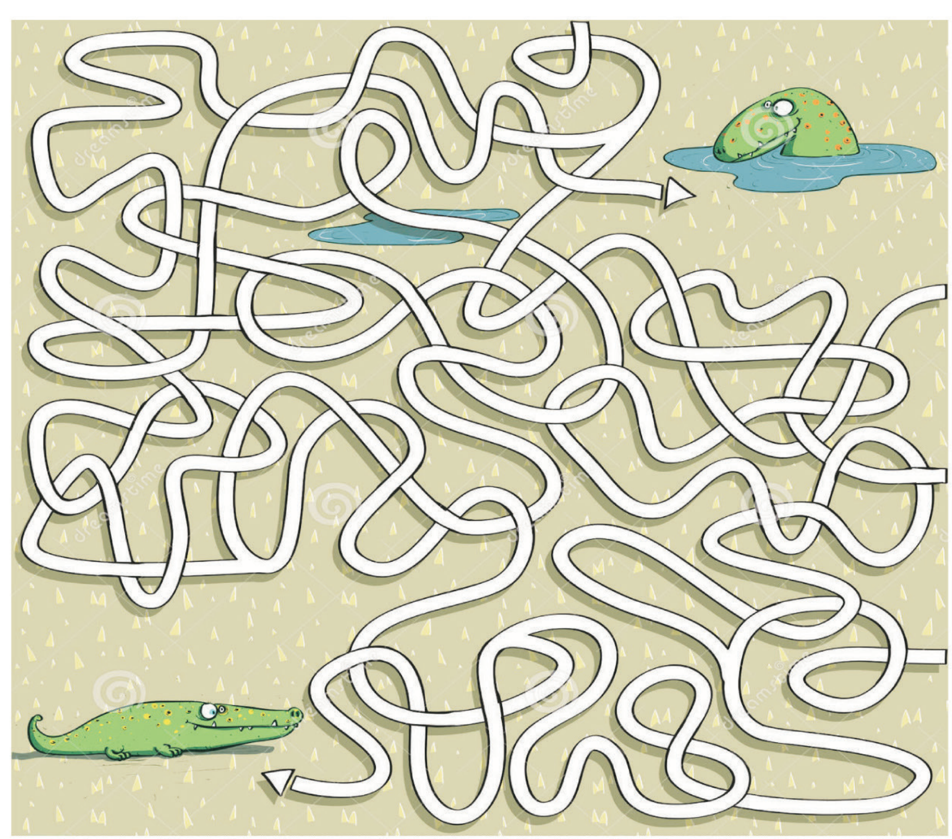
ENCUENTRA 10 DIFERENCIAS EN ESTE CUADRO HUMORÍSTICO



APRENDE A DIBUJAR Y PINTAR A DOÑA EVITA PERÓN







LABERINTOS


El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Solo el 44% de los hogares
tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
OVACIÓN
CON SED DE TRIUNFO
El CruciCamba


... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
"Agujeros negros" en la Tierra???
El Dominguero
y muy pronto, con más novedades.


El primer
periódico de
Santa Cruz
Edictos Legales
El incremento salarial
estará entre 5 y 10%
La Estrella El Crucicamba
OVACIÓN
El Dominguero
gente
Las tendencias que
marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com